

Universidad Católica De Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho de Familia



**TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU
REGLAMENTO, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CERRO COLORADO
DE AREQUIPA,
DURANTE LOS AÑOS 2016 AL 2017**

Tesis presentada por la Bachiller:

Macedo Ferrel, Giselle Ruth

Para Optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho de Familia

Asesora:

Dra. Amado Mendoza, Ana María

AREQUIPA –PERÚ


2018

DICTAMEN

DE: Dr. Jorge Luis Cáceres arce
Docente de la Escuela de postgrado de la UCSM
PARA: Dr. Hugo Tejada Pradell
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM
ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis
Bachiller: Macedo Ferrel, Giselle

Recibido el levantamiento de observaciones del Borrador de Tesis cuyo enunciado es:
TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU
REGLAMENTO, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CERRO COLORADO DE
AREQUIPA, DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017, el mismo puede ser sustentado, salvo mejor
parecer.

Arequipa, 07 de junio 2018



Dr. Jorge Luis Cáceres Arce
Docente Dictaminadora

DICTAMEN 10-18-BT

DE: Dra. Ana María Amado Mendoza
Docente de la Escuela de postgrado de la UCSM
PARA: Dr. Hugo Tejada Pradell
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM
ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis
Bachiller: Macedo Ferrel, Giselle

Recibido el levantamiento de observaciones del Borrador de Tesis cuyo enunciado es: TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU REGLAMENTO, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CERRO COLORADO DE AREQUIPA, DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017, el mismo puede ser sustentado, salvo mejor parecer.

Arequipa, 24 de mayo 2018



Ana María Amado Mendoza
Docente Dictaminadora



DICTÁMEN

(Borrador de Tesis)

Al : **Doctor Hugo Tejada Pradell**
Director de la Escuela de Postgrado

Del : Dr. Eliseo Chávez Chávez

Asunto : Dictamen del Borrador de Tesis: "TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU REGLAMENTO, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CERRO COLORADO DE AREQUIPA, EN LOS AÑOS 2016 AL 2017"

Presentado : Por la Bachiller, **Guiselle Ruth Macedo Ferrel**,
para optar el Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO DE FAMILIA**

Fecha : 15 de Enero del 2018

.....

Es grato dirigirme a su persona, para saludarlo y en referencia al Borrador de Tesis presentado por la Bachiller, **Guiselle Ruth Macedo Ferrel**, al que se le hace las siguientes observaciones y sugerencias:

- Tener cuidado en la compaginación, la misma que se hace desde la carátula y numerando desde el primer capítulo.
- Teniendo en cuenta el proyecto sobre las técnicas e instrumentos, debe precisarlas, caso de la entrevista a los jueces y Fiscales ya que no se trata de una encuesta. Al igual se debe revisar en la presentación de las tablas y /o gráficas respectivas.
- En el capítulo de presentación de resultados, debería consignarse un cuadro comparativo según países acerca de la violencia patrimonial del Derecho Comparado.
- Las tablas y gráficas presentadas en el lugar de la fuente, se sugiere anotar: Elaboración propia, año 2017. Así mismo, en la interpretación debe agregarse un mayor análisis de los mismos.
- En la discusión de los resultados, se sugiere hacerlos más concretos, dado que sirven de referencia para las conclusiones.
- Revisar las conclusiones, las mismas que deben guardar relación con los objetivos
- Las sugerencias deben estar relacionadas a cada objetivo.
- La propuesta Normativa debe tener mayor formalidad, dado que la misma se constituye como un aporte.
- Las referencias Bibliográficas anotadas en el marco conceptual, deben de estar anotadas en la Bibliografía, así mismo si hay referencias virtuales, se aconseja anotarlas en la Bibliografía.

Teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias, puede pasar a la fase de sustentación del trabajo, no necesitando de un nuevo dictamen, salvo otro parecer.

Es todo cuanto informo a Usted.

Atentamente.



Dr. Eliseo Chávez Chávez



Agradezco a Dios, por darme el empeño y persistencia, para culminar este trabajo académico.

Dedicado, a mi papá, Zacarías, quien siempre fue un ejemplo a seguir, y sé que desde el cielo, continúa guiando mis pasos; también dedico este trabajo a mi mamá Ruth, quien me brinda su apoyo incondicional, en todo momento.

*“las mujeres sostienen la mitad del cielo, porque con
la otra mano sostienen la mitad del mundo”*

Mao Tze Tung

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I: LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ	01
1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA	01
2. TIPOS DE VIOLENCIA	02
2.1. Violencia Socio Económica	03
2.2. Violencia Política	04
2.3. Violencia Urbana	05
2.4. Violencia Sociocultural	06
2.5. Violencia Familiar, Domestica O Violencia Intrafamiliar	06
3. CAUSAS DE LA VIOLENCIA	08
4. VIOLENCIA DE GÉNERO	09
5. VIOLENCIA DE GENERO Y VIOLENCIA FAMILIAR	14
6. TRATADOS INTERNACIONALES	16
6.1. El Sistema Universal De Los Derechos Humanos	16
6.2. Convención Para La Eliminación De Todas Formas De Discriminación Contra La Mujer (Cedaw)	17
6.3. Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer	18
6.4. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer	19
7. EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL MARCO LEGAL PERUANO	20
7.1. La Constitución Peruana	20

7.2.	Ley 26260	21
8.	ANÁLISIS DE LA LEY 30364	29
8.1.	A manera de introducción	29
8.2.	Enfoques	32
8.3.	¿Quiénes están legitimados para denunciar?	38
8.4.	Sujetos de protección con la Ley 30364	38
8.5.	Tipos de violencia protegidos en la Ley 30364	39
8.6.	Etapas del proceso	39
8.7.	Medidas de protección establecidas en la Ley 30364	43
CAPITULO II: TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA		48
1.	VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL	48
2.	TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA ECONOMICA	52
2.1.	Sujetos Agraviados con la violencia Económica	59
2.2.	Supuestos de la Violencia Económica regulados en la ley y en su reglamento	61
2.3.	Medidas de protección y medidas cautelares en favor de las víctimas de violencia económica y/o patrimonial que otorga la ley 30364	63
2.4.	Vigencia de las Medidas de Protección y cautelares dictadas para la protección de las víctimas de violencia económica	66
2.5.	La violencia Económica y/o Patrimonial como delito	69
2.5.1.	Excusa Absolutoria en los delitos patrimoniales por razón de parentesco	71
2.6.	Naturaleza Jurídica y características de las medidas cautelares dictadas para la protección de las víctimas de violencia económica y/o patrimonial	77
2.6.1.	Las medidas cautelares fuera de proceso en el proceso civil y las medidas cautelares en el proceso de violencia familiar	79
2.6.2.	Características de las medidas cautelares dictadas en los procesos de violencia familiar	83

2.7.	La reparación civil en la violencia económica	88
2.7.1.	La reparación civil en la ley 30364	88
2.7.2.	La reparación civil en los procesos de violencia económica	89
2.8.	La violencia patrimonial en el derecho comparado	91
2.8.1.	Argentina	92
2.8.2.	Chile	92
2.8.3.	Costa Rica	93
2.8.4.	Panamá	94
2.8.5.	Uruguay	94
2.8.6.	El salvador	95
2.8.7.	México	97
2.8.8.	Colombia	97
2.8.9.	Honduras	98
CAPITULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN		99
1.	PRESENTACIÓN	99
2.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	102
2.1.	Análisis de las fichas de recolección de datos realizadas en los expedientes judiciales	101
	TABLA N° 1	102
	GRAFICA N° 1	103
	TABLA N° 2	104
	GRAFICA N° 2	105
	TABLA N° 3	106
	GRAFICA N° 3	107
	TABLA N° 4	108

GRAFICA N° 4	109
TABLA N° 5	110
GRAFICA N° 5	111
TABLA N° 6	112
GRAFICA N° 6	113
TABLA N° 7	114
GRAFICA N° 7	115
TABLA N° 8	116
GRAFICA N° 8	117
2.2. Análisis de las encuestas realizadas a los magistrados	118
TABLA N° 09	118
GRAFICA N° 09	119
TABLA N° 10	120
GRAFICA N° 10	121
TABLA N° 11	122
GRAFICA N° 11	123
TABLA N° 12	124
GRAFICA N° 12	125
TABLA N° 13	126
GRAFICA N° 13	127
TABLA N° 14	128
GRAFICA N° 14	129
TABLA N°15	130
GRAFICA N°15	131
TABLA N°16	132
GRAFICA N°16	133

TABLA N°17	134
GRAFICA N°17	135
TABLA N°18	136
GRAFICA N°18	137
TABLA N°19	138
GRAFICA N°19	139
CONCLUSIONES	140
SUGERENCIAS	142
PROPUESTA LEGISLATIVA	146
BIBLIOGRAFIA	154
HEMEROGRAFIA	157
MEDIOS ELECTRONICOS	158
ANEXOS	159
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	160

RESUMEN

Pongo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación, que de acuerdo a las normas legales vigentes es necesario para optar el Título de Maestro, esta Tesis Titulada **TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU REGLAMENTO, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CERRO COLORADO DE AREQUIPA, DURANTE LOS AÑOS 2016 AL 2017**, se destina a aportar una posible solución a la problemática existente en torno a la falta de un procedimiento especial para la protección a las víctimas de la violencia económica.

La presente investigación tiene como objetivo superar ese vacío legal, proponiendo un trámite procesal adecuado, para las víctimas de violencia económica, y así efectivamente, sancionar a los agresores y reparar los daños económicos que hayan sufrido las víctimas de violencia económica.

Por tanto, los resultados de la investigación, serán de suma importancia, como enriquecimiento para nuestra actual legislación y así cumplir una de las metas más importantes que propone el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo; que es reducir los casos de violencia familiar y, sobre todo, brindar una adecuada protección a las víctimas de violencia económica.

En el capítulo I y II corresponde al Marco Teórico Conceptual, donde desarrollamos la base teórica, conceptos, definiciones y clasificaciones que sirven de sustento teórico a la investigación, como asimismo deducimos la hipótesis y las variables de estudio de nuestro trabajo. En el Capítulo III se presenta los resultados a los que se llegó luego del análisis de la información. Ya culminando la investigación presentamos las conclusiones con sus correspondientes sugerencias.

PALABRAS CLAVE: Violencia económica, familiar, víctimas, agresión, sanción, medidas de protección, medidas cautelares, supuestos.

ABSTRACT

I put to your consideration this research work, which according to current legal standards is necessary to choose the Master's Degree, this thesis titled LEGAL TREATMENT OF ECONOMIC VIOLENCE IN LAW 30364 AND ITS REGULATIONS, IN THE PEACE COURT LETRATED CIVIL DE CERRO COLORADO OF AREQUIPA, BETWEEN THE YEARS 2016 TO 2017, is intended to provide a possible solution to the existing problem around the lack of a special procedure for the protection of economic violence.

The objective of this investigation is to overcome this legal vacuum by proposing an adequate procedural process for victims of economic violence, and thus effectively punish the aggressors and repair the economic damages suffered by victims of economic violence. Therefore, the results of the investigation will be of great importance, as enrichment for our current legislation and thus meet one of the most important goals proposed by the Judiciary, the Public Ministry, the Ministry of Women and Vulnerable Populations, the Ombudsman from town; which is to reduce cases of family violence and, above all, provide adequate protection to victims of economic violence.

In Chapter I and II corresponds to the Conceptual Theoretical Framework, where we develop the theoretical basis, concepts, definitions and classifications that serve as theoretical support to the research, as well as we deduce the hypothesis and the study variables of our work. Chapter III presents the results that were reached after the analysis of the information. At the end of the investigation, we present the conclusions with their corresponding suggestions.

KEYWORDS: Violence economic, family, victims, aggression, sanction, protective measures, precautionary measures, suppositions.

INTRODUCCIÓN

Es conocido, que existe violencia familiar en el Perú, y que las cifras crecen de manera alarmante, por ello el Estado, a través de mecanismos legales, persigue que se reduzcan estas cifras, y con el afán de evitar desprotección a las víctimas de violencia familiar, que en su mayoría son mujeres, se ha promulgado la Ley 30364, la cual entró en vigencia el 24 de noviembre del 2015.

Esta ley, trae diferencias significativas en relación con su antecesora la Ley 26260, diferencias en cuanto a la forma de protección de las víctimas, así, en esta nueva ley se regula la violencia de género, en el ámbito familiar y laboral; a diferencia de la ley 26260, la cual regulaba la violencia contra la mujer, solo en el ámbito familiar, los tipos de violencia los cuales se han desarrollado de modo más integral; y se han establecido nuevos tipos de violencia, el proceso de responsabilidad civil familiar, que señalaba la ley 26260, ha sido reemplazado por un procedimiento especial, el cual consta de dos etapas, una primera etapa llamada etapa proteccionista que culmina ante un juez de familia y una segunda etapa llamada sancionadora que culmina ante un Juez Penal o Juez de Paz Letrado.

Antes de la entrada en vigencia de esta norma, no había una regulación legal explícita, para la violencia económica; la cual es definida como *“la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona”*, así por ejemplo constituyen tipos de violencia económica el negarse a pasar alimentos, o el no pago de la hipoteca que debe ser pagada por ambos cónyuges, etc.

Sin embargo, a pesar de haberse introducido en nuestro ordenamiento jurídico un concepto novedoso como es la violencia económica, de una simple lectura de la ley 30364 y de su reglamento, se aprecia que más allá de las medidas de protección o medidas cautelares que pueden ser dictadas por un Juez de Familia a favor de la víctima de violencia económica, la ley no ha previsto un trámite especial que permita la continuación o la vigencia de dichas medidas de protección, para los casos de violencia económica derivados de la violencia familiar, lo cual tal vez obedezca al hecho que a diferencia de la violencia física, psicológica y sexual, la violencia económica no tiene ninguna tipificación penal, la ambigüedad de la ley respecto de la violencia económica, ha generado que éstos casos sean tramitados como los supuestos de violencia física o

¹Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los integrantes del Grupo Familiar; LEY NRO. 30364, Artículo 8; Publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

psicológica, no siendo adecuado darles igual tratamiento, dado que los derechos que se vulneran a las víctimas de violencia económica son diferentes a los derechos vulnerados a las víctimas de violencia física o psicológica, y si bien las víctimas de violencia física y/o psicológica verían afectadas su integridad física o psicológica lo cual es un derecho fundamental de la persona, sin embargo el detrimento económico que sufren las víctimas de violencia económica, tampoco puede quedar desprotegido, hechos que nos motiva a realizar la presente investigación.

Es por ello que consideramos sumamente importante superar el vacío legal, y dar una solución a este problema, lo que se pretende con esta investigación, es encontrar un tratamiento adecuado que supere esta falta de normatividad, para ello se tomó como muestra 342 expedientes de violencia familiar; en estado de ejecución de sentencia, que fueron tramitados ante el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, dado que los casos de violencia familiar, que ingresan a los juzgados de familia, para el dictado de medidas de protección no hacen distinción respecto al tipo de violencia familiar, por lo que es más complicado encontrar expedientes, cuya materia sea específicamente, la violencia económica, y las fiscalías penales especializadas en violencia contra la mujer, funcionan como un filtro que deriva los casos de violencia familiar que constituyen delito a las fiscalías penales, y aquellos que constituyen faltas contra la persona al Juzgado de paz letrado, por ello y dado que la violencia económica, no está tipificada como delito en nuestra legislación, consideramos, que aquellas denuncias, de cuyos hechos se pueda desprender, que las denunciadas fueron víctimas de violencia económica, pura (solo violencia económica), o además de la violencia física , psicológica y/o sexual, fueron víctimas de violencia económica, que es nuestro tema de investigación, deben ser derivados a los juzgados de paz letrado; y es por ello que los expedientes que sirvieron, como muestra para nuestra investigación, fueron recopilados del Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado; en razón que este juzgado empezó a funcionar a partir de enero del año 2016, fecha aproximada de la entrada en vigencia de la ley 30364 (noviembre del 2015), asimismo en el módulo de Cerro Colorado, existen dos tipos de juzgados de paz letrado civil y penal, para nuestra investigación, fue necesario recurrir al juzgado de paz letrado civil, que es al cual derivan los casos de violencia familiar.

CAPITULO I

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

La Organización Mundial de la Salud² define a la violencia como:

“El uso intencional de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”

En el diccionario de la Real Academia de la lengua española, violencia, proviene del latín *“violentia”, “calidad de violento, acción y efecto de violentar”,* y según la misma fuente, *“violentar es aplicar medios violentos a cosas o personas, para vencer su resistencia”*.³

Guillermo Cabanellas define la violencia como:

² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra: OMS, 2002, página 05

³REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, tomo 10, España;.Pág. 565.

*“Aquella situación o estado contrario a la naturaleza, modo, o índole, empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento, ejecución forzada de algo con independencia en su legalidad o ilicitud, coacción para que alguien haga que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podía hacer”.*⁴

La convención Belem do para, en su primer artículo define la violencia como:

*“Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*⁵

En ese sentido, podemos decir que *“la violencia viene a ser una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad física, psicológica y moral de cualquier persona, o puede ser contra un grupo de personas, con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima o las víctimas. De modo que constituye una forma de abuso de poder. Abuso ejercido sobre otros, a los que no se les reconoce su condición de sujetos, pues al hacerlo se les reduce al lugar de objeto, de descarga pulsional”*⁶. Estos actos de violencia pueden darse en el hogar, en el trabajo, en la escuela, en la calle, etc.

2 TIPOS DE VIOLENCIA

Existen diversas formas de clasificar la violencia, según el informe mundial sobre la violencia y la salud⁷, se clasifica violencia como:

- a) **Violencia Auto Infligida:** Es la que se provoca una persona así misma, de ahí se desprenden los comportamientos suicidas y autolesiones.

⁴CABANELLAS De Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental; editorial Heliastra S.R.L, Buenos Aires, Argentina, duodécima edición 1997; Pág. 715.

⁵Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", Artículo Primero; Publicada en la ciudad de Belem do para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo y CASTILLO SOLTERO, María del pilar. Violencia Familiar. Comentarios a la Ley N° 29282. p. 11.

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra: OMS, 2002, página 14

- b) **Violencia Interpersonal:** Es aquel tipo de violencia ocasionada por otra persona esta a su vez se divide en violencia intrafamiliar, y violencia comunitaria.
- c) **Violencia Colectiva:** es aquella infringida, por grupos organizados, como las organización terrorista, este tipo de violencia tiene más atención pública, se divide en violencia social, política, y económica.

Para otros autores, como Eduardo Meza Flores⁸ la violencia puede ser clasificada en:

- a) **Violencia Directa:** es la violencia física, destinada a herir o matar a alguien.
- b) **Violencia Natural:** hechos independientes a la voluntad.
- c) **Violencia Estructural:** la provocada por grupos de personas, partiendo de las relaciones asimétricas de poder,
- d) **Violencia Cultural:** aquella empleada por el Estado, a través de aspectos cultural, que brindan una falsa legitimidad, para emplear violencia
- e) **Violencia Juvenil:** la utilizada por los jóvenes, vandalismo, pandillaje, etc.”

Considero que los tipos de violencia que señala esta clasificación, es la más completa y reúne todos los tipos de violencia, clasificándolos de mejor manera que los anteriores.

Divide a la violencia en cinco grupos, dentro de los que destacan:

- 2.1. **Violencia Socio Económica:** *“Este tipo de violencia, de muy reciente consideración, implica un control abusivo en la disposición y manejo del dinero; y los bienes materiales, necesariamente, debe haber una relación de poder entre víctima y agresor”⁹, “según el CEPAL (Comisión Económica para América Latina y El Caribe) esta relación de poder se traduce en los elementos de control y vigilancia, sobre sobre el comportamiento, en relación con el uso y distribución del dinero, junto con las amenaza constante de no proveer, recursos económicos, esta amenaza constante de falta de ingresos propios, favorece a los escenarios de incertidumbre económica, lo que limita la libertad de*

⁸ MEZA FLORES EDUARDO. (2013) Delitos Contra La Familia, Violencia Familiar. Universidad Católica de Santa María, Escuela de Postgrado, Arequipa, Perú, pág. 44.

⁹ CASTILLO APARICIO J. Medidas cautelares personales en la violencia familiar. Lima:EditorialUbilex, 2015.

movimiento y acceso a otros recursos y servicios".¹⁰ Este tipo de violencia, se refleja en situaciones de pobreza y marginidad de grandes grupos de la población, desempleo, subempleo e informalidad, ello se ve reflejado en la falta de igualdad de oportunidades de acceso a la educación, y salud; además, se debe tener en cuenta que este tipo de violencia, provoca violencia en quienes no tienen acceso a recursos, económicos, y estos muchas veces se desahogan sobre las personas vulnerables, más cercanas física y emocionalmente, como son las esposas y los hijos.

Ahora debemos tener en cuenta que este tipo de violencia es ocasionada por el desempleo, el alto costo de vida de manutención, vivienda familiar, angustia por la creciente inseguridad y agresión, etc, lo cual se ve reforzado por las formas burdas y sutiles de machismo; violencia que constantemente transmiten los medios de comunicación, entonces en una sociedad así, que genera violencia ¿podemos dejar de ser violentos?, considero que en gran parte depende del estado, el cual a través de campañas de concientización, debe llegar a las personas más vulnerables a este tipo de violencia, y para ello, los medios de comunicación juegan un rol básico, hay que utilizarlos creativamente, para así impedir la violencia.

- 2.2. Violencia Política:** Es aquella que proviene del Estado, sea esta legítima, cuando se ejerce en pos del bien común y del orden público, o ilegítima, cuando la misma es ejercida fuera de todo marco legal; también se llamara violencia política ilegítima a aquella que es ejercida por grupos armados quienes actúan al margen de la ley, como los grupos terroristas y las guerrillas. Considero que también incluye este tipo de violencia, la indiferencia de los ciudadanos, ante los acontecimientos del país, no participar en las decisiones políticas, la existencia de las llamadas coimas, el nepotismo institucional, tráfico de influencias, etc. *“El surgimiento de la violencia política, está estrechamente vinculado al desarrollo de la propiedad privada, y es solo en el trascurso de la consolidación histórica*

¹⁰MEZA FLORES E. Ob. Cit.Pág. 45

de esta, que la violencia se transforma en una manifestación específica de poder social.¹¹

Este tipo de violencia, actualmente está repercutiendo en el país, ya que la corrupción, es también considerada un tipo de violencia política, así el famoso caso “Obredetch”, nos muestra como la corrupción, está atacando duramente las estructuras de nuestro país, afectando negativamente, en la sociedad.

2.3. Violencia Urbana: Es aquella conducta individual u organizada, que rompe las reglas sociales, para vivir en grupo, considero que los jóvenes de hoy tienen oportunidades de orientación y canalización de sus frustraciones, y en esto depende de sus familias, de la escuela, y de las instituciones, y parte también de nosotros mismos. Un claro ejemplo de la violencia urbana, es el cometido por las “barras bravas”, constituida por jóvenes, hinchadas de determinado, equipo de fútbol, que bajo la excusa de la protesta, ocasionan un caos violento, que muchas veces ha ocasionado la muerte de sus víctimas.

Además debemos tener en cuenta, que en el Perú lo relevante, no es el incremento de las tasas de violencia, sino el aumento de la letalidad de sus agresiones; lo cual se expresa en el aumento de homicidios, robos a mano armada, feminicidios, y no puede quedar atrás la violencia contra la mujer; ello además se debe a la ineficacia del aparato policial (incapacidad para atender las denuncias procesarlas y capturar a los delincuentes), como al sistema judicial (lentitud y negligencia en la interposición de penas)

2.4. Violencia Sociocultural: Es aquella derivada del estado cultural de una sociedad o grupo social, la que proviene de la costumbre, de la tradición, de la ideología, de las creencias, de la crianza o de la etnicidad. Un ejemplo de este tipo de violencia serían estructuras patriarcales como el machismo que justifican la violencia como sinónimo de dominio del varón sobre la mujer; el maltrato infantil como justificación de corrección o educación, la violencia racial, la xenofobia y la homofobia, etc. En general la violencia cultural, se produce cuando se obliga a las personas a que no vean el problema o a que dispongan de explicaciones para el mismo, pero mantengan la situación. La ausencia de discusión de estos, asuntos,

¹¹UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, Manual Auto instructivo del diplomado en derecho de familia, organizado por el Centro De Altos Estudios E Investigaciones Jurídicas, Arequipa, Perú: 2006.Pág. 64.

por un lado, y su tratamiento habitual cuando llegan a los medios de comunicación, por otro, son ejemplos de violencia cultural, así por ejemplo, pensemos en la forma como la prensa, trata a la pobreza. La primera violencia socio cultural, se presenta en el ámbito familiar, así tenemos el machismo, la superioridad del adulto sobre el niño. el joven sobre el anciano, el racismo; otro tipo de violencia sociocultural, la encontramos en la enseñanza, la educación de calidad, es para lo que tienen dinero, la buena educación, no se halla al alcance todos los peruanos; aunque con el programa “beca 18”, de alguno modo se ha buscado solucionar ello.

La forma más peligrosa de violencia sociocultural, considero que es aquella divulgada por los medios de comunicación; los programas que se transmiten hoy en día, como esto es guerra, y otros que forma parte de la televisión basura, deforman la personalidad del sujeto social, sobre todo de los niños, debiera existir una política del Estado, que prohíba este tipo de programas, que muchas veces son los causantes de tanta violencia en el Perú.

2.5. Violencia Familiar, Domestica O Violencia Intrafamiliar: Ahora refiriéndonos a violencia familiar, encontramos definiciones de diversos autores, siendo uno de ellos Ramos Ríos¹², quien nos indica que:

“La violencia es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto, sea individual o estructural y también irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, en el que se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa o indirecta, real y subliminal hacia los integrantes de la unidad familiar, esta evolución se manifiesta con los más desvalidos del grupo familiar en un plano físico y psicológico”.

Para Carolina Aybar, violencia familiar, es aquella:

“Utilización de cualquier medio físico o lógico, por un individuo o grupo contra otro, destinado a inspirar temor o intimidación, causar daño, intencional o voluntariamente”¹³

La Guía de buenas prácticas profesionales, para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y el estudio sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de la unión europea, para luchar contra la violencia contra

¹² RAMOS RÍOS M. Ob. Cit. Pág. 88.

¹³ AYBAR C. Violencia Familiar, Interés De Todos, Doctrina, Jurisprudencia y Legislación Arequipa: Editorial Adrus; 2007. Pág. 41.

las mujeres, define a la violencia doméstica como *“aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual o psicológica, en este último caso si se produce de manera reiterada, ejercida sobre la cónyuge o la persona que esta o haya estado ligada al agresor, por una relación de afectividad o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia”*.¹⁴

En la derogada ley 26260, violencia familiar era *“cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción grave y/o reiterada”*¹⁵, de lo cual podemos entender que la violencia familiar, son aquellos actos violentos, que se dan a través de la fuerza física, acoso o intimidación, y se producen dentro de un hogar, y que incurre por lo menos a un miembro de la familia contra algún otro integrante familiar.

Ahora es necesario indicar, si existe alguna diferencia entre lo que es violencia familiar y violencia intrafamiliar, según Jhonny Castillo Aparicio, violencia familiar, *“vienen hacer aquellas agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo de manera reiterada, por un familiar que causa daño físico, y psicológico y vulnera la libertad de la persona, siendo una de sus características principales, la cronicidad, este mismo autor cita a José R. Agustina, quien nos indica que la violencia intrafamiliar, incluye distintas formas de violencia, tales como agresiones físicas, sexuales o de cualquier otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por un miembro de la familia (en sentido extenso) y que causan daño físico y/o psicológico y vulneran la libertad de la otra persona, es necesario señalar que según esta autora, cualquier manifestación agresiva entre los miembros de la familia, debería incluir el concepto de violencia intrafamiliar, bastando en ocasiones, una sola acción u omisión suficientemente grave, sin requerirse la reiteración o habitualidad”*.¹⁶

Entonces de estos conceptos se puede apreciar que violencia familiar y violencia intrafamiliar son términos idénticos, ambos están referidos a la violencia que ocurre dentro del hogar, sin embargo a diferencia de la ley 26260,

¹⁴REYNA ALFARO. Delitos contra la familia y violencia doméstica. Pág. 260

¹⁵Texto Único Ordenado de la ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS; Artículo 2, Publicada veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

¹⁶CASTILLO APARICIO J. Ob. Cit. Pág. 21

la ley 30364, ha ampliado el término de violencia familiar, ya no solo en relaciones dentro del hogar, sino además las relaciones dentro de la comunidad y grupo social.

Finalmente nos parece oportuno citar, la definición de violencia en la familia, de María de Montserrat Pérez Contreras, quien indica que, *“este tipo de violencia nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, llamado agresor contra otro llamado receptor o víctima, a través de la violencia física, psicológica o sexual, con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones”*¹⁷ esta definición, nos indica que en la violencia de familia, siempre se va a presentar el ciclo de la violencia familiar, que de acuerdo a Leonore Walker, se producen tres fases: fase de elaboración de la tensión, fase la agresión y fase la luna de miel.

3. CAUSAS DE LA VIOLENCIA

De lo señalado anteriormente, se puede apreciar, que existen muchas causas que generan la violencia en general, dependiendo del tipo de violencia, del cual se trate, hemos sistematizado, las causas que generan la violencia, lo cual nos permitirá, tener un mejor dominio del tema. Asimismo debemos tener en cuenta, que en cuanto a factores se trata podemos encontrar, diversidad de factores, sociales, políticos, religiosos, culturales, económicos, biológicos, psicológicos, etc.

Nos parece pertinente citar, *“el modelo ecológico, elaborado en el informe mundial sobre la violencia y la salud, el cual empezó a estudiarse a partir del año 1970, para luego abarca otros niveles, este modelo diferencia los factores que influyen en la violencia, así como analiza los factores que influyen en el comportamiento de las personas, clasifica las causas de la violencia en cuatro niveles”*.¹⁸

¹⁷PEREZ CONTRERAS M. Derechos de los Padres y de los Hijos.1ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México: 2000.Pág. 57

¹⁸ Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf, extraído el 27 de julio del 2017 a las 14:00 horas.

- a) **Primer Nivel:** Está orientado a los factores biológicos de los individuos, entre estos se encuentran, la edad, ingresos económicos, educación, y luego los trastornos psicológicos, que están relacionados a las toxicomanías, comportamientos agresivos, que generalmente se deben a que el agresor, también fue víctima de maltrato, en alguna etapa de su vida.
- b) **Segundo Nivel:** Orientado a las relaciones de familia, parejas, amigos, es decir está relacionado a las relaciones con personas cercanas, el estudio está dirigido a identificar, como es que estas relaciones, pueden influir en sufrir o provocar actos violentos.
- c) **Tercer Nivel:** Se refiere a las relaciones sociales, como la escuela, universidad, centro de trabajo, identifica aquellas características que pueden provocar actos violentos.
- d) **Cuarto Nivel:** Este nivel, ya se refiere a un ámbito más amplio, como la sociedad puede contribuir, a que determinado individuo, presente conductas violentas, así, por ejemplo la posibilidad de conseguir armas de fuego, este nivel, está relacionado con las políticas estatales, dirigidas a mantener las desigualdades económicas, educativas de salud, los que en gran medida contribuyen a la violencia.

4. VIOLENCIA DE GÉNERO

El género es el conjunto de características, culturales, políticas y económicas, asignadas socialmente en función al sexo, es una expresión socio cultural, es específico a cada, cultura y cambia a lo largo del tiempo, a diferencia del sexo, que no cambia, porque este ya está determinado, por las características genéticas.

“El sexo está referido a las características biológicas, que pertenecen a hombres y mujeres, el género son las características que socialmente se atribuyen a uno u otro

*sexo, el género puede definirse como el conjunto de creencias y atribuciones que se construyen socialmente tomando como base la diferencia sexual”.*¹⁹

El género, entonces puede ser definido, como el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones, que se construyen socialmente, tomando como base la diferencia sexual. Estas diferencias, de género van acompañadas de los roles, que tiene cada persona de acuerdo a su sexo frente a la sociedad, roles acompañados con prejuicios y estereotipos, así se creía que la violencia familiar, al ser problemas derivados de una relación de pareja, debería entenderse como un problema privado, y no debería intervenir el Estado, porque no había motivo, para que este se haga un problema público.

Sin embargo, con el tiempo la normativa internacional, y la nuestra ha ido evolucionando, y se considera a la violencia familiar, como un problema de orden público, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que esta debe ser vista como un problema de derechos humanos, y no tanto como un problema que atañe únicamente al derecho de familia. tal como ha sido señalado en la sentencia, del Tribunal de Familia N. 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en la cual se considera que la violencia contra las mujeres no es solo un fenómeno social, sino se trata de un problema de derechos humanos.

Luego de lo anterior, es fácil entender, porque la violencia familiar, debe ser analizada desde una perspectiva de género, si tomamos en cuenta, que *“estos roles estereotipados de la sociedad, que se cree que son correctos, muchas veces obligan a que la mujer, no pueda trabajar, desarrollarse profesionalmente o ser más productiva, sino está obligada a dedicar parte de su tiempo a las tareas domésticas, de lo contrario, el descuidar sus labores en el hogar, pueden generar que ella sea víctima de violencia familiar”.*²⁰

Es necesario aclarar que lo que genera la discriminación, no es el hecho de ser mujer, sino la manera en que a partir de esta situación, la sociedad define tareas y roles,

¹⁹LAMAS M. El género es cultura. V Campus Euroamericano de Cooperación Cultural, 2007. Pág. 1. Disponible en: http://www.aieti.es/cultura/upload/documentos/cxqy_cultura_y_genero_marta_lamas_, extraído el

²⁰LAMAS M. Ob. Cit. Pág. 1.

propias para ese sexo, así se cree que la mujer por su condición de tal, es más débil que el varón, y que la mujer siempre tiene que hacerse cargo de las labores del hogar y cuidado de los hijos, estas creencias (prejuicios) son los que a la larga, ocasionan que exista un trato discriminatorio hacia la mujer, y aquellas que se muestren renuentes a continuar con estos estereotipos muchas veces son víctimas de violencia familiar. De allí que se destaca la importancia que tiene la perspectiva de género en el derecho, el cual es un tema que por mucho tiempo se ha dejado de lado, y poco a poco ha ido evolucionando en nuestra normatividad nacional e internacional, como lo veremos más adelante, así con la ley 30364, en el Perú, recién se conoce el termino violencia de género, porque antes se consideraba, la violencia de género, como parte de la violencia familiar, lo cual como se ha analizado, no es lo mismo.

Uno de los grandes problemas, y sobre todo en violencia familiar, ha sido la falta de normatividad, ante situaciones complejas que afecten a las mujeres y los estereotipos, y prejuicios que están presentes en todas las relaciones varón y mujer, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales y otras (campo algodonerero) VS México, en el párrafo 401, indica que *“la conservación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer”*.²¹

Por ello, los operadores de justicia, en especial jueces de deben resolver los casos relacionados a la violencia contra la mujer, desde una perspectiva de género, o más conocido en la ley 30364, como enfoque de género, para no dejarse llevar por esos estereotipos o prejuicios, y emitir sentencias erróneas, que acrecienten la discriminación contra la mujer. Así mismo, en un informe emitido por la Corte Penal Internacional, se ha señalado, como evitar la re victimización de la víctima en el proceso penal, por ejemplo, citarla a declarar muchas veces; se la está re victimizando, asimismo es importante saber quiénes son los operadores de justicia, que desempeñan este rol, tan importante, ya que no pueden tomar la declaración, aquellas personas que han sido denunciantes o denunciadas, por violencia familiar, porque no se les podría, exigir un enfoque de género adecuado, entonces los operadores del derecho que se van a desempeñar, en estos espacios, no solo tienen que ser personas capacitadas, sino también tienen que ser personas que no tengan antecedentes en estos temas de violencia.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso González y otras (campo algodonerero) Vs. México. Párrafo 401. publicada el dieciséis de noviembre del dos mil nueve.

En el Perú, existe un acuerdo plenario 01-2011 CJ-116, en este pleno, la Corte Suprema introdujo, la perspectiva de género en la investigación, apreciación, selección de prueba y juzgamiento de crímenes sexuales, evitando la estigmatización secundaria de la víctima, en este caso se tomó como referencia el caso “Campo Algodonero”, este pleno también es importante porque a través de este la Corte suprema ha establecido lineamientos, para el caso de las violaciones sexuales por ejemplo se estableció, que no puede tomarse en cuenta aspectos de las vida sentimental de la víctima , asimismo en este acuerdo plenario, por primera vez la Corte Suprema habla de género, como aquellas manifestaciones sociales, culturales, que adjudican los roles.

El art. 3 de la Ley 30364 establece que los operadores de justicia deben considerar el enfoque de género, reconociendo la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

De lo señalado, se puede concluir, que al aplicar la perspectiva de género al derecho, aparece el enfoque de género, el cual se encuentra señalado en la ley 30364, la cual es su artículo 3 establece que los operadores de justicia deben considerar el enfoque de género, reconociendo la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

La violencia de genero es *“aquella que se produce como consecuencia de las desigualdades entre los géneros, generalmente, por parte del hombre hacia la mujer, pero también puede darse en sentido inverso, la violencia de genero puede ser física psíquica y verbal”*.²²

²²MEZA FLORES E.Ob. Cit.Pág. 50.

La violencia contra la mujer no se centra en un aspecto meramente biológico e individual, que se sitúa solamente en el ámbito familiar, y que es ejercida por el varón; sino que responde a un tipo de discriminación de vieja data, nacida en la estructura social, basada en el predominio del hombre con raigambre patriarcal; por lo que la violencia de género, en consecuencia; *“es un proceso socio cultural e histórico, en el cual cada sociedad atribuye determinadas funciones y roles simbólicos; tanto a varones como mujeres (bajo la denominación de genero), donde tiene nacimiento el predominio sobre la mujer, es a partir de estos roles de poder, que surge la violencia de género, no como una consecuencia de una diferencia biológica, sino de una determinación cultural”*.²³

La violencia de género, también es considerada como *“aquella violencia ejercida sobre las mujeres, por el mero hecho de serlo, que hunde sus raíces en la estructura patriarcal dominante en la historia; por tanto en razones histórico culturales”*.²⁴

Para algunos, *“la violencia contra la mujer esta instaurada dentro de la cultura y sociedad en base a razones de género, la misma que obedece a una lógica jerarquizada entre los sexos, siendo esta transmitida mediante discursos y representaciones, siendo las mismas fáciles de identificar, dado que son comportamientos y acciones que violentan, dañan o perjudican la integridad de las mujeres, obediendo ello a una racionalidad que discrimina a la mujer, esta posición no escapa a la lógica funcional de la sociedad, más aun en un país, como el nuestro donde predomina la idea del hombre como elemento predominante en la sociedad”*.²⁵

En resumen, podemos concluir que la violencia de género es la discriminación padecida por la mujer tanto en el ámbito doméstico o familiar, como en el ámbito social, esta se produce en virtud de una antiquísima relación asimétrica de la mujer con relación al varón.

²³Ibidem, pág. 51

²⁴ ORTEGA DEL RIO J.Una visión de la jurisprudencia en los delitos de género y de violencia familiar: la coma, esa puerta giratoria del pensamiento. En revista actualidad penal.Universidad del Pacífico. Lima Perú: Volumen 7, 2015. Pag.152.

²⁵FALCONI PICARDO Marco.El feminicidio en el Perú, una solución en debate Lima: Editorial Adrus, 2012. Pág. 23

5. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FAMILIAR

Ahora es necesario, hacer una distinción entre violencia de género y violencia familiar, conocer esta diferencia es importante ya que la derogada ley 26260, entremezclaba los términos, violencia de género y violencia familiar; la ley 30364, más bien en su artículo 5 define la violencia de género, y este artículo es una reproducción de lo señalado en el artículo 5 de la Convención Belem Do Para, este artículo indica que *“La Violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.²⁶

“Nuestra legislación recoge el termino de violencia contra la mujer, veinte años después de que fuera implementado, por la Convención Belem Do Para (Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer); entonces al haberse incorporado esta distinción en nuestra legislación, es necesario, conocer la diferencia entre violencia familiar y violencia de género, ya que el considerar como sinónimos a la violencia familiar, con la violencia de genero ocultamos el maltrato que sufre la mujer en distintos ambientes ajenos al familiar, traslado el foco de atención de la mujer hacia la familia, colocando en serio riesgo sus derechos fundamentales como la vida e integridad física, mas no la integridad familiar, así se atribuye a la mujer la responsabilidad compartida cuando no logra evitar la violencia derivada de la confrontación en la que resulta siendo víctima, asumiendo el papel de culpable, de allí la necesidad de que la población asuma conciencia de esta realidad”.²⁷

Podría afirmarse que la violencia de género, *“se ejerce contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, lo que nos llevara en su momento a establecer que no puede confundirse la violencia de genero con la violencia familiar, ya que es en el seno de la familia donde se concretiza más fuertemente el rol de supremacía patriarcal debido a su carácter privado de dicho ámbito, en el que se tiende a resaltar el rol subalterno de la*

²⁶ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", Artículo segundo; Publicada en la ciudad de Belem do para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro y Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y Los integrantes del Grupo Familiar; Artículo; Publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario "El Peruano".

²⁷MEZA FLORES E. Ob. Cit.Pág. 52

*mujer; y es en razón del ambiente familiar, en el que se produce que varias legislaciones la asimilan con la violencia familiar o doméstica, regulándola desde tal perspectiva”.*²⁸

Luego de haber señalado los problemas, que trae, el que las legislaciones no hagan tal distinción, nos parece importante resaltar, que la ley 30364 es un gran acierto por parte de los legisladores, al haber implementado, esta distinción, asimismo, es necesario que esta diferencia, no solo la conozcan los operadores del derecho, sino que además, debe ser conocida, por los individuos en general, y sobre todo por las mujeres, en los distintos niveles sociales.

Cabe resaltar además que la ley 30364, define a la violencia de género desde 3 ámbitos, la violencia familiar, la violencia en la comunidad y la violencia estatal, así, violencia familiar es la que se da dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, comprendiendo entre otros el maltrato, la violación y el abuso sexual, luego considera a la violencia en la comunidad, que es entendida como aquella que es perpetrada por cualquier persona, comprendiendo entre otros la violación, la tortura, trata de personas, prostitución, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo o en las instituciones educativas y finalmente; la violencia estatal, que es la que ocurre, cuando el Estado o sus agentes, toleran este tipo de violencia en agravio de las mujeres.

Además el reglamento de la ley 30364, en su artículo 8, ha señalado como formas de violencia contra la mujer, la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica o patrimonial.

Como se ha indicado, el termino violencia de género, recién con la ley 30364, aparece en nuestra legislación, así, si revisamos en la legislación internacional, tampoco encontraremos ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979.

Es a partir de los años noventa, que comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de

²⁸Ibidem Pág. 51.

la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995).

Documentos internacionales, que a continuación desarrollaremos, haciendo hincapié a la violencia de género y violencia familiar, a fin de conocer su evolución y actual perspectiva, importante para el tema de nuestra investigación, ya que en definitiva, la violencia económica, es también un tipo de violencia de género, y estos temas no son ajenos a nuestra investigación.

6. TRATADOS INTERNACIONALES

6.1. El Sistema Universal De Los Derechos Humanos:

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles, y Políticos, si bien se señala el principio de no discriminación, este se hace de manera genérica, y no hay distinción del término “hombre” “mujer”, esta falta de terminología es importante, porque lo contrario ha ocasionado que los derechos de las mujeres, no sean entrevistados como tales, ni se consideraban violaciones en contra de las mujeres como crímenes atroces, así, si revisamos las sentencias de la corte interamericana, encontraremos, varias de ellas, en las cuales no se aplicó correctamente el enfoque de género, asimismo en el Perú, recordemos el famoso caso del penal Miguel Castro Castro Versus Perú, precisamente, este caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal, encontró al Estado Peruano, responsable internacionalmente de un hecho donde tuvo víctimas a 42 prisioneros y 185 presos heridos, en este caso la Corte Interamericana de Derecho Humanos, expresó en este caso en concreto que *“al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomara en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente que los hombres, que algunos actos de violencia, se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres,”*²⁹Entonces, como se aprecia, el que no haya distinción de término, puede provocar, afectaciones graves a los derechos de las mujeres.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso del Penal Miguel Castro Castro VS Perú, párrafo 223.. publicada el veinticinco de noviembre del dos mil seis.

Fueron los movimientos feministas, los que lograron que se empiece a analizar esta diferencia, y es así que en la década de 1970, empiezan los primeros orígenes de la violencia de género, esta comienza por las familias, aquí cabe hacer mención a las estrategias de Nairobi, en la cual se reconoce diversas formas de maltrato hacia la mujer, la prostitución involuntaria de las mujeres, la privación de la libertad de las mujeres, sometidas a conflictos armados, estos hechos muchas veces no eran denunciados, y necesitaban pronunciamiento por parte de los organismos internacionales es así que en la convención de la Naciones Unidas de 1979(**CEDAW**), se establece la obligación de los Estados Partes de tomar las medidas apropiadas, para asegurar la creación de mecanismos legales que protejan la violencia contra la mujer, y eviten todas formas de discriminación.

6.2. Convención Para La Eliminación De Todas Formas De Discriminación Contra La Mujer (Cedaw)

A partir del CEDAW, son varios los mecanismos internacionales, que hacen referencia a la discriminación contra la mujer, así tenemos : la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la cual señala que la violencia es una violación a los Derechos Humanos, la declaración sobre los derechos del niño, la convención interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar el maltrato contra la mujer, es por ello que la CEDAW es la carta universal de los derechos humanos de las mujeres, lo que se buscaba era la igualdad de las personas, sin hacer distinción, por su sexo, pero expresamente no señalaba el término “violencia contra la mujer”

Es, en el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, que se advierte la existencia del fenómeno de “violencia contra la mujer”, especialmente la violencia familiar, y es ahí, donde los estados, toman conciencia a partir de los informes, que se trata de un problema de orden público, y que requiere la intervención por parte del Estado, se advierte además que la violencia contra la mujer, es un problema de derechos humanos, porque se afecta los derechos humanos de las mujeres, al atentar contra su dignidad, integridad, libertad y en algunos casos no dejarlas trabajar libremente, se le impide desarrollarse como personas, y libertad de sus

derechos y libertades en igualdad de condiciones que los varones. En la recomendación Nro. 19 el Comité, integra la violencia familiar, a la violencia contra la mujer, dado que en las relaciones familiares, es donde más se somete a la mujer a todo tipo de maltrato, sea este físico, psicológico, incluso económico, así tenemos que la falta de independencia obliga a las mujeres en soportar en silencio las situaciones violentas

6.3. Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer:

A partir del década de 1990, comienza a consolidarse la violencia de género, así tenemos que en diciembre del año 1993, se aprueba la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y se define a la violencia contra la mujer, “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto su se producen en la vida pública, como en la vida privada*”.³⁰ Esta declaración es importante, porque en resumen se estableció lo siguiente:

- Se distribuyó los actos de violencia, en violencia física, sexual y psicológica, no aparece aun la violencia económica,
- Reconoce que la violencia contra la mujer, es una manifestación de las relaciones desiguales de poder, que siempre se han dado entre varón y mujer.
- Reconoce que la violencia contra la mujer, constituye una violación a sus derechos fundamentales
- Reconoce que los actos de violencia contra la mujer no son solamente perpetrados por el Estado, sino además son ocasionados por los miembros de la familia, comunidad,
- Este instrumento internacional, complementa y refuerza lo que ya había señalado la CEDAW, respecto a que la violencia es un obstáculo para la paz, y desarrollo de las mujeres.

³⁰ Naciones Unidas, (ONU), Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo primero; publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

6.4. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer

Más conocida como la Convención Belem Do Para, esta fue aprobada por la OEA en 1994, en su artículo 5 nos dice que: *“La Violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*³¹ este es el único instrumento diseñado, específicamente para erradicar la violencia contra las mujeres. Esta declaración es importante, porque en resumen se estableció lo siguiente:

- La convención, ratifica que la violencia contra las mujeres, son una de las manifestaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, constituye una violación a los derechos humanos, y limita el goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
- establece medidas legislativas, para los Estados partes, con el objeto de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Entre las medidas se especifica la obligación de los Estados partes, de incluir medidas administrativas, civiles y penales, así como la modificación de todas aquellas leyes vigentes, que amparen la violencia contra la mujer.
- Además indica que se debe capacitar a los funcionarios encargados de impartir justicia, a fin que procuren que las víctimas sean debidamente protegidas y los agresores sean sancionados.
- En resumen, amplía la protección por partes de los estados partes a fin que puedan, otorgar una protección adecuada, a las mujeres víctimas de violencia familiar.
- Aquí tampoco, aun no aparece la violencia económica, propiamente definida.

³¹Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y Los integrantes del Grupo Familiar; ley Nro. 30364, Artículo 5; Publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

7. EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL MARCO LEGAL PERUANO

Es importante analizar, como es que los derechos de la mujer, han ido evolucionando en el marco legal peruano, ya que existe una serie de instrumentos de internacionales, que hemos analizado, que han obligado a los Estados Partes a tomar conciencia de la violencia familiar, como un problema de derechos humanos que afecta la dignidad de las mujeres, El Perú, como estado parte de la Comunidad internacional, también ha asumido este rol, y por ello ha promulgado diversas normas con el fin de proteger a la familia, estas normativas se ha ido modificando, sin embargo, las modificatorias, que hay, hasta la actualidad, no están cumpliendo con los fines propuestos, así, el análisis del presenta trabajo, va a mostrar que la violencia económica, es un tema que aún no se ha desarrollado a cabalidad, en la doctrina peruana, y por primera vez la ley 30364 ha utilizado este término, aunque en las anteriores legislaciones, de algún modo, ya se consideraba a la violencia económica, pero no aun con este término propio, así también existen series deficiencias, en lo que respecta a la violencia psicológica, la cual al no haber una guía para evaluar el protocolo de pericia psicológica, está ocasionando el archivo de los casos, a nivel de la fiscalía penal, sin que exista una correcta sanción para los agresores, todos estos detalles, los analizaremos, más adelante, centrándonos, más en la violencia económica, el cual es el tema de nuestra investigación.

A continuación, analizaremos, la legislación peruana relacionada a la violencia familiar y violencia contra la mujer.

7.1. La Constitución Peruana

La constitución de 1979, indica que *“toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad, asimismo tiene derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma; y que el varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades; la ley reconoce a la mujer iguales derechos que al varón”*.³²

³²MEZA FLORES E. Ob. Cit.Pág. 79

*“La constitución de 1993, mantiene los mismos derechos constitucionales; siendo concordantes con diversas normas del código civil como el artículo 5 que expresamente reconoce el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana, indica que estos son irrenunciables y no pueden ser objeto de sesión; su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo las excepciones legalmente establecidas”.*³³

7.2. Ley 26260

Mediante Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS, de fecha 25 de junio del año 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la ley Nro. 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, y su modificatoria, la ley 26763, ley mediante la cual se establece por primera vez la política del estado Peruano y la sociedad frente a violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.³⁴, estableciéndose además que es *“es política permanente del Estado, la lucha contra toda forma de violencia familiar”*³⁵

Lo resaltante de la ley 26260, es que determina dos tipos de proceso para la violencia familiar, un proceso civil a cargo de los juzgados de familia y uno penal tramitado ante los juzgados de paz letrado y los juzgados penales; ello depende de la gravedad de las lesiones producto de la violencia física, si estas superan los 10 días de descanso o atención facultativa, nos encontramos ante un delito de lesiones, y por ello estas deben ser tramitadas ante un Juzgado Penal, mientras que si no superan los días, nos encontramos ante una falta contra la persona, y esta debe ser tramitada ante los Juzgados de Paz Letrados.

Al momento de interponer la denuncia por violencia familiar, el denunciante tiene dos opciones, esta se puede interponer ante las Comisarias de Familia, o ante el juez de familia de turno, el atestado policial, es remitido de igual modo al fiscal de familia, quien

³³Ibídem, pág. 79.

³⁴ Texto Único Ordenado de la ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS; Artículo 1, Publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

³⁵ Texto Único Ordenado de la ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS; Artículo 3; Publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

luego de evaluar si existe violencia familiar, procederá a interponer demanda de violencia familiar, ante el Juzgado de familia, y otra al juzgado de paz letrado o a la fiscalía penal, según corresponda, en este último supuesto se realizara las investigaciones del caso para posteriormente formular la denuncia penal, correspondiente.

Entonces la ley 26260, establecía dos tipos de procesos uno prejudicial (policía nacional del Perú, y/o fiscalía de familia) y uno judicial (ante los juzgados de familia, o juzgados penales, de ser el caso)

¿Qué aspectos son importantes en la ley 26260?

- Establece dos tipos de procesos, que se siguen simultáneamente, por un mismo hecho de violencia familiar, asimismo señalaba las medidas de protección, que se podían aplicar, según el tipo de violencia del cual se trate.
- En su artículo 2, señala que es violencia familiar, la define, como: *“cualquier acción u omisión que cause daño físico y/o psicológico , maltrato sin lesión, inclusive, la amenaza o coacción graves y/o retiradas, así como la violencia sexual”*³⁶; aquí cabe hacer mención, que expresamente, señala el maltrato sin lesión, entendido como aquellas lesiones que sin mediar un certificado médico de pro medio, son reconocidas por el agresor, mientras que la actual ley, la 30364, no hace mención al maltrato sin lesión, pero ello no significa que no se regule de manera implícita, ya que del mismo en el concepto de violencia física, que establece que también se incluye como violencia física al maltrato por negligencia, que es el descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo.

³⁶ Texto Único Ordenado de la ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS; Artículo 2, Publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

- Señalaba que la violencia familiar, se produce entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, quienes habitan en el mismo hogar, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no al momento de producirse la violencia, uno de los convivientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho. De lo señalado en estos supuestos, se pueden indicar que familia, se considera no solo a la originada por el vínculo de parentesco, a la familia nuclear o la familia extendida, sino también comprendía a las familias ensambladas, ello es importante ya que como vamos analizar, la ley 30364, hace distinción entre la violencia contra la mujer, y violencia contra los integrantes del grupo familiar, mientras que la ley 26260, solo hace mención a la violencia contra la mujer.
- Se eliminó la conciliación en sede judicial y fiscal, ya que al tratarse de derechos indisponibles, como son la integridad física y psicológica de una persona, estos no pueden ser pasibles de conciliación, negociación, ya que tienen el carácter de indisponibles.
- Las actuaciones tenían carácter de reservadas, actualmente, ello se sigue manteniendo, dado que estos procesos versan sobre derechos, relacionados con la intimidad personal, y muchas veces se discuten derechos de menores.
- En cuanto al valor de los certificados médicos, debemos tener en cuenta que el artículo 29 de la ley 26260, señalaba que *“los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas en las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud en los procesos sobre violencia familiar. los certificados médicos contendrá información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido a la víctima. Es necesario indica que el texto anterior del mencionado artículo expresaba que los certificados, exámenes o pruebas complementarias*

*para emitir diagnósticos eran gratuitos, siempre que lo justifique la situación económica de la víctima, en tanto que el texto introducido por la ley 29282, publicada el 27 de noviembre del 2008, estableció que la expedición de los certificados y consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos; entonces con este nuevo texto los actos, actos señalados son gratuitos en todos los casos, no requiriéndose acreditar la situación económica justificante de la víctima de violencia familiar”.*³⁷

Considero, que esto es un acierto de la ley 29282, ya que, si a las víctimas de violencia económica, les vamos a exigir, que además nos acrediten la situación económica de pobreza, que amerite que los certificados médicos se expidan gratuitamente, estaríamos, cayendo en una Re victimización, como ocurría en el antiguo proceso penal.

Al inicio la ley 26260, tenían varias deficiencias legislativas, por ejemplo en cuanto a la definición, de violencia familiar, tenemos que la definición realizada por el artículo 2 de la ley 26260, definía la violencia como “*los actos de maltrato físico y psicológico, entre cónyuges, convivientes o personas, que haya procreado hijos en común, aunque no convivan, y de padres o tutores a menores de edad, bajo su responsabilidad*”³⁸. Este concepto como se aprecia, es insatisfactoria, ya que es insuficiente, y deja desprotegidos a ciertos sujetos, que forman parte del entorno social más cercano,, y que sin embargo no son considerados, por el texto de la ley como sujetos de tutela.

Por ello, mediante la ley 26763, se modifica la definición de violencia familiar, estableciéndose la violencia familiar como: “*cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave, que se produzca entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o f) quienes*

³⁷MEZA FLORES E. Ob. Cit. Pág. 81

³⁸ Texto Único Ordenado de la ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS; Artículo 2, Publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

*habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales*³⁹

Entonces, la ley 26763, introduce una definición más extensa de lo que es la violencia familiar, así, se tiene que *“la violencia familiar, ya no solo es posible mediante la acción, sino también incluye a la omisión; y amplía el círculo de sujetos, comprendidos en el ámbito doméstico.*⁴⁰

Para Luis Miguel Reyna Alfaro, *“esta definición, aún seguía presentando lagunas, que hacían insuficientes, los intentos de lograr una tutela eficiente de los miembros de la familia, respecto a los posibles malos tratos; así, no se incluía a la violencia sexual, dentro de la violencia familiar, esta se limitaba, solo a las relaciones maritales y de convivencia”.*⁴¹

Es importante señalar aquí, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abordó por primera vez el tema de violencia sexual; en el caso penal Miguel Castro Castro Versus Perú, en esta sentencia, se analizó, el alcance y las consecuencias, del delito de violencia sexual, sufrido por las mujeres bajo custodia del Estado. En este caso, la Corte sostuvo, por primera vez que *“la violencia de género, es una forma de discriminación; de acuerdo a los precedentes del comité para la discriminación de los derechos contra la mujer; en esta sentencia, también se dio una definición de violencia sexual, configurándose la misma, con acciones de consecuencia sexual, que se comete en contra de una persona, sin su consentimiento, que además comprenden la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.*⁴²

³⁹Ley 26763, que modifica la ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Artículo 2; publicada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

⁴⁰REYNA ALFARO Luis. Delitos Contra la Familia y violencia doméstica. Pág. 299

⁴¹Ibídem, pág. 300

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo denominado “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud”, documento publicado gracias al apoyo financiero de Finlandia, 28 de diciembre del 2011, pág. 17

Luego de ello, la ley 27306, publicada el 15 de julio del 2000; modifico el artículo 3 de la ley Nro. 26260, que establecía las políticas de Estado en materia de violencia familiar, se efectúa de acuerdo a las siguientes acciones:

- *Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la constitución política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.*
- *Emprender campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la población sobre la problemática antes señalada, difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar.*
- *Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.*
- *Establecer los procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo formalismo, y la tendencia a brindar las medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía Nacional, Ministerio Público o Poder Judicial.*
- *Promover la participación activa de las organizaciones, entidades públicas de nivel central, regional o local e instituciones privadas dedicadas a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como el apoyo y tratamiento de la violencia y rehabilitación de los agresores.*
- *Promover a nivel nacional, a través de los gobiernos locales, políticas programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como defensorías de la mujer, creación de hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, defensorías municipales del Niño y Adolescente, servicios de rehabilitación, para agresores.*

- *Capacitar a los fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación, así como el personal de la Policía Nacional, las defensorías del niño y adolescentes y servicios municipales para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar.*
- *Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.*

Otro punto de vital importancia encontrado en la ley 26260, está relacionado a la conciliación en violencia familiar, a partir de la vigencia de la ley 27398, quedo sentado que en materia de violencia familiar, no es necesaria la conciliación extrajudicial, ello en razón de la asimetría que existe entre víctima y agresor, para que haya conciliación, es necesario que ambas partes se encuentran en igualdad de posiciones, a lo que se suma que las víctimas de violencia familiar, dada su condición, psíquica, por ser víctima de maltrato psicológico, puede repercutir aseverativamente, en un proceso de conciliación, encontrándose, sin lugar a dudas en desventaja emocional, frente al agresor, por ello es que la ley 27398, prohibía la conciliación extrajudicial, sin embargo, de manera contradictoria permitía efectuar conciliaciones en violencia familiar, en las defensorías municipales; por ello más adelante con la ley 27982, el tema de conciliación en violencia familiar, quedo reservada únicamente para los jueces de familia.

La conciliación judicial de violencia familiar, tiene como objetivo principal el cese de los actos de violencia familiar, por ello los operadores del derecho requieren de capacitación especializada, ya que lo contrario podría poner en riesgo a la víctima, de allí que Iván Ormachea Choque, señale la conciliación en materia de violencia familiar, debe reunir estas dos condiciones:⁴³

- *Que se haya cesado o se logre el cese de los actos de violencia como producto de la intervención del conciliador.*
- *Que se haya equilibrado la simetría de poderes existentes entre el victimario y la víctima a través de la conciliación.*

⁴³ORMACHEA CHOQUE Iván. Retos y Posibilidades De Conciliación en El Perú. Lima. Editorial Idemsa, 2003. Pág. 325.

Para la doctora, Carolina Aybar Roldan la conciliación en violencia familiar, debe satisfacer estos cuatro criterios:⁴⁴

- *Minimizar los riesgos y maximizar la seguridad de la víctima*
- *Asegurarse de que víctima y victimario cuenten con capacidad suficiente para decidir, sobre sus intereses y necesidades*
- *Velar porque los eventuales acuerdos no formalicen el estado de opresión de la víctima*
- *Asegurarse de que la participación de las partes en la conciliación sea voluntaria.*

*“No siempre la conciliación, constituye una buena alternativa dentro de un proceso de violencia familiar, siendo indispensable que el juzgador en cada caso verifique, realmente la posibilidad de conciliación, o más bien si es conveniente para la víctima, la emisión de una sentencia, en la que el juez pueda dictar las medidas de protección efectivas”.*⁴⁵

Considero, que la conciliación en materia de violencia familiar, es necesaria, en aquellos aspectos relacionados a las causas de la violencia familiar, mas no en sus consecuencias, ello en razón que si bien, nos encontramos frente a derechos indisponibles, sin embargo, las causas que originan la violencia familiar, tales como los alimentos, la tenencia, el régimen de visitas, etc, si son conciliables, de allí que es necesario separar las causas, de las consecuencias de la violencia familiar, definitivamente, si nos encontramos frente a un agresor, que es altamente violento, y cuya conducta ha ocasionado daños irreversibles a integridad física y psicológica de la víctima, no podemos pretender que hechos de esta naturaleza, sean conciliables.

Es importante, conocer estos aspectos, importantes de la ley 26260, ya que más adelante, se hará un análisis de la actual ley, la 30364, y será más fácil, distinguir, las diferencias, entre la legislación derogada, y la vigente a fin de ver, que aspectos son positivos de la legislación actual, y cuál de ellos serían rescatables, para nuestro tema de violencia económica.

⁴⁴ AYBAR ROLDAN C. Ob. Cit. Pág. 123.

⁴⁵Ibidem, pág. 124.

8. ANÁLISIS DE LA LEY 30364

8.1. A manera de introducción

“Entre los antecedentes, de la creación de esta ley, se tiene que por ley 29340 de fecha 30 de marzo del 2009, se creó la comisión especial revisoradel Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, encargándosele elaborar el anteproyecto para una Nueva Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Por diversas razones se prorrogaron los períodos de su funcionamiento. En junio de 2011, se presentó como el Proyecto de Ley N.º 4871/2010-CR denominado «Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer y la Familia» y se remitió a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Mujer y Familia para su dictamen. Posteriormente, por acuerdo de Junta de Portavoces, el proyecto fue dispensado de dictamen de ambas comisiones y puesto a orden del día para su aprobación en el Pleno. Con la conclusión del Período Parlamentario 2006-2011, el proyecto pasó al archivo y el Proyecto de Ley N.º 1212/ 2011-CR recoge su texto”.⁴⁶ Recién en el 2014, se aprueba un texto sustitutorio que es el resultado de estos dos dictámenes, anteriores elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión de Mujer y Familia.

“Este proyecto propone una nueva ley integral de protección contra la violencia hacia la mujer y familia, porque las normas vigentes no han logrado la protección integral de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar. El propósito de la nueva ley es que el Estado logre la intervención preventiva, investigadora, sancionadora y rehabilitadora y que la violencia contra la mujer basada en su género sea entendida como un problema de derechos humanos, seguridad ciudadana y salud pública”.⁴⁷

¿Por qué se creó una nueva ley de violencia familiar?

De acuerdo al título de la ley 30364, encontramos que su título es: “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar.”, a diferencia de la ley 26260, cuyo título era “ley de protección frente a la violencia familiar”, entonces

⁴⁶AVILÉS CASTRO Fátima. Análisis Legal y Jurisprudencia de La Unión de Hecho. Lima: Fondo editorial, academia de la magistratura, 2014. Pág.192.

⁴⁷Ibidem, pág. 193.

vemos que lo que se quiso es tratar un tema completo de violencia contra la mujer, con esta ley se busca adecuar la normatividad nacional, a los tratados internacionales de derechos humanos, relativo a los derechos de la mujer, así si analizamos el título de esta ley “Ley para **prevenir, sancionar y erradicar** la violencia contra las mujeres y el grupo familiar”, observamos, que este es similar, al artículo 7 de la convención Belem Do Para, el cual nos indica que: ”los Estados partes, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a **prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia ...**” Entonces observamos que existe una similitud con los verbos rectores prevenir, sancionar y erradicar, de allí se desprende que lo que se busca con la ley 30364, es concederle autonomía, a la violencia contra la mujer, ya que con la ley 26260, la violencia contra la mujer se enmarcaba dentro de la violencia contra la familia, pero además lo que se quiso con esta ley, es cambiar la forma de pensar de los operadores de justicia, y la sociedad en sí; que comprendan que la violación de los derechos contra la mujeres, no solo es un tema de derecho de las mujeres, sino también es un problema de derechos humanos, hoy en día ya existe en el derecho, la especialidad de derecho de la mujer, por ello era necesario adecuar la nuestra normatividad interna a legislación internacional.

La ley 26260, entremezclaba los términos de violencia de género y violencia familiar, al respecto, considero que si bien es cierto, la mujer padece de violencia dentro del seno familiar, donde generalmente se expresa la conducta patriarcal o machista de su cónyuge o conviviente, la violencia de género al ser ejercida contra las mujeres por su sola condición de tales, también se manifiesta en la comunidad, por ejemplo a través de actos como el acoso sexual, laboral y se manifiesta a través de la violencia estatal. Por ello esta nueva ley, pretende que concibamos la violencia contra la mujer, no solo en el hogar, sino además en la calle, la comunidad, en el trabajo, vecindario, etc.;

Asimismo, la violencia contra la mujer, debe ser entendida tanto en el ámbito Público como en el privado; la virtud de esta norma, es que no solo contempla principios, sino también enfoques, para abordar objetivamente el caso de violencia contra la mujer, al respecto es interesante señalar la importancia que cumplen los diversos enfoques que nos trae esta ley, como son; el enfoque de género, enfoque de integralidad, enfoque de interculturalidad, enfoque de derechos humanos, enfoque de interseccionalidad y

enfoque generacional, los cuales serán analizados, más adelante, sin embargo en cuanto al enfoque de género considero importante señalar que lo que se quiere es transmitir que la violencia contra la mujer, tiene como origen la discriminación de género, lo que quiere el legislador con esta ley, es resaltar el abuso de poder, de desigualdad, en las relaciones que tiene la mujer frente la familia, al trabajo, a la comunidad, en su trabajo.

Asimismo nos hace mención a los principios rectores, entre los principales principios destacan: el principio de razonabilidad y proporcionalidad, principio de sencillez y oralidad, y el principio de razonabilidad y proporcionalidad; los cuales serán analizados también más adelante; con esta ley también se quiso visibilizar, que la violencia contra la mujer, tiene doble condición de vulnerabilidad, en razón que ser mujer, y además si eres una mujer campesina o discapacitada, por ejemplo, por ello se hace mención al enfoque de interculturalidad, al respecto se tiene que en el Perú se aplica las 100 reglas de Brasilia, la cual obliga a los operadores de justicia, a considerar la **doble condición de vulnerabilidad** de las mujeres.

La anterior ley, 26260, únicamente regulaba la violencia física y psicológica, en esta ley 30364, además, se regula la violencia sexual y la violencia económica o patrimonial, el cual es nuestro tema de investigación; Es importante señalar que esta nueva ley nos indica que la violencia contra la mujer, es delito, esta modificación la encontramos en la ley 30364 y el artículo 121 del código penal, se cataloga como delito, además a la violencia psíquica, existiendo un cambio importante al respecto, ya que en cuanto al contenido de la violencia psicológica, se cree que se trata de un control de poder para la mujer, para evitar que ella se desarrolle, sin embargo hay problemas al momento de la calificación de la violencia psicológica como delito, los cuales serán analizados más adelante.

En cuanto al tema de nuestra investigación, que es la violencia económica, tenemos que en todas las legislaciones de Iberoamérica, se regula la violencia económica o patrimonial, por ello, en el capítulo siguiente se analizar, legislación internacional, al respecto; sin embargo el Perú, está en falta en este tema; ya que aún no se ha resuelto temas de esta naturaleza.

Con esta nueva ley, lo que se busca es otorgar tutela rápida, a las mujeres y evitar que se produzcan daños irreparables, como es el feminicidio, es a lo que esta norma no quiere llegar. Sin embargo, como lo observaremos, más adelante, existen problemas, para la adecuada implementación de esta ley, los cuales, no han sido del todo, solucionados con el reglamento D.S. 009-2016-MIMP; por ello se cree que esta ley, está mal estructurada.

8.2. Enfoques

Los enfoques se encuentran contemplados en el artículo 3 de la ley 30364.

- a) **Enfoque de género:** Por este enfoque se busca la igualdad, o el equilibrio entre hombres y mujeres, la anterior ley (ley 26260) solo protegía a la familia. Esta ley empodera a las mujeres. El enfoque de género, deben incorporarlo los operadores del derecho en los hechos y las pruebas, en la determinación aplicable al derecho y en la argumentación jurídica.

La problemática de género y discriminación contra la mujer, es un tema que se encuentra pendiente de hacer efectivo en nuestra sociedad; es mediante un enfoque de género que se trata de equilibrar esa diferencia prejuiciosa que, por razones de género existe aún, en nuestra sociedad, para así convivir en una sociedad más justa, y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación.

La aprobación de instrumentos internacionales, que ya se revisaron; como la “Convención sobre la eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”; han significado un reconocimiento por parte de la comunidad internacional de la violencia de género, y su ratificación por parte de los Estados, propugna que los casos en los que exista discriminación contra la mujer, sean evaluados por los operadores del derecho con una perspectiva de género, lo cual significa tomar acciones necesarias para evitar que se produzcan situaciones de discriminación y exclusión, lo cual permitirá una mejor protección de los derechos de las mujeres. *“Aplicar una perspectiva de género al*

*derecho implica identificar cuando las diferencias entre varones y mujeres les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos o reclamarlos, y esa identificación que antes era evidente en normas discriminatorias y excluyentes para las mujeres, se sigue presentando en nuestra normatividad”.*⁴⁸. En términos generales entonces puede decirse que “*el derecho pasa de ignorar las referencias específicas sobre las mujeres en normas aparentemente neutrales, hacia un reconocimiento expreso de la lucha contra la discriminación y de los derechos humanos. Sin embargo el problema fundamental radica en la aplicación de la normatividad, por un lado, en la falta de respuesta que el derecho puede brindar ante situaciones complejas y que afectan directamente a las mujeres y en la concurrencia a estereotipos que consagran la desigualdad y la discriminación”.*⁴⁹

*“Una consecuencia inmediata por tanto es la visibilización y la no regulación jurídica de situaciones que afecta de manera diferenciada a ciertos grupos sociales, tal como sucedió por mucho tiempo con la violencia familiar”.*⁵⁰

El enfoque de género “*es una herramienta analítica y metodológica que permite integrar las diferentes necesidades, responsabilidades y preocupaciones de mujeres y hombres en cada etapa de su ciclo de vida, de manera que sean relaciones equitativas y justas”.*⁵¹ Asimismo reconoce otras desigualdades y discriminaciones originadas por la etnia, origen social y orientación sexual, entre otros factores. “*Las mujeres tienen menos acceso a recursos económicos, sociales y culturales y sus condiciones materiales son más precarias y de menor calidad debido a los roles que les asigna la sociedad y la valoración social y económica que se les otorga. Debido al diferente punto de partida en que se encuentran hombres y mujeres, los resultados y el impacto de las políticas son distintos para cada uno”.*⁵²

⁴⁸MANTILLA FALCON JULISSA. Manual Auto Instructivo Curso “Protección Frente A La Violencia Familiar Con Enfoque De Género”.Lima: Academia de la Magistratura 2017.Pág.19.

⁴⁹Ibidem pág. 19

⁵⁰ Ibidem pág. 20

⁵¹Lineamientos y Herramientas para la Transversalización del Enfoque de Género en los Programas Sociales del MIDIS, disponible en http://file:///C:/Users/User/Downloads/03_Instructivo_Genero.pdf, el 15 de agosto del 2017 a las 17:30 horas, pág. 10.

⁵²Ibidem pág. 10.

El art. 3 de la Ley 30364 establece que los operadores de justicia deben considerar el enfoque de género, reconociendo la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, ello en razón a la discriminación padecida por la mujer tanto en el ámbito doméstico o familiar, como en el ámbito social, esta se produce en virtud de una antiquísima relación asimétrica de la mujer con relación al varón.

Para algunos, sería inconstitucional la ley 30364, por basarse en un enfoque de género; al respecto se considera que existe un **principio de igualdad formal**, que se encuentra establecido en el artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución Política y señala que “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Por este principio, los legisladores deben abstenerse de plasmar en una ley alguna clase de privilegio, prerrogativa o discriminación. Sin embargo, por el **principio de igualdad material o sustancial**; la igualdad ante la ley encuentra significado en dar un trato igual, a quienes somos iguales y trato positivamente diferente a quienes somos diferentes. La verdadera igualdad nace de fijarse en las diferencias, pero con el ánimo de alcanzar un fin positivo, pues la igualdad es universal, pero individual en nuestra condición de diversos, siendo así, es posible establecer un trato diferenciado cuando una colectividad se encuentra efectivamente en distinta situación de hecho (criterio razonabilidad y objetividad).

Como ya se analizó, en el principio de igualdad y no discriminación, la mujer está en desventaja ante el varón, y lo que se busca con esta ley empoderar a la mujer, para equilibrar esa relación asimétrica entre varones y mujeres, algo similar a lo que ocurre en el derecho laboral, el cual busca empoderar a los trabajadores, para equilibrar esa relación asimétrica entre trabajadores y empleadores, ¿Qué debemos entender por empoderar? El empoderamiento supone el fortalecimiento de la posición social, económica y política de las mujeres. El empoderamiento reconoce que las relaciones de género son, básicamente, relaciones subordinadas de poder, donde todo lo femenino tiene un valor inferior a lo masculino. Por lo cual, para conseguir un verdadero desarrollo

para las mujeres es necesario modificar estas relaciones, siendo la adquisición de poder por parte de éstas la forma de equilibrar la balanza. *“Dentro del ámbito del desarrollo, el empoderamiento se manifiesta como una redistribución del poder entre los géneros. Su objetivo es desafiar el androcentrismo y la ideología patriarcal que refuerza y perpetúa la discriminación de género y la desigualdad social, y capacitar a las mujeres para que logren tener acceso y control sobre los recursos materiales y simbólicos”*.⁵³

Analizado, ello podemos concluir, que el enfoque de género en la ley 30364, no es inconstitucional, pero no es el único caso, en el cual el derecho puede establecer una relación desigual, ¿Cuáles son los supuestos para establecer un trato desigual?

- Cuando los ciudadanos o la colectividad se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho.
 - El trato desigual que se otorga tenga una finalidad, que dicha finalidad sea razonable dentro de las perspectiva de los principios y valores constitucionales.
 - El supuesto de hecho sea coherente entre sí o que guarde una racionalidad interna y que la racionalidad sea proporcionada
- b) Enfoque de Derechos Humanos:** *“Se fundamenta en la igualdad de todos los seres humanos, está relacionado a la defensa de los derechos por parte de las personas que se involucrados en la lucha contra los actos que se configuran como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.”*⁵⁴. *“Para este enfoque, el ser humano es el centro de las esferas de acción del Estado; en consecuencia las mujeres, tienen las mismas responsabilidades y derechos que los hombres y no es admisible ninguna diferenciación ni objetiva, ni razonable, relativa al ejercicio de los derechos y goce de oportunidades”*.⁵⁵

⁵³Lineamientos y Herramientas para la Transversalización del Enfoque de Género en los Programas Sociales del MIDIS, extraído de http://file:///C:/Users/User/Downloads/03_Instructivo_Genero.pdf, el 15 de agosto del 2017 a las 17:30 horas, pág. 10.

⁵⁴DEL ÁGUILA LLANOS Juan Carlos. Violencia Familiar, Análisis y Comentarios De La Ley 30364 y su reglamento D.S. 009-2016-MIMP.Lima. Ubilex Asesores, 2017.Pág. 43.

⁵⁵CASTILLO APARICIO J. Comentarios A La Nueva Ley de Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar. Lima:Ubilex asesores, 2016.Pág. 44.

Este enfoque se centra en los grupos de población que son objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación. *“Este enfoque a menudo requiere un análisis de las normas de género, de las diferentes formas de discriminación y de los desequilibrios de poder a fin de garantizar que las intervenciones lleguen a los segmentos más marginados de la población”*.⁵⁶ *“Entonces el propósito de este enfoque es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo”*.⁵⁷ Los planes, políticas y procesos de desarrollo, desde un enfoque de derechos humanos, están anclados en un sistema de derechos y deberes establecidos por el derecho internacional lo cual contribuye a promover la sostenibilidad de la labor de desarrollo. *“El enfoque de derechos humanos permite incidir en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, identificar aquellos que han sido vulnerados o no realizado, así como identificar las barreras sociales, económicas, culturales e institucionales que limitan su ejercicio”*.⁵⁸

c) Enfoque de Interculturalidad: Esta referido al diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. No admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferente. Sin importar la cultura, no se debe discriminar a la mujer. ello se logra, siempre que los ciudadanos y ciudadanas seamos capaces de comprender y respetar las diferencias culturales y estrechar puentes de dialogo y enriquecimiento mutuo, que favorezca a la sociedad.

d) Enfoque de Interseccionalidad: En cualquier sector, no se permite la violencia contra la mujer. exige tomar en cuenta las diferentes experiencias de violencia y discriminación que viven las mujeres en

⁵⁶Fondo de población de la naciones unidas, extraído de la página web <http://www.unfpa.org/es/el-enfoque-basado-en-los-derechos-humanos>, el 15 de agosto del 2017 a las 19:00 horas.

⁵⁷Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Plan Nacional de derechos Humanos 2014-2016. Lima, julio del 2014., pág. 9 extraído de http://file:///C:/Users/User/Downloads/03_Instructivo_Genero.pdf, el 15 de agosto del 2017 a las 19:00 horas.

⁵⁸IB ídem. pag.20.

nuestro país en torno a las diferentes variables (edad, raza, clase, estado civil, opinión política, discapacidad, etc), de allí que se habla de la discriminación compuesta, doble o múltiple, esta viene hacer la interacción de dos o más formas de discriminación, se discrimina a una mujer por ser indígena, lesbiana, afro descendiente, etc.

- e) Enfoque de Integralidad:** La violencia contra la mujer se da por diferentes causas, y factores que están presentes en el hogar, en la comunidad, en el trabajo y todos los ámbitos donde se pueda desenvolver una mujer, por ello es necesario, que al momento de evaluar un caso de violencia contra la mujer se debe establecer relaciones entre estos distintos niveles y disciplinas. es decir que para la protección de las víctimas de violencia, es necesaria la intervención de abogados, psicólogos, asistentes sociales, etc.
- f) Enfoque generacional:** *“Por este enfoque se reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común”*,⁵⁹ Analiza la edad como factor de inequidad de una sociedad, el enfoque generacional es muy importante porque la mayoría de personas que sufren violencia son los niños y adultos mayores, es así que se tiene que identificar las relaciones de poder entre las distintas etapas de la vida, *“por ejemplo cuando uno es hijo quien ejerce poder es el padre, y cuando el padre es adulto mayor, es el hijo quien va a ejercer poder sobre su padre”*.⁶⁰

⁵⁹ MORALES BENAVENTE Lourdes. Seminario internacional de gestión judicial, Marco Legal Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar, y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar, Lima Perú, 2016, extraído de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4894_10_marco_legal_ley_n_30364.pdf, el 15 de agosto del 2017, a las 20:00 horas.

⁶⁰ CASTILLO APARICIO J. Ob. Cit. Pág. 46.

8.3. ¿Quiénes están legitimados para denunciar?

La persona agraviada, el defensor del pueblo, y cualquier persona que conozca los hechos de violencia, son coadyuvantes de los operadores del derecho, asimismo la defensoría municipal de los niños, niñas y adolescentes (DEMUNAS), el personal de salud y de educación. Pueden denunciar ante la Comisaria, Juzgados de Familia, Fiscalía de Familia y Fiscalía Penal.

8.4. Sujetos de protección con la Ley 30364

Los sujetos de protección son las mujeres y los integrantes del grupo familiar, como ya se indicó anteriormente, se protege a las mujeres no solo en el contexto de familia, sino también en el ámbito político, laboral, en la calle, es decir que si alguna mujer sufre algún tipo de maltrato, fuera de su casa, en la calle en el ámbito laboral, de igual manera se puede recurrir a esta norma para denunciar a las personas que estén actuando de esta manera, en otras palabras a las mujeres se nos protege en cualquiera de estos contextos.

En cambio para los integrantes del ámbito familiar, no interesa el ámbito político, que sea en la calle, que sea en el ámbito político, etc., solo interesa que debe ser dentro del ámbito familiar. lo que quiere decir si en el ámbito laboral, se discrimina a un varón, y se da preferencia a las mujeres, no puede recurrir a esta ley. Con esta ley, se protege a las mujeres en su diversidad; así tenemos que se protege a:

- A las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, es decir se protege a la mujer desde su nacimiento, hasta su último día de vida;
- Mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas
- Mujeres urbanas y rurales
- Mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans
- Mujeres con discapacidad
- Mujeres migrantes
- Mujeres con VIH
- Mujeres en prostitución
- Mujeres privadas de libertad.

También se protege a los integrantes del grupo familiar:

- Cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes
- Quienes tengan hijas o hijos en común
- Ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad
- Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad
- Quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia

8.5. Tipos de violencia protegidos en la Ley 30364

En cuanto a los tipos de violencia, que se protege con esta ley, es importante señalar en la ley 30364, se señala la violencia, física, psicológica, sexual y la violencia económica o patrimonial, y en el plan nacional, contra la violencia de género, existen diversas modalidades de violencia, los cuales son: violencia en relación de pareja, feminicidio, la trata de personas, el acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con VIH, violencia contra las mujeres privadas de libertad.

8.6. Etapas del proceso

A. Etapa De Protección:

Esta etapa se encuentra a cargo de protección del juez de familia, se inicia con la denuncia y culmina con el dictado de la resolución de un Juez Especializado en Familia dictando medidas de protección y/o medidas cautelares en salvaguarda de la víctima. Esta etapa del proceso tiene las siguientes características:

- Es un **proceso tutelar**, puesto que el proceso tiene como fin que el Órgano Jurisdiccional brinde medidas de protección a la víctima de violencia de género o de violencia familiar.

- Se exige un **Mínimo formalismo**, se hace alusión al principio de sencillez, el cual se encuentra regulado en el art. 2 de la Ley 30364, como principio rector de esta ley. Este principio ordena que el Juez evite el excesivo formalismo en su actuación, a fin de hacer efectiva la protección a la víctima. El Reglamento de la Ley 30364, ha previsto por ejemplo en su artículo 17, que los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar actos de violencia sin la necesidad de la presencia de una persona adulta, obviando la formalidad de representación legal normada en el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes; asimismo en el marco del proceso, el artículo 35 del Reglamento, obvia las formalidades del Código Procesal Civil, estableciendo que la citación a la víctima (a la audiencia especial) se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.
- Este proceso además es **Inmediato**, recordemos el principio de celeridad, de urgencia, el retraso en la actuación de la Policía, del Ministerio Público o del Poder Judicial, genera peligro a la integridad e incluso a la vida de la víctima, la inmediatez exige el dictado y ejecución de medidas de protección inmediatas que salvaguarden la integridad psicosomática del agraviado. Es en razón de esta inmediatez, que el artículo 15 de la Ley 30364, ordena a la Policía remitir el atestado al Juzgado de Familia a las 24 horas de conocido el hecho y el artículo 16 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, sin embargo este principio de inmediatez, no siempre fue beneficioso, puesto que antes de que se publicara el Reglamento de la Ley, el Juzgado se pronunciaba sobre las medidas de protección, basándose en las reglas de la lógica, en las máximas de la experiencia, así como en pruebas indiciarias, es decir, en presunciones, en efecto, haciendo una operación lógica basada en normas generales de la experiencia, se admitía muchas veces la existencia de un hecho no directamente probado. actualmente el Reglamento viene a complementar el procedimiento, estableciendo en su artículo 10 que se admiten y valoran todos los medios probatorios que puedan acreditar hechos de violencia; de conformidad con el artículo 34, el juzgado puede admitir pruebas de actuación inmediata ofrecidas

por las partes hasta antes de que se dicten las medidas de protección o las medidas cautelares y además ha previsto la participación del Equipo Multidisciplinario citando en su artículo 33 que el Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios de evaluarse para resolver las medidas de protección o cautelares. El artículo 35 del Reglamento establece que el Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley y el artículo 36 del Reglamento establece que en casos de riesgo severo para la víctima, por ejemplo ante una tentativa de feminicidio, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan.

- La **oralidad**, es otra de las características, importantes en este proceso, puesto que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley, se constituye en un principio rector del proceso, en base a ello, es que la audiencia realizada en el Juzgado de Familia, es eminentemente oral, este contacto directo del Juez con las partes, coadyuvará a fin de tomar la decisión más acertada, al permitirle al juzgador examinar a las partes, verificar la coherencia del relato y si el caso es realmente justiciable, le permite al juez formarse una opinión en base al debate entre los intervinientes, en ese sentido, el artículo 35 del Reglamento faculta al juez cuando lo considere necesario, entrevistar a la persona denunciada.
- Es un proceso **privado**, ya que se ha establecido la reserva de este proceso, preservándose la identidad, los datos y la información del caso, sobretodo tratándose de casos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes. El artículo 9 del Reglamento establece que los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva, sin afectar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad. En el caso de niñas, niños y adolescente involucrados en procesos de violencia se deberá guardar debida reserva sobre su identidad.

- **No se permite la conciliación, ni la confrontación:** El artículo 25 de la Ley 30364, establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor, ello se fundamenta en que los derechos vulnerados por la violencia de género o por la violencia intrafamiliar, como son derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad, son derechos indisponibles aún para la víctima, razón por la cual tampoco es procedente que el Juez de Familia o el Representante del Ministerio Público, acojan alguna solicitud de desistimiento de la denuncia por parte del agraviado o agraviada, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 y 332 numeral 4 del Código Procesal Civil que establecen la improcedencia del desistimiento y del allanamiento de la demanda cuando el conflicto de intereses comprenda derechos indisponibles.

B. Etapa De Sanción:

Esta se encuentra a cargo del juez penal, en esta etapa se busca la represión del agresor, por faltas o delitos de lesiones físicas o psicológicas, que termina ante un Juez de Paz Letrado o Juez Penal a través de una sentencia condenatoria o absolutoria.

En los casos de flagrancia, procede la inmediata detención del agresor, la Policía Nacional puede acceder al lugar de los hechos, donde haya actos flagrantes de violencia familiar, y detener al agresor, entregándolo en el plazo de 24 horas al ministerio público, para que investigue y entregue copia de lo actuado al juez de familia, quien se pronunciara respecto a las medidas de protección

Es necesario revisar el siguiente procesal de la Ley Nro. 30364, en el cual se resume todas las actuaciones de los operadores de justicia, Policía Nacional, Juzgado Mixto de Familia, Fiscalía Penal y el Juzgado Penal, a fin de comprender de manera clara cuales son todas las etapas de este proceso y las actuaciones de los operadores

- En casos de flagrancia procede la detención inmediata, incluso con allanamiento. los hecho se comunican a la fiscalía penal para las investigaciones y al juzgado

de familia o mixto para que se pronuncie sobre las medidas de protección y cautelares

- Víctima, niña, niño o adolescente o mujer: declaración bajo la técnica de entrevista única que es la prueba pre constituida. Víctima mayor de edad: puede realizarse bajo la misma técnica. Juzgado puede practicar la declaración ampliatoria de la víctima solo para aclarar, complementar o precisar algún punto de la declaración (art. 19).
- Quien omite, rehúsa o retarda, sin causa justificada, algún acto a su cargo en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia hacia las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete los delitos sancionados en los artículos
- Quien desobedece, incumple o resiste la medida de protección comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.(art. 24)
- Prohibida la confrontación y conciliación. Reconstrucción sin presencia de la víctima, salvo solicitud de la víctima, menor de 14 años (art. 25).
- Prueba: Certificados de salud física y mental de establecimientos públicos (incluyendo evaluaciones psicológicas del CEM) y establecimientos privados autorizados por el MINSA acordes con los parámetros del IML o MP. No se requiere ratificación de los /las profesionales para otorgar valor probatorio.

8.7. Medidas de protección establecidas en la Ley 30364

a) El retiro del agresor del domicilio:

Esta medida de protección también estuvo regulada en la Ley 26260 y mantiene su característica como una de las medidas más drásticas, aplicada ante una situación de inminente riesgo para la salud o para la propia vida de la víctima, evidentemente esta medida se aplica cuando agresor y agraviado compartan el mismo domicilio, de otro lado, para dictarse la misma, el peligro debe ser próximo y actual. *“La medida de exclusión del hogar no opera sola, sino que usualmente se aplica junto a la medida de restricción o prohibición de acceso al domicilio de la persona agredida, a efectos de preservar la coherencia y eficacia de la medida de protección”*⁶¹

⁶¹BENDEZU BARNUEVO Rocci. Delito de Femicidio, Análisis de la Violencia Contra la Mujer, desde una perspectiva jurídica penal. Lima:Editorial Ara Editores, 2015.Pág. 130.

“Generalmente ocurre que la propia mujer que obtuvo la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, solicite poco después que se deje sin efecto la medida, porque decidió volver con su pareja y retomar la convivencia, frente a estas circunstancias es preciso que el Juez valore si la manifestación de la mujer se realiza en forma voluntaria y libre, y si desapareció la situación de riesgo que justificó el dictado de la medida, de ser así, deberá levantarse la medida”.⁶²

b) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine:

Antiguamente se conoció a esta medida de protección como impedimento de acoso, esta medida tiene como fin evitar el asedio injustificado del agresor, la persecución y la turbación a la agraviada, en consecuencia, el agresor no podrá acercarse a la víctima a la distancia que la autoridad determine. Complementando las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, el artículo 37 del Reglamento establece que el Juez puede dictaminar la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros

c) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo vía Chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación:

Esta medida de protección igualmente guarda relación con el impedimento de acoso, es decir, evitar que el agresor siga molestando, humillando, perturbando o atemorizando a la víctima, pero esta vez a través de los medios de comunicación; la Ley 30364 se pone a la vanguardia de la modernidad, regulando las formas de comunicación electrónicas en la actualidad existentes, como es el caso del Chat y las redes sociales. *“La persecución o acoso a la víctima, se manifiesta generalmente a través de llamadas y amenazas telefónicas permanentes, espera de la víctima a las afueras del domicilio, seguirla por la calle, pasar constantemente por los sitios que frecuente o concurrir a sus lugares de trabajo o estudio y en general asedio en momentos inoportunos que van afectando el normal desenvolvimiento de la personalidad, lo que eventualmente podría ocasionar un*

⁶²Ibidem, pág. 131.

*daño psicológico que debe ser prevenido a través del dictado de una medida de tal naturaleza que evite el surgimiento de tal daño”.*⁶³

d) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor:

Debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección: La medida de protección consistente en prohibir la posesión y el uso de armas de fuego para el agresor, ya había sido prevista en la Ley 26260, luego de las modificatorias introducidas en noviembre del 2014 por la Ley 30275. la redacción de la Ley 30275, era más integral que la Ley 30364, pues no sólo previó que la SUCAMEC incaute las armas de uso civil, sino que además estableció que en el caso de armas de propiedad del Estado que sean empleadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el ejercicio de sus funciones, se debe oficiar al respectivo instituto armado o policial para la adopción de las acciones pertinentes.

e) Inventario sobre sus bienes:

Esta es una medida de protección excepcional y accesorio, consiste en asegurar los bienes propios de la víctima, así como los bienes sociales tratándose de parejas matrimoniales o convivenciales, incluso los bienes que agresor y víctima tengan en copropiedad y aquellos bienes que sirvan para el mantenimiento de la familia, individualizándolos y describiéndolos, el fin de esta medida es evitar que el agresor haga uso de éstos bienes arbitrariamente o que disponga de ellos unilateralmente. Esta medida tiene gran importancia en la violencia familiar económica o patrimonial, como lo analizaremos, más adelante.

Esta medida, se dispone siempre que se forme convicción de que bienes se van a inventariar,

⁶³BENDEZU BARNUEVO R. Ob. Cit. Pág. 132.

- *“Cualquier otra medida requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares: La Ley 30364, deja una cláusula abierta (numerus clausus), prescribiendo que el Juzgado podrá adoptar cualquier otra medida diferente a las normadas explícitamente, a fin de proteger a la integridad de la víctima o de sus familiares -medidas de protección atípicas- ejemplo: suspensión de visitas. El TUO de la ley 26260, también establecía en su artículo 10, que la enunciación de las medidas de protección no era cerrada, y que la autoridad podía dictar cualquier otra medida de protección oportuna que garantice la integridad física, psíquica y moral de la víctima. en otras palabras se trata de una norma abierta, que otorga a la autoridad competente un amplio margen de discrecionalidad para asegurar la protección de las víctimas de violencia familiar”.*⁶⁴

8.8. Medidas de protección establecidas en el reglamento de la Ley 30364:

El artículo 37 del Reglamento amplía las medidas de protección señaladas en la Ley, citando que: Además de las medidas de protección señaladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar:

- a) Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros. Medida que viene a complementar las medidas de impedimento de acoso a la víctima, previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 30364.
- b) Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes. Esta medida de protección viene a complementar la medida de protección de inventario de bienes, prevista en el inciso 5 del artículo 22 de la Ley 30364.
- c) Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar. Medida de protección importante, esto en

⁶⁴RAMOS RÍOS Miguel Ángel. Violencia Familiar, Protección a Las Víctimas Frente a Las Agresiones Intrafamiliares. Lexlures 2013. Pág. 181

vista que es común que el agresor presione a la víctima, utilizando a los hijos como medios o instrumentos de coacción.

Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora. Esta medida había sido antes prevista en el artículo 21 del T.U.O. de la Ley 26260, cuando decía que el Juez en sentencia debía pronunciarse sobre el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor; el propósito de la Ley 30364, no sólo es punitivo o sancionador, sino que además busca la reeducación del agresor, a través de terapias psicológicas, de programas y servicios de reeducación multisectoriales, donde tiene participación el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), cuando se trate de la reeducación de agresores que han sido sentenciados a pena privativa de libertad efectiva o egresados con beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional, y aquellas personas sentenciadas con penas de prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, por delitos o faltas. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

CAPITULO II

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA

1. VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL

Como se indicó, al inicio del presente trabajo académico, el tema de violencia económica, no es un tema, sobre el que se haya trabajado anteriormente, con excepción de algunos artículos académicos, publicados en revistas, sin embargo, más allá de las definiciones, supuestos y diferencias entre violencia económica y patrimonial, no se ha encontrado investigaciones relacionadas al tratamiento jurídico de la violencia económica y patrimonial, que es el tema que nos interesa.

Cuando se habla del ámbito económico no se utiliza el término de violencia, se utiliza el término de discriminación. Y lo mismo sucede al revés, por ejemplo en la definición de violencia contra las mujeres de la ONU de 1993⁶⁵ la violencia económica no se nombra, no está reflejada.

⁶⁵ Naciones Unidas, (ONU), Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo primero; publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Recordemos, que en el capítulo primero del presente trabajo, se analizó el tema de la violencia de género, según el cual, las mujeres por el hecho de ser mujeres, son violentadas, y al ser la violencia económica un tipo de violencia de género, tenemos que la violencia económica, está directamente relacionada con la desigual distribución de poder, a ello se suma que en nuestra sociedad existen relaciones asimétricas entre varones y mujeres, lo cual genera, que las mujeres se encuentren subordinadas a los varones.

Entonces tenemos claro que la violencia económica es un arma de dominación machista, ya que el control de lo material trasciende a otro tipo de poderes, hay una vinculación directa entre la dependencia, la violencia y la discriminación múltiple.

La pobreza y el género son conceptos que tienen gran conexión, ello debido a que en las últimas décadas la pobreza afecta a las mujeres, más que los hombres al respecto se afirma que: *“Las mujeres son las víctimas principales de los problemas sociales y culturales y de la carencia de desarrollo. Son ellas también quienes, en las situaciones de miseria, de pobreza y de desintegración de las estructuras sociales, sacrifican su bienestar y en ocasiones su vida para mantener a su familia (...) La disolución de hogares en decenios recientes que frecuentemente hace que las mujeres se queden solas pero con familiares a su cargo, la doble carga que se impone a la mujer al tener que ganar el sustento y cuidar a los hijos, junto con la falta de protección para estos, la escasez de servicios de cuidados a la infancia, y las limitadas oportunidades económicas de que dispone la mujer han hecho que aumente el número de mujeres y niños en situación de pobreza y la proporción que representa en el total de pobres, fenómeno que se ha denominado “la feminización de la pobreza”⁶⁶*

“Las mujeres han sido y continúan siendo, en muchos países, ciudadanas de segunda clase, por no hablar de nuevas formas de esclavitud femeninas que están apareciendo en pleno siglo XXI, referida a mujeres que emigran desde sus países de origen a

⁶⁶ PONCE Aguilar, Andrea Carola, La Violencia Económica y Patrimonial, publicado en la revista *JustitiaFamiliae*, Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de Implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Lima, Perú, año 2016, disponible en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES, extraído el 30 de marzo del 2018, a las 20:00 horas

*Europa, Australia y América del Norte, huyendo del hambre y la miseria generada por una malísima gestión de la globalización mundial”.*⁶⁷

Para Autores como Max Rivera: *“en un mercado laboral competitivo, la mayoría de las mujeres, se encuentran en desventaja frente a los varones, para acceder a un buen empleo, o para mejorar profesionalmente, y así conseguir un ascenso, ello debido a que la actividad económica de las mujeres se caracteriza por una gran irregularidad, y estas interrupciones están frecuentemente relacionadas a los cambios de su ciclo vital (casamiento, nacimiento de los hijos, ingreso del ultimo hijo al sistema escolar, etc.); ya que a diferencia de las mujeres, los varones en edad activa, permanecen en el mercado laboral desde que ingresan, hasta que se retiran, salvo situaciones, excepcionales”.*⁶⁸

*“La maternidad es el principal, problema que debe afrontar las mujeres trabajadoras, incluso en algunos ocasiones son víctimas de discriminación, lo cual trae como consecuencia el desempleo, en muchos países, también se ha podido observar que las mujeres tienen menores oportunidades a emplearse cuando tienen hijos, independientemente de lo que se estipule en las leyes laborales, porque los empleadores no quieren enfrentar el ausentismo que puede ocasionar la responsabilidad maternal en casos de urgencia o enfermedad”.*⁶⁹

Entonces, queda claro, que la violencia de género, es la causa principal de la violencia económica, ya que entorpece el acceso de las mujeres al trabajo, lo cual trae como consecuencia que la mayoría de mujeres, no puedan contar con autonomía económica, debiendo depender, irremediablemente de sus parejas.

Concordamos, con el magister Max Rivera Dueñas, en el sentido que, *“si la maternidad es un acto social, que debe ser protegido, la educación y el cuidado de los hijos deben ser considerados bajo una nueva relación de distribución de responsabilidades entre los*

⁶⁷ BARNERA Heredia, Ester, DIVERSIDAD DE GENERO, IGUALDAD Y OPORTUNIDADES Y ENTORNOS LABORALES, España, 2006.

⁶⁸ RIVERA Dueñas, Max Marco, RESPONSABILIDAD FAMILIAR Y POLITICAS PUBLICAS DE LA FAMILIA, Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María, Maestría en Derecho de Familia, Arequipa, Perú, año 2009, página 77.

⁶⁹ Ibídem, pág. 78

*padres y las madres, ello supone que se adapten las condiciones de trabajo, que se modifiquen las leyes y que se creen programas de apoyo social para los padres”.*⁷⁰

No obstante este tipo de violencia, no solo se presenta en mujeres de estratos bajos, sino también se pueden presentar, aunque con menos frecuencia, en mujeres que cuenten con recursos económicos, por ejemplo aquellos supuestos en los que la mujer no sólo trabaja dentro del hogar, sino que es la que aporta la mayor parte del dinero para mantener a la familia. Del mismo modo, ocurre cuando el varón valiéndose de artimañas, indica que no consigue trabajo, que le robaron, que tiene un proyecto prometedor, etc. Asimismo hay algunos, supuestos en los que el varón no le indica cuánto gana. Incluso puede tener cuentas y bienes a nombre de otras personas. También se presenta violencia económica, en aquellos casos en los que la mujer es la que aporta la mayor parte del dinero -sea por herencia o por trabajo o ambos, y su pareja es quien controla los ingresos y limita la capacidad de decisión de la mujer. Usualmente la violencia económica va acompañada de maltrato psicológico o físico.

Luego de esta introducción, queda claro, que las mujeres, son las más sensibles, a sufrir de violencia económica, en comparación con los varones, asimismo pueden sufrir de violencia económica, todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; para ello el artículo 4 inciso 2 del reglamento de la ley 30364, señala que son personas en situación de vulnerabilidad, *aquellas que por razón de su edad, genero, estado físico, o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, que se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de la libertad.*⁷¹

los niños y ancianos, también pueden ser víctimas de violencia económica, puesto que se encuentran en los grupos de mayor vulnerabilidad, y todas , siendo la violencia económica un problema social, y que así merece ser tratado por el Estado.

⁷⁰ *Ibíd*em, pág. 89

⁷¹ Reglamento de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, Artículo 2, inciso 4; publicado el veintisiete de julio del dos mil dieciséis, en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”

2. TRATAMIENTO JURIDICO DE LA VIOLENCIA ECONOMICA EN EL PERU:

Si analizamos la legislación y normativas vigentes el parlamento peruano aprobó la nueva ley contra la violencia hacia las mujeres y ha incluido la violencia económica. En esta ley, se entiende por violencia económica a la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. *La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;* 2. *La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;* 3. *La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;* 4. *La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*⁷²

Del mismo modo en el reglamento de la ley 30364, tenemos que se define a la violencia económica o patrimonial como: *“aquella acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad”*⁷³.

*“La violencia económica o patrimonial implica negar el acceso a los recursos básicos o el control sobre ellos”*⁷⁴. No es mencionada expresamente en la Convención de Belém do Pará, a diferencia de los tres tipos de violencia señalados en la ley 30364; sin embargo, es actualmente considerada una forma de violencia a nivel internacional y está incluida

⁷² Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Artículo 8 literal d), Publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

⁷³ Reglamento de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, Artículo 7 ;publicado el 27 de julio del 2016, en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”.

⁷⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Poner fin a la violencia contra la mujer”. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. 2006, p. 43.

*en legislaciones internacionales*⁷⁵. La definición que contiene la ley proviene literalmente de la Ley 26845 de Argentina⁷⁶.

En algunas legislaciones, como en la República del Salvador, se hace diferencia a la violencia económica y la violencia patrimonial, en el caso peruano, no se hace tal distinción, más de la lectura del artículo 8 de la ley 30364, se aprecia, que el Estado; protege a las mujeres tanto de la violencia económica y la violencia patrimonial; así del texto de la ley se observa que se han reunido los dos conceptos de violencia en un único acápite, así en la violencia patrimonial, se encuentra detallada en los incisos 1 y 2, mientras que la violencia económica, se encuentra detallada en los incisos 3 y 4, Ahora en el reglamento de la ley 30364, también se puede observar que en el artículo 4 inciso 7, se detalla un concepto sobre lo que es violencia económica o patrimonial, pero no hay una distinción clara entre ambas definiciones.

Entonces, ¿es lo mismo violencia económica y violencia patrimonial, o hay distinción entre ambas definiciones?, al respecto es necesario definir que es patrimonio.

El patrimonio tiene distintas concepciones, expresiones y contextos. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) establece una división entre patrimonio material o tangible, e inmaterial o intangible. Etimológicamente la palabra patrimonio proviene del latín *patrimonium* e indica “los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos”⁷⁷. Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, define que un “bien o hacienda que una persona ha heredado de sus ascendentes. Bienes propios adquiridos por cualquier título”, constituyen el patrimonio⁷⁸.

⁷⁵Guía para la aplicación de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. 2014. disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvii/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>, página. 22, extraído el 16 de noviembre del 2017 a las 18:00 horas.

⁷⁶ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, artículo 5.4, publicada en abril del dos mil nueve, Argentina.

⁷⁷DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, T. IV México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM; 1998. Pág. 2553

⁷⁸ ALBERTI, P. (Coord.), *Género, identidad y patrimonio*. México: Colegio de Postgraduados/Plaza y Valdés Editores, 2010. Pág. 42

Para Pérez y Altamirano⁷⁹ el patrimonio “se refiere a los bienes activos que disponen los integrantes de las familias, como infraestructura y equipo, dinero en efectivo, capital humano, capital social, entre otros”. Para Meillassoux,⁸⁰ el patrimonio es un “bien perteneciente de manera indivisa a los miembros de una colectividad y que se transmite normalmente por herencia, prestación o donación entre los miembros de esta colectividad”. En concreto, el término patrimonio alude al conjunto de bienes muebles e inmuebles de un grupo doméstico.

El patrimonio supone la posesión o la titularidad del bien, y representa también un conjunto de derechos y de obligaciones o responsabilidades sobre éste, todo en conjunto puede ser heredado. La tierra es un bien sobre el cual quien ostente su titularidad es poseedor o poseedora de un conjunto de derechos y responsabilidades. El patrimonio tiene también una dimensión cuya materializaciones valorada, vivida y, por lo tanto, apropiada por distintos actores de manera diferencial, lo que sugiere que la tierra como patrimonio contendrá tales significados.

El concepto de violencia patrimonial se refiere a cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, la sustracción, la destrucción, la retención o la distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima., esta modalidad es una forma de abuso a través de la cual una persona sobre otra retiene el dinero del hogar, ocasionando maltrato y sufrimiento al resto de los integrantes.

La violencia patrimonial afecta los recursos de la víctima, necesarios para satisfacer sus necesidades: se manifiesta cuando el agresor, le quita su dinero, rompe, esconde, roba o vende sin su permiso sus objetos de valor, sus documentos personales y sus bienes “La violencia patrimonial, es aquella acción u omisión, que busca la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes, así como el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos, destinados a

⁷⁹ PÉREZ SÁNCHEZ A. y ALTAMIRANO CÁRDENAS, J. R. Microempresas y formación de patrimonio en los hogares rurales. Un acercamiento a partir de las agroindustrias en Tlaxcala. México: Universidad Autónoma de Chapingo/ Colegio de Tlaxcala, 2009. Pág. 28

⁸⁰ MEILLASSOUX, C. Mujeres, graneros y capitalistas. México: Siglo XXI Editores, 1979. Pág. 5

*satisfacer las necesidades de la víctima. En este tipo de violencia la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir sobre bienes o pertenencias”.*⁸¹

Mientras que la violencia económica, se produce, cuando el agresor no aporta dinero intencionalmente para atender las necesidades (salud, educación, alimentación) de sus parejas y de los hijos menores de edad, así como la manutención de la casa (agua, luz, gas, etc.), cuando no deja trabajar a sus parejas, controla el ingreso familiar, y también encontramos este tipo de violencia cuando las mujeres reciben un salario menor en comparación con los hombres por un igual trabajo.

*“La violencia económica consiste en la inequidad del acceso a los recursos, económicos, que deberían ser compartidos, entre hombre y mujer, en ese entendido contiene a todas las conductas que puedan ser de control de los recursos económicos de los ingresos familiares, así como de información sobre tales recursos”.*⁸²

En el artículo 9 de la ley especial integral para una vida libre de violencia contra las mujeres, aprobada mediante Decreto Supremo 520 del 2011, otorgado por la Asamblea Legislativa de la República del Salvador⁸³, encontramos una definición clara y precisa de lo que es violencia económica y patrimonial, lo cual nos ayudara a distinguir claramente estos dos conceptos:

- **Violencia Económica:** *“Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas (...).”*
- **Violencia Patrimonial:** *“Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción,*

⁸¹ PONCE Aguilar, Andrea Carola, La Violencia Económica y Patrimonial, página 276, disponible en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES, extraído el 30 de marzo del 2018, a las 20:00 horas

⁸² PONCE Aguilar, Andrea Carola, La Violencia Económica y Patrimonial, página 273, disponible en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES, extraído el 30 de marzo del 2018, a las 20:00 horas

⁸³ Disponible en <http://www.acnur.org/t3/dileadmin/Documentos/BDL/2014/9509.pdf>, extraído el 28 de abril del 2018 a las 17:00 horas.

distracción, daño, pérdida, limitación, ,retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación, de los bienes muebles o inmuebles, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión matrimonial”

Como se aprecia, de una lectura del artículo 8 de la ley 30364, el legislador peruano, no ha hecho distinción entre la violencia económica y violencia patrimonial, pese a ser dos tipos de violencia distintos, por lo que luego de revisadas las diferencias, sería interesante proponer, que en el artículo 8 de la ley 30364, literal d) se diferencia ambos tipos de violencia, lo cual permitirá un mejor entendimiento de los operadores del derecho y de las propias víctimas, y como consecuencia, existirá una mejor protección de las víctimas de violencia económica.

Entonces de la lectura de nuestra ley, se observa que son casos propios de violencia económica, los supuestos contenidos en los incisos 3 y 4 los cuales señalan lo siguiente: inciso 3: *“La limitación de los recursos económicos; destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”,* inciso 4: *“la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor, por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo”*.⁸⁴

Son casos típicos de violencia patrimonial, los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del literal d) que señalan lo siguiente: 1). *“la perturbación de la posesión tenencia o propiedad de los bienes”* 2) *“la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”*⁸⁵

Luego de la distinción, entre violencia económica y violencia patrimonial, es necesario hacer una revisión de cuantos casos se han producido en el Perú, desde la entrada en vigencia de la ley 30364; por ello se hizo una revisión en la página web del Ministerio de la Mujer⁸⁶, encontrando los siguientes datos estadísticos.

⁸⁴ CORDOVA López, Ocnor, La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar, publicado en la Revista Persona y Familia Nro. 06, año 2017, Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho de la UNIFE, pág. 46

⁸⁵ Ídem, 47

⁸⁶ <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=36>, actualizado al 29 de marzo del 2018 a las 17:00 horas.

Según el tipo de violencia familiar, tenemos que a partir del año 2017, recién se considera a la violencia económica o patrimonial (no hay distinción entre ambas); como un tipo de violencia familiar, de este cuadro ilustrativo, se puede apreciar, la cantidad de casos de violencia económica en el Perú durante los años 2017 y 2018, asimismo en las estadísticas, se muestran el sexo de los agraviados, siendo en su mayoría, mujeres y la edad de los agraviados, los que en su mayoría oscilan entre 18 a 59 años, se aprecia además; que los casos de violencia económica o patrimonial, presentan cifras bajas en relación a los casos de violencia física y psicológica, incluso sexual, no porque no sucedan, sino porque las víctimas no lo denuncian.

ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2017

CASOS ATENDIDOS POR MESES Y TIPO DE VIOLENCIA

Mes	Total	Económica o Patrimonial	Psicológica	Física	Sexual
Ene	6,663	2	3,544	2,498	619
Feb	6,316	21	3,387	2,370	538
Mar	7,041	44	3,756	2,596	645
Abr	6,368	48	3,296	2,386	638
May	7,290	35	3,644	2,863	748
Jun	7,196	50	3,539	2,897	710
Jul	7,611	34	3,802	3,042	733
Ago	8,553	41	4,466	3,306	740
Set	8,922	42	4,506	3,622	752
Oct	9,993	48	4,765	4,239	941
Nov	10,183	45	5,004	4,045	1,089
Dic	9,181	23	4,411	3,888	859
Total	95,317	433	48,120	37,752	9,012
%	100.0%	0.5%	50.5%	39.6%	9.5%

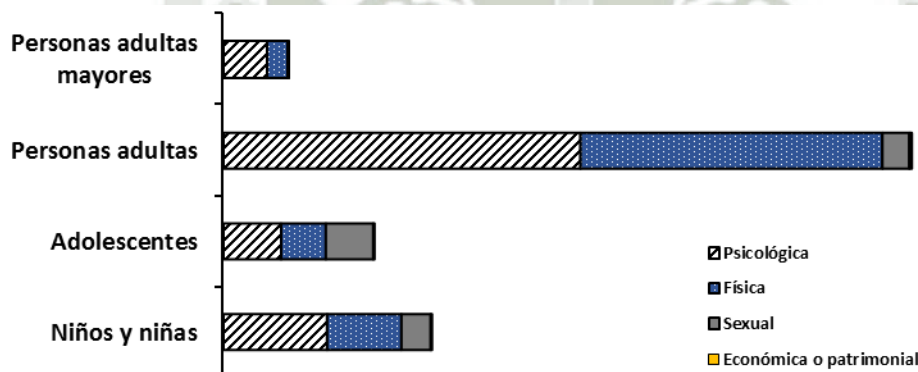
FUENTE MIMP

CASOS ATENDIDOS SEGÚN GRUPO DE EDAD Y TIPO DE VIOLENCIA

Tipo de Violencia	Total	0-5 años	6-11 años	12-17 años	18-25 años	26-35 años	36-45 años	46-59 años	60 + años
Económica	433	39	37	40	45	79	70	43	80
Psicológica	48,120	2,757	6,152	4,921	5,191	9,979	9,216	6,229	3,675
Física	37,752	2,166	4,123	3,853	6,499	9,368	6,513	3,469	1,761
Sexual	9,012	509	2,078	4,006	1,077	704	369	191	78
Total	95,317	5,471	12,390	12,820	12,812	20,130	16,168	9,932	5,594
%	100.0%	5.7%	13.0%	13.4%	13.4%	21.1%	17.0%	10.4%	5.9%

FUENTE MIMP

CASOS ATENDIDOS SEGÚN GRUPO DE EDAD Y TIPO DE VIOLENCIA



FUENTE MIMP

ENERO A ABRIL DEL AÑO 2018

Casos Atendidos Por Meses Y Tipo De Violencia

Mes	Total	Económica Patrimonial	Psicológica	Física	Sexual
Ene	9,907	51	4,994	4,063	799
Feb	9,554	51	4,875	3,705	923
Mar	9,826	53	5,060	3,898	815
Abr	10,925	66	5,556	4,308	995
Total	40,212	221	20,485	15,974	3,532
%	100.0%	0.5%	50.9%	39.7%	8.8%

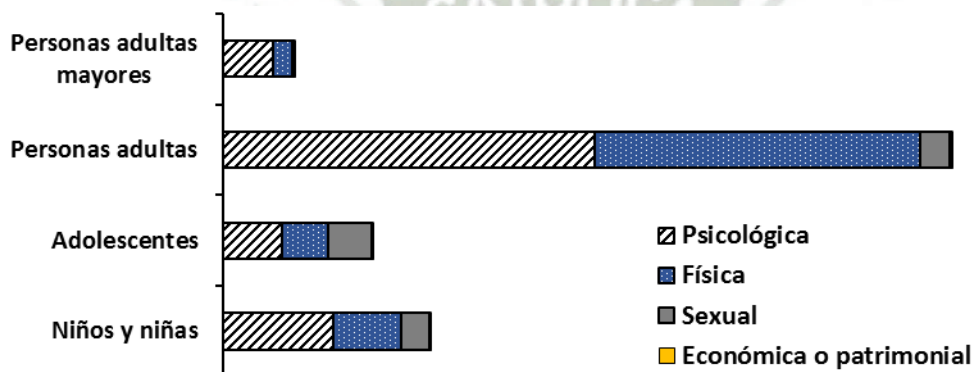
FUENTE: MIMP

CASOS ATENDIDOS SEGÚN GRUPO DE EDAD Y TIPO DE VIOLENCIA

Tipo de Violencia	Total	0-5 años	6-11 años	12-17 años	18-25 años	26-35 años	36-45 años	46-59 años	60 + años
Económica	221	20	30	30	25	38	22	17	39
Psicológica	20,485	1,276	2,541	2,043	2,240	4,233	3,835	2,581	1,736
Física	15,974	793	1,585	1,603	2,963	4,077	2,783	1,485	685
Sexual	3,532	189	767	1,528	439	319	167	87	36
Total	40,212	2,278	4,923	5,204	5,667	8,667	6,807	4,170	2,496
%	100.0%	5.7%	12.2%	12.9%	14.1%	21.6%	16.9%	10.4%	6.2%

FUENTE MIMP

CASOS ATENDIDOS SEGÚN GRUPO DE EDAD Y TIPO DE VIOLENCIA



FUENTE MIMP

2.1. SUJETOS AGRAVIADOS CON LA VIOLENCIA ECONOMICA Y PATRIMONIAL:

De la revisión del artículo 7 de la ley 30364 y de su reglamento, se puede observar que, son sujetos de protección: las mujeres por actos realizados en su contra por cualquier persona y los integrantes del grupo familiar frente a actos realizados en su contra por integrantes del grupo familiar.

- **En agravio de las mujeres,** Como ya se indicó, este tipo de violencia ocurre, cuando el agresor, quien es conviviente o cónyuge de la víctima, daña sus bienes y pertenencias, por ejemplo, escondiendo, vendiendo, o haciendo inservibles, sus objetos personales, como su ropa, por ejemplo, o sus materiales de trabajo; bienes que están destinados, a satisfacer la necesidades

de la víctima, asimismo se produce la violencia económica en agravio de una mujer, cuando el agresor no cumple con pasar pensión alimenticia, cuya manutención, además de los hijos, se extiende también, en algunos supuestos, por las condiciones de la víctima, para la madre de los hijos.

Del mismo modo ocurre este tipo de violencia, en agravio de las mujeres, cuando su conviviente, ex conviviente, cónyuge, ex cónyuge, o quienes tengan hijas o hijos en común, y/o los integrantes del grupo familiar, quienes, de acuerdo a lo indicado por la ley 30364 y su reglamento, son las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción, o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad, y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.⁸⁷; perturba la posesión, tenencia o propiedad de los bienes, pierde, destruye, sustrae, retienen o se apropia indebidamente de objetos o instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, limita los recursos económicos de la agraviada destinados a satisfacer sus necesidades.

También se produce violencia económica en agravio de una mujer, cuando el empleador, por el hecho de ser mujer, una trabajadora, percibe un salario menor, al que le corresponde, por el mismo trabajo que realiza un varón.

- **En agravio de los integrantes del grupo familiar**, tenemos que este tipo de violencia también puede existir en agravio de los adolescentes, niños, etc.; cuando el administrador de los bienes, hace un mal uso de aquellos bienes que ha obtenido el menor, generalmente a través de una herencia, el supuesto más común de violencia económica en agravio de un niño, adolescente o anciano, es la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, asimismo ocurre este tipo de violencia en agravio de los ancianos, cuando el agresor abusando de la confianza, depositada en él, se apropia de la pensión de jubilación de los ancianos, hace firmar documentos, en favor suyo, para despojar a las víctimas de la propiedad de sus bienes, etc.

⁸⁷ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, ley Nro. 30364, artículo 7; Publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario "El Peruano".

2.2. SUPUESTOS DE LA VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL REGULADOS POR LA LEY 30364 Y SU REGLAMENTO:

➤ **PERTURBACION DE LA POSESION, TENENCIA O PROPIEDAD SUS BIENES:** Este supuesto se presenta cuando el agresor, ingresa al domicilio de la víctima sin su consentimiento, o cuando contando la víctima con una orden judicial, que impida que el agresor ingrese al hogar, este rompe las puertas, las ventanas, abre los cerrojos, etc., perturbando la posesión de la víctima; asimismo, nos encontramos en este supuesto, cuando el agresor, que incluso pueden ser los integrantes del grupo familiar, corta la luz, el agua, y otros servicios básicos, que afectan la vida cotidiana de la víctima, ante este supuesto, la medida de protección que consideramos adecuada es el cese de los actos de hostilidad, sin embargo de la lectura de la ley 30364, así como el reglamento no encontramos esta medida de protección, por ello sería adecuado aclarar, que ante este supuesto de violencia económica, el juez de familia debe disponer la abstención de cualquier acto de perturbación bajo apercibimiento de ser denunciado por omisión y resistencia a la autoridad y una multa.

La perturbación de la propiedad, se presenta cuando tanto víctima como agraviado, son copropietarios de un mismo bien, y el agresor, pretende disponer la propiedad del mismo en desmedro de la víctima, ante ello, consideramos que la medida de protección adecuada es la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda, (garantía mobiliaria); o hipoteca o cambiar la titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.

➤ **PERDIDA, DESTRUCCION, RETENCION, APROPIACION DE INSTRUMENTOS DE TRABAJO, OBJETOS PERSONALES, BIENES:** Ante estos supuestos, consideramos que la víctima debe acreditar la preexistencia de los bienes, disponiendo así el juez de familia, como medida de protección, si hablamos de pérdida o destrucción, el pago de dicho bien, si es retención, su inmediata devolución, y si es apropiación, su restitución, todas estas medidas de protección deben ir acompañadas de los apercibimientos de ser denunciados por omisión y resistencia a la autoridad y una multa, y en el

supuesto que el agresor no tuviese dinero para hacer efectiva la multa, se le podría amedrentar con la realización de trabajo comunitario.

Consideramos que si es adecuada la medida de protección de inventario de bienes

➤ **LIMITACION DE RECURSOS ECONOMICOS, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA:** Ante este supuesto, tenemos la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, siendo esta un gran acierto por parte del legislador peruano, en el sentido que se ha permitido, que las medidas cautelares de un proceso civil, se encuentren dentro de un proceso de violencia familiar, estas medidas cautelares, como son asignación anticipada de alimentos, régimen de visitas, tenencia, tienen por finalidad brindar tutela urgente para garantizar o anticipar situaciones vinculadas con los alimentos, régimen de visitas, etc. El tribunal Constitucional se ha pronunciado, respecto al tema de los alimentos indicando que *“en el derecho alimentario está de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad del alimentista”*.⁸⁸ *“El derecho de los alimentos, para algunos autores no tiene un carácter fundamentalmente patrimonial, sin que ello signifique desconocer su contenido económico, por esta razón se reconoce su carácter sui generis porque se reconoce su carácter económico pero con la finalidad personal”*.⁸⁹ Por ello ante el supuesto que se omita pasar alimentos, a una madre alimentista que se encuentra con un cáncer terminal, que le impide trabajar, y que además necesita el dinero para solventar los medicamentos necesarios, más que encontrarnos frente a un supuesto de violencia económica, considero que nos encontraríamos, frente a un tipo de violencia física e incluso psicológica, porque se estaría atentando contra la vida, integridad física y psicológica de la víctima, al omitir pasarle alimentos.

⁸⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia recaído en el expediente 544-2008-PHC-TC, Giuliana Flor De María Llamuja Hilaes, publicada el Trece de octubre del dos mil ocho.

⁸⁹ TORRES Gonzales, Eduardo; EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CUSTIONAMIENTOS, DISCREPANCIAS Y CONFUSIONES EN SU APLICACIÓN, Lima Perú, Octubre 2010, editorial IDEMSA pág. 25.

➤ **LIMITACION O CONTROL DE SUS INGRESOS, PERCEPCION DE UN SALARIO MENOR POR UNA MISMA TAREA EN EL LUGAR DE TRABAJO:**

Nos encontramos en este supuesto, cuando los empleadores, fijan un salario menor, para una trabajadora, por el mismo cargo y funciones que desempeña que un varón, este supuesto de violencia económica contra la mujer, es el único que supuesto que plantea la ley 30364, que ocurre, no en el ámbito doméstico, sino en la sociedad, en tales supuestos la víctima está facultada para acudir ante la Policía Nacional o directamente al Juez de Familia, quien está autorizado para realizar el procedimiento tutelar respectivo, pero de la revisión de la ley, observamos que no existe medida cautelar, ni medida de protección que permita tutelar los derechos de las víctimas de este tipo de violencia económica, por ello consideramos, que el Juez de familia, debe comunicar a la autoridad administrativa de trabajo, ya sea la SUNAFIL (Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral), si la trabajadora está bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 o del Decreto Legislativo 728, o en todo caso conminar directamente al empleador, a fin que otorgue igual salario a la trabajadora denunciante, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad. Asimismo, dicha norma no define un supuesto típico del delito de discriminación, ni abre la posibilidad de que los agraviados puedan accionar contra sus empleadores por este delito. Dicho de otro modo, ninguna denuncia penal por delito de discriminación depende de la Ley N° 30364⁹⁰

2.3. MEDIDAS DE PROTECCION Y MEDIDAS CAUTELARES EN FAVOR DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL QUE OTORGA LA LEY 30364.

Antes de analizar, el tratamiento que otorga la ley 30364 a las víctimas de violencia económica, a través de las medidas cautelares y medidas de protección, nos parece adecuado distinguir la naturaleza de ambas, así una medida de protección, no asegura el éxito del proceso o al ejecución de una sentencia, las medidas de protección tienen la característica de ser tuitivas,

⁹⁰<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nortencioqua/tag/violencia-economica-o-patrimonial/e> extraído el 01 de abril del 2018, a las 18:00 horas.

coercitivas, en razón de que mediante esta medida se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado.

Las **medidas de protección** relacionadas al tema de violencia económica, se encuentran previstas en el artículo 22 de la ley 30364, así como en reglamento de la ley 30364; las cuales son:

- **El inventario de bienes:** Esta se detalla en el artículo 22 de la ley 30364, lo que se busca con esta medida es asegurar los bienes propios de la víctima o los sociales, en el caso de cónyuges, o convivientes, también aquellos bienes que tanto víctima como agresor, tengan en copropiedad; a fin que el agresor no haga un uso unilateral y/o arbitrario de estos bienes.
- **Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.** Esta medida de protección viene a complementar la medida de protección de inventario de bienes, prevista en el inciso 5 del artículo 22 de la Ley 30364, consideramos que en lugar de prenda, debería indicar garantía mobiliaria.

Las **medidas cautelares**, que trae la ley 30364, tienen la novedad que pueden ser dictadas de oficio, por ello consideramos que el Juez estaría facultado para disponer cualquiera de las medidas que otorga la ley 30364, incluso pueden ser varias de ellas; dependiendo a cada caso en concreto; así .en aquellos supuestos en los que el agresor, además de maltratar física y/o psicológicamente a la víctima, es padre de menores de edad; será imprescindible; fijar una pensión alimentaria provisional, para asegurar el cumplimiento de su obligación alimentaria. Las medidas cautelares que dispone la ley, para las víctimas de violencia económica, son:

- **Asignación anticipada de Alimentos:** La cual es pertinente cuando la víctima y sus hijos han dependido económicamente del agresor y exista probabilidad de que éste se sustraiga de sus obligaciones alimentarias parentales, consanguíneas o conyugales, porque se haya

dispuesto su retiro del hogar o que se acerque a la víctima o por alguna otra causa que haya previsible dicho incumplimiento, también será pertinente dictar esta medida cautelar, cuando la víctima haya ingresado a un hogar de refugio temporal y tratándose de episodios de violencia económica, cuando el agresor evada el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, limite los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o prive a la víctima y a los hijos de los medios indispensables para vivir una vida digna. Esta medida cautelar, también puede ir acompañada, de régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad.

- **Liquidación del Régimen patrimonial:** Nuestro Código Procesal Civil, ha previsto como medidas cautelares temporales sobre el fondo en materia de separación de cuerpos y divorcio, el permitir a los cónyuges vivir en domicilios separados y la administración de los bienes que conforman la sociedad conyugal⁹¹, más no existe propiamente, una medida cautelar temporal sobre el fondo referida a la liquidación del régimen patrimonial; liquidar hace referencia a poner fin o término a algo, por lo mismo esta medida cautelar no sería practicable en la realidad, puesto que para liquidar el régimen patrimonial, previamente éste régimen tendría que fenecer o tendría que variarse, lo cual únicamente se puede dar a través de alguna de las siguientes causales: *1. Invalidación del matrimonio. 2. Por separación de cuerpos. 3. Por divorcio. 4. Por declaración de ausencia. 5. Por muerte de uno de los cónyuges. 6. Por cambio de régimen patrimonial.*⁹²

⁹¹ Código Procesal Civil, Resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS; artículos 680 y 485; publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, en el boletín del diario oficial "El Peruano".

⁹² Código Civil, Decreto Legislativo Nro. 295, artículo 318; publicado el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el boletín del diario oficial "El Peruano"

2.4. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL, EN APLICACIÓN DE LA LEY 30364:

En el primer párrafo del artículo 23 de la ley 30364 se dispone “*la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida por el Juzgado Penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decide no presentarse denuncia penal, por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados*”⁹³ De la lectura de este artículo se entiende que pierden vigencia las medidas de protección dictadas por el juez de familia, si el fiscal penal dispone no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, o el juez penal, si se trata de un delito de lesiones, o el juez de paz letrado, si se trata de faltas contra la persona; emiten sentencia absolutoria.

Entonces, si la violencia económica, no está tipificada como delito en nuestra legislación, traería como consecuencia que el fiscal penal, archive los actuados por atípicos, y con ello, las medidas de protección y/o medidas cautelares dictadas por el juez de familia; perderían su vigencia; con lo cual se produce indefensión para las víctimas de violencia económica.

Así, también para los supuestos de violencia psicológica; la ley 30364 ha incorporado el artículo 124 -B del código penal, el cual señala que “*la lesión psicológica es determinada mediante valoración realizada de conformidad con el Instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a) Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico. b) Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico. c) Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico*”.⁹⁴

Entonces se observa que existe una imprecisión en lo señalado en este artículo, por lo que, el fiscal penal, al momento de calificar los hechos y

⁹³Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Art. 23; publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

⁹⁴Código Penal, Decreto Legislativo Nro. 635, artículo 124 -B; publicado el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, en el boletín del diario oficial “El Peruano”.

verificar que no es delito; archivara los actuados por imprecisos, y con ello, las medidas de protección y/o medidas cautelares dictadas por el juez de familia; perderían su vigencia; con lo cual, también se produce indefensión para las víctimas de violencia psicológica.

De acuerdo a lo señalado, por Alex Placido Vilcachagua, “*ello se produce, por la manera en que se ha concebido en la ley 30364 el modelo de intervención contra la violencia de género que contempla un proceso especial; con dos etapas secuenciales, sin advertir que la participación de los diferentes órganos jurisdiccionales responde a propósitos diferentes, y por tanto por autónomos, por lo que la vigencia de las medidas de protección es independiente de lo que ocurra en el ámbito penal*”.⁹⁵, así el proceso de violencia familiar en los juzgados de familia tiene un propósito distinto, al proceso instaurado por los juzgados penales; en los juzgados de familia, lo que se busca con las medidas de protección es interrumpir el ciclo de violencia contra la mujer, y que por la urgencia se evita un riesgo, que tiene la posibilidad de materializarse; mientras que en el proceso penal, lo que se persigue es el castigo del autor de la violencia, y con ello sancionarlo punitivamente, entonces si bien estos procesos se complementan; sin embargo por los fines que persigue; son dos procesos autónomos.

Entonces el modelo de intervención, que ha concedido la ley 30364 a la violencia contra la mujer, trae como consecuencia que, el Estado Peruano incumpla con los propósitos, descritos en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 7 de la Convención *Belem Do Para*.⁹⁶

Efectivamente, de la revisión del artículo 7 de la Convención Belem Do Para, tenemos que estos incisos señalan lo siguiente:

b.) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

c.) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar

⁹⁵ PLACIDO Vilchagua, Alex Placido, El Control de Convencionalidad del Modelo de Intervención contra la violencia de género de la ley 30364, publicado en la revista *Justitia Familiae*, revista de las comisiones. Nacionales PpR Familia y de Implementación de la ley Nro. 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Lima Perú, Año 2016, pagina. 192.

⁹⁶ Ídem, pág. 205.

y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e). tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f.) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Por tanto, se considera que los jueces, mediante el control de convencionalidad deberían cubrir este vacío legal, interpretando de mejor manera la aplicación y vigencia de las medidas cautelares y de protección, y así efectivamente se proteja a las víctimas de todo tipo de violencia contra la mujer y se sancione a los agresores.

En una de las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional de familia (Violencia Familiar y Medidas de Protección) , llevado a cabo los días 26 y 27 de mayo del año 2017; uno de los temas que se abordó, fue el relacionado a la vigencia de las medidas de protección y medidas cautelares en aplicación de la ley 30364; y ante la pregunta si *¿Es necesario que las medidas de protección y medidas cautelares, en caso de dictarse a nivel fiscal el archivamiento del proceso, sigan vigentes?*; el pleno adopto por mayoría, que *“no debe dejarse sin efecto las medidas de protección y si debe dejarse sin efecto las medidas cautelares”*.⁹⁷, si bien este pleno jurisdiccional no es de observancia obligatoria, sin embargo es una pauta para que los jueces, en aquellos supuestos de violencia económica, que como ya se indicó, en nuestra legislación no es considerada como delito, traería como consecuencia que el fiscal penal, archive estos supuestos por atípico, por lo que las medidas de protección y/o medidas cautelares dictadas por el juez de familia, quedarían sin efecto; y las víctimas de violencia económica desprotegidas.

⁹⁷<http://legis.pe/pleno-jurisdiccional-familia-violencia-familiar-medidas-proteccion/> , extraído el 02 de abril del 2018, a las 10:49 horas.

2.5. LA VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL COMO DELITO

Con la finalidad de evitar la desprotección de las víctimas de violencia económica, ¿sería la solución que el legislador le otorgue a la violencia económica una tipificación penal, a fin que el fiscal penal no archive el caso; y se mantengan vigentes las medidas cautelares y/o de protección?

Ante esta pregunta, consideramos, que si bien los crecientes índices de violencia contra las mujeres, han provocado que el legislador considere que en el campo del derecho penal puede encontrar la solución a este problema, y así con la ley 30364 se han modificado 6 artículos del Código Penal (45, 121-A, 121 B, 122, 377 y 378) y se han incorporado dos nuevos artículos: el 46-E y el 124-B, además de haber derogado los artículos 122-A y 122-B. También se ha modificado el artículo 242 del Código Procesal Penal.

Así tenemos que al incorporarse el artículo 124-B del Código Penal, se ha establecido que el nivel de la lesión psicológica será determinada mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta labor pericial. En tal sentido, se precisa *“que se considerara falta de lesiones leves al nivel mínimo de daño psíquico, delito de lesiones leves al nivel moderado de daño psíquico y delito de lesiones graves al nivel grave o muy grave de daño psíquico”*.⁹⁸

En las fiscalías penales especializadas en violencia contra la mujer de Arequipa, se considera que ante la pericia realizada por el Instituto de Medicina Legal, se califica como delito, cuando este concluye que la víctima presenta daño psíquico o afectación psicológica, y cuando este concluye, que la víctima de violencia familiar presenta maltrato psicológico, este debe ser remitido al juzgado de paz letrado como faltas contra la persona.

Como se aprecia, con la ley 30364; la violencia psicológica, es considerada delito de lesiones; solo en el supuesto, que en el informe pericial, se concluya que la víctima presenta; daño psíquico o afectación psicológica, y el juez penal será quien disponga la continuidad y vigencia de estas medidas de protección, sin embargo en el supuesto que exista violencia económica, aunado a uno de los supuestos de violencia psicológica, y que el instrumento técnico oficial, concluya que la víctima sufre de maltrato psicológico, el fiscal

⁹⁸Equipo de Investigación de Actualidad Jurídica, Implicación jurídico-penales de la normativa sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia, Revista: Actualidad Jurídica Nro. 274, Lima Perú; setiembre 2016, página 43.

penal dispondrá su archivo, siendo el juez de paz letrado quien en ejecución de sentencia debe hacer efectivas las medidas cautelares, con la multa y los apercibimientos que disponga; y solo a solicitud de la víctima debe verificar la continuidad, y vigencia de las medidas de protección y/o medidas cautelares. De la investigación, realizada en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, se ha encontrado que los jueces de familia, en su mayoría; no dictan medidas de protección y/ o cautelares relacionadas a la violencia económica, por más que de los hechos, se verifique que las víctimas sufren además de la violencia física y/o psicológica de violencia económica.

En aquellos supuestos en los que la violencia económica es pura; (la parte solo denuncie violencia económica), por ejemplo: Graciela, denuncia que su esposo, nunca la maltratado ni física, ni psicológicamente, pero no le suministra para la manutención de ella, ni de sus hijos, este es el supuesto más conocido y que con más frecuencia se presenta en los juzgados, sobre violencia económica; en este supuesto, generalmente, los jueces consideran que al negarse el agresor, a otorgarle alimentos para la víctima y sus hijos, existirá violencia psicológica, y las medidas de protección dictadas generalmente están dirigidas para proteger a la víctima de maltrato psicológico que le ocasione el agresor, mas no del abuso económico, que infringe el agresor en contra de la víctima

Por lo que en nuestra investigación se ha verificado que, la ley 30364, otorga protección solo a las víctimas de violencia física, mientras que las víctimas de violencia psicológica y/o económica, encuentran en esta ley; una protección virtual, más no real.

En la legislación comparada se ha encontrado que en países como Venezuela, la violencia económica no es considerada un tipo de violencia contra la mujer, sino que está tipificada como delito, así, en el artículo 50 de la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se sanciona hasta con tres años de prisión efectiva a quien incurra en el delito de violencia patrimonial y económica.

Este instrumento legal señala que comete este delito "(...) *quien en condición de cónyuge separado legalmente o concubino en situación de separación*

*sustraiga y ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos o realice actos capaces de afectar el patrimonio propio de la mujer”.*⁹⁹

Este instrumento legal también refiere que:“(…)la pena puede aumentar a cuatro años y medio en caso de que los actos estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar”.¹⁰⁰

2.5.1. EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS PATRIMONIALES, POR RAZON DE PARENTESCO:

En nuestro país, encontramos que el Código Penal; establece una excusa absoluta para aquellos delitos patrimoniales, cometidos entre familiares, es decir cuando un pariente comete delito patrimonial contra otro, no puede ser condenado porque el hecho esta exento de responsabilidad penal, así lo señala el artículo 208 del Código Penal “*No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. 2. El consorte viudo respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero. 3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos*”.¹⁰¹ Resulta ser de trascendental importancia para la presente investigación, el segundo párrafo incluido, por el Decreto Legislativo Nro. 1323, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 06 de enero del 2017, en el sentido que: “la excusa absoluta no se aplica, cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar”.¹⁰²

Con esta modificatoria, ¿podríamos concluir, que el legislador peruano, está otorgándole a la violencia económica, una connotación penal, al eliminar la excusa absoluta, para aquellos delitos patrimoniales cometidos en

⁹⁹ Disponible en <http://minci.gob.pe/2017/11/violencia-economica-las-mujeres-sera-castigada-carcel>, extraído el 29 de abril del 2018 a las 18:30.

¹⁰⁰ Disponible en <http://minci.gob.pe/2017/11/violencia-economica-las-mujeres-sera-castigada-carcel>, extraído el 29 de abril del 2018 a las 18:30.

¹⁰¹ Código Penal, Decreto Legislativo Nro. 635, artículo 208; publicado el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, en el boletín del diario oficial “El Peruano.

¹⁰² Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, Decreto Legislativo 1323, artículo 1; publicado el seis de enero del dos mil diecisiete, en el boletín del diario oficial “El Peruano.

contextos de violencia en agravio de mujeres o los integrantes del grupo familiar? Con el fin de responder a esta interrogante, y evitar caer en confusiones es necesario desentrañar el verdadero sentido de esta modificatoria.

Al respecto, es necesario definir que entendemos por parentesco, así, el parentesco es definido como *“una institución del derecho de familia generadora de vínculos jurídicos que une a las personas que conforman una familia. Surge en virtud de los lazos de sangre o por mandato legal. En virtud de esta institución se genera el estado de familia parental entre miembros vinculados. El parentesco enlaza, relaciona, une. Es el vínculo existente y subsistente entre los individuos que descienden de un mismo tronco (restricto) o el vínculo existente entre personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción (amplio)”*.¹⁰³

En el sentido amplio de parentesco, entonces, se tiene que *“el parentesco es el vínculo establecido por la naturaleza, entre personas que descienden unas de otras, o de un autor común (parentesco por consanguinidad); por la ley, que declara unas veces la existencia de un vínculo, entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil), y otras veces de un vínculo entre personas que ha contraído matrimonio y los parientes consanguíneos de su cónyuge (parentesco por afinidad)”*.¹⁰⁴

De lo anteriormente expuesto, se puede desprender, que existen tres tipos de líneas de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y parentesco civil, el cual se adquiere por la adopción.

Ahora, cual es el fundamento, para la exclusión de pena en determinados delitos patrimoniales (hurto, apropiaciones defraudaciones, etc.); para autores, como Peña Cabrera, *“el fundamento, radica en razones de política familiar, importa evitar la destrucción de la familia y el matrimonio, como instituciones pilares del sistema social; obedece a la preeminencia que el legislador le otorga al interés de preservar el núcleo familiar, por sobre el interés público en el castigo penal; por ello, los efectos de la intimidación y*

¹⁰³ VARSI Rospigliosi, Enrique “Tratado de derecho de familia” Tomo IV, Gaceta Jurídica, Lima 2013. página 15.

¹⁰⁴ VILLEGAS Paiva, Elky Alexander, “la reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Comentarios a la ley 30364 y al Decreto Legislativo Nro. 1323”, Publicado en la revista Gaceta Penal & Procesal Penal, Nro. 93, marzo 2017, Lima Perú, pagina 28.

*prevención de la pena se consideran innecesarios en los delitos en los que la alarma social es insignificante por desarrollarse dentro del grupo familiar, en donde existen mecanismos éticos suficientes para que la cabeza de familia, restituya, corrija el orden y corrija el daño”.*¹⁰⁵ De la misma manera, Creus, “nos dice que esta excusa absolutoria se funda en la prevalencia que el legislador ha otorgado al mantenimiento del vínculo familiar sobre el interés patrimonial que atacan los delitos enunciados”.¹⁰⁶

Consideramos que el fundamento de esta excusa absolutoria radica en que el Estado reconoce a la familia como cedula básica de la sociedad, y precisamente para evitar su destrucción, es que se evita imponer penas a ciertos delitos patrimoniales. No obstante algunos autores, consideran que esta excusa absolutoria, no fortalece la vigencia de la norma respecto al resto de la sociedad, ya que no resulta razonable, que una persona se encuentre exenta de pena, solo por el hecho de ser pariente del agraviado, así, se considera que más bien esta circunstancia debiera merecer mayor reproche jurídico penal.

Así, se tiene que en países como Argentina, algunos juristas consideran que debiera, declararse la inconstitucionalidad de los artículos, que en sus legislaciones penales, otorgan una excusa absolutoria a los autores, de determinados delitos patrimoniales en agravio de sus parientes.

Así, ocurrió que en el año 2012, la Sala I de la cámara Casación Penal, ordeno dar marcha atrás a la decisión un juez de no investigar a un hombre que había intentado ocultar a su pareja la venta de un auto que compraron cuando estaban casados, indicando que su ex pareja tenía problemas psiquiátricos, por ello procedió a falsificar su firma y suplantar la identidad de su esposa, con otra mujer en el momento de la transferencia, los tres jueces de la Sala estuvieron de acuerdo que se debía volver a investigar al sentenciado, sin embargo llama la atención el voto de uno de los magistrados, quien decidió incluir entre sus argumentos las leyes nacionales y los tratados internacionales que protegen a la mujer, y en los argumentos de su voto considero que los hechos investigados deben ser estudiados bajo

¹⁰⁵ PEÑA Cabrera Freyre, Alonso Raúl, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, Tomo II, , editorial IDEMSA, Lima Perú, noviembre 2008, pág. 495.

¹⁰⁶ CREUS C. DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Tomo I, pagina 614.

una perspectiva de género; asimismo, indico que era inconstitucional el artículo 185 del Código Penal argentino, que establece una excusa absolutoria para el delito de estafa, por indicar que no debía ser considerada delito, porque habría ocurrido dentro de la pareja. Este magistrado fundamenta su voto, en el sentido “(...) *que la justicia penal, tiene que acercarse a los problemas de la gente y solucionarlos de manera concreta; hay que llevar todos los elementos de protección a la mujer que existen en los tratados internacionales a la realidad concreta(...)*”.¹⁰⁷; asimismo la senadora argentina Sigrid Kunath, en setiembre del año 2017; presento un proyecto de ley que tiene por objetivo la modificación del artículo 185 del código penal argentino, especificando que la excusa absolutoria en favor de determinadas personas en razón del vínculo parental o familiar que los une con la víctima, no resultara aplicable, cuando las conductas delictivas hubieran sido cometidas contra una mujer mediando violencia de género; ya que las sentencias fundamentadas en este artículo producen re victimización y una desigualdad entre hombres y mujeres, ya que esta excusa absolutoria, pone en desventaja a la mujer, porque el agresor puede evitar la sanción de un delito, amparándose en el vínculo que los une, y fundamenta su proyecto de reforma, en los tratados internacionales como la Convención Belem Do Para y la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), los cuales preceptúan la no utilización de este artículo, en los casos que mediere violencia de genero.¹⁰⁸

De lo expuesto, podemos desprender que el fundamento de la eliminación de la excusa absolutoria prevista en el artículo 208 de nuestro Código Penal, para los delitos patrimoniales cometidos entre parientes; se centra en la mayor protección que debe otorgar el Estado a las mujeres, sancionando debidamente a los agresores en aquellos casos en los que mediere violencia de género, y dado que nuestro país es suscriptor de la Convención Belem Do Para, así como de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), resulta razonable que, en caso

¹⁰⁷ Disponible en <https://www.lacapital.com.ar/informacion-gral/la-violencia-economica-contra-la-mujer-un-fallo-n1394113.html>, extraído el 01 de mayo del 2018 a las 12:00 horas.

¹⁰⁸ Disponible en <https://www.unoentferios.com.ar/la-provincia/proponen-eliminar-causales-exclusion-la-responsabilidad-penal-los-casos-que-medie-violencia-genero-n1469877.html>, extraído el 01 de mayo del 2018 a las 12: 15 horas.

de mediar violencia de género, como ocurre en los supuestos de violencia económica, los autores de los delitos patrimoniales detallados en el referido artículo, sean debidamente sancionados, ya que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1323; el artículo 208 del Código Penal, era inconstitucional, por contravenir con los tratados internacionales señalados, asimismo existiría una contraposición con lo establecido por la ley 30364, respecto al enfoque de género, que deben tener en cuenta todos los magistrados al momento de emitir sus sentencias, en aquellos supuestos en los que exista violencia de género.

A lo que se suma, que en temas de violencia familiar, nuestra legislación ha avanzado bastante, ya que como se ha señalado en el capítulo I de la presente investigación, antes la violencia contra la mujer se consideraba que pertenecía al ámbito privado y por ello, no merecía mayor interés por parte del Estado, luego con la dación de la ley Nro. 26260, si bien, se le otorgo mayor protección que antes, ya que se consideraba que la violencia contra la mujer, pertenecía al ámbito de violencia contra la mujer, sin embargo, aun las mujeres continuaba desprotegidas, porque como ya quedo establecido, la violencia contra la mujer no solo puede ocurrir en la familia, sino también, en la sociedad, en el trabajo, y en todo ámbito en el cual se desenvuelvan las mujeres, es por ello que con la ley 30364, se le otorga mayor protección a la mujer, tanto en el ámbito familiar como en el ámbito social y laboral; entonces la violencia contra la mujer es un acto que afecta no solo el interés público sino también la dignidad de la mujer; por ello incluso, existe la propuesta en el sentido que el acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves, derivados de violencia familiar, sea declarado inaplicable ello debido a que el Estado tiene el deber de investigar los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables, a lo que se suma que la normativa internacional, prohíbe la aplicación de criterios de oportunidad y otros mecanismos de resolución de conflictos para los delitos que se dan dentro de la violencia de género.

Por ello, concuerdo con la modificatoria a la excusa absolutoria del artículo 208 del Código Penal, establecida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1323, sin embargo ello no significa que con este Decreto Legislativo se le otorgue connotación penal a la violencia económica, menos aún, es la

intención del legislador, que la violencia económica tenga un tipo penal específico en nuestro código penal, ya que si bien, en aras de salvaguardar el interés público y la dignidad de la mujer, es que se debe sancionar punitivamente a los autores de estos delitos, sin embargo la violencia económica, en sí, como un tipo de violencia familiar no puede ser considerada delito, ya que iríamos en contra del principio *ne bis in ídem*, al sancionar punitivamente dos veces a los agresores por el mismo hecho, asimismo, las víctimas de violencia económica, no se verían restauradas económicamente, puesto que el proceso penal persigue un fin distinto, estando destinado a castigar punitivamente a los autores, y la reparación civil se fija como parte de la sentencia, lo cual ocasionaría un desmedro económico para las víctimas, de igual modo no podría considerarse a la violencia económica como faltas contra la persona, ya que en cierto modo se estaría penalizando la violencia económica.

En consecuencia, únicamente se debe sancionar punitivamente aquellos hechos que constituyan delito contra el patrimonio y deriven de la violencia económica, mas no a la violencia económica en sí. Lo cual consideramos oportuno, para proponer que aquellos delitos patrimoniales que deriven de la violencia económica, sean cabalmente investigados desde que la víctima denuncia ante la policía nacional, para lo cual se debe capacitar a los miembros de la Policía Nacional, a fin que desde su inicio estos delitos, que ya son punibles, sean detectados e investigados, debiendo los efectivos policiales dar cuenta, oportunamente a los fiscales penales de turno, y se dispongan las diligencias preliminares necesarias, con la finalidad que los autores de estos delitos sean debidamente sancionados; sin perjuicio de remitir la denuncia policial, al juez de familia, a fin que se otorguen las medidas de protección y medidas cautelares pertinentes para cada tipo de violencia.

Entonces, ¿cuál sería la solución, a aquella protección virtual, que otorga la ley 30364 a las víctimas de violencia económica?, ya que como se indicó, la falta de normatividad respecto a la vigencia y continuidad de las medidas de protección y/o cautelares para las víctimas de violencia económica, ocasiona una seria desprotección. Consideramos que ante este vacío legal, lo razonable es otorgar un trámite adecuado, a través de un proceso tutelar

especial, que otorgue vigencia y continuidad a las medidas de protección y/o cautelares, dictadas para la protección de las víctimas de violencia económica, de tal modo que estas no queden suprimidas ante la disposición fiscal, que declara no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, o ante la sentencia absolutoria del juez penal o del Juez De Paz Letrado, según nos encontremos ante un delito de lesiones o faltas contra la persona.

2.6. NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL

Existen características comunes entre las medidas de protección y medidas cautelares, como son las siguientes:

- **Verosimilitud del Derecho:** Se considera lo aparente, esto es la probable, existencia de un derecho, en tal sentido el derecho o interés invocado por el demandante debe aparecer *prima facie*, como manifiesto y suficientemente probado (respaldado por los diversos medios probatorios admisibles que demuestren seriamente que lo postulado resulte atendible jurídicamente) para que el juez arribe a la conclusión de que hay una “fuerte probabilidad” de que le asiste razón en su pretensión, lo que en el pensamiento del hombre común lego se traduce “*que debemos esperar si ya todo está dicho y probado*”¹⁰⁹
- **Peligro en la demora:** “*Este es un presupuesto esencial de las medidas cautelares, no por la demora de un proceso principal ni por el daño que pueda generar con esta dilación sino porque el derecho o interés que se pretende proteger requiere una respuesta inmediata del órgano jurisdiccional. la necesidad de una respuesta rápida implica una urgencia de dictar el mandato protector, obliga al juez a emitir la providencia urgente*”¹¹⁰
- **Razonabilidad de la Medida:** “*Porque se debe observar la razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho*

¹⁰⁹ Castillo Aparicio, Medidas Cautelares Personales en la violencia familiar, Noviembre 2015, UBILEX Asesores, pagina. 66

¹¹⁰ *Ibidem*, pág. 72

*constitucional que se restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger”.*¹¹¹

- **Provisionalidad:** “*Son instrumentales porque están subordinadas al fallo definitivo, que conforme a lo normado por la Ley 30364 y su Reglamento, recaerán en el Juez de Paz Letrado o en el Juez Penal según corresponda; La víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede plantear ante el Juzgado competente las pretensiones civiles de fondo*”¹¹²
- **Variabilidad:** Toda vez que las mismas pueden ser variadas si cambian las circunstancias de la parte agraviada. Asimismo, Pueden ser variadas por el Juez de Familia, hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz letrado tengan conocimiento del caso.
- **Temporalidad:** La duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que estas desaparezcan; así, en el artículo 23 de la ley 30364, se indica que “la vigencia de las medidas dictadas ”
- **Urgencia:** Significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir un daño inminente e irreparable para la víctima; logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.

Las medidas cautelares dispuestas en la ley 30364, deben sujetarse a lo dispuesto por los artículos 608 y 611 del Código Procesal Civil, así tenemos que las medidas cautelares en el proceso civil, están concebidas, como aquellos actos de afectación de bienes o derechos de los sujetos procesales vinculados por la relación material, dictados por el Juez; a pedido de parte, antes de iniciado un proceso o dentro de este;

¹¹¹ Ibídem pág. 83.

¹¹² Reglamento de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, Artículo 39 ;publicado el 27 de julio del 2016, en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”

para asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva (artículo 608 y siguientes del Código Procesal Civil).

2.6.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO, EN EL PROCESO CIVIL Y LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

Algunos autores, consideran que las medidas cautelares que se dictan en la ley 30364, deben ser entendidas como medidas cautelares anticipadas fuera de proceso, y deben seguir las mismas reglas que exige el código procesal civil para ello. Lo cual nos remite a lo señalado en el artículo 636 del Código Procesal Civil, el cual indica que: *“ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de esta se computara a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida”*.¹¹³

La norma señala que el beneficiario con la medida debe interponer su demanda ante “el mismo juez”, dentro de los diez días posteriores al acto. Ello no implica que sea el mismo que recibió la cautelar, sino el juez competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interponerse. El artículo 33 del Código Procesal Civil, que es la norma que regula la competencia del juez en este tipo de medidas, así lo dispone.¹¹⁴

Además, la medida cautelar está sujeta a caducidad, ello implica el cese de del derecho a ejercitar una acción por haber transcurrido el plazo legal para hacerlo, la caducidad.¹¹⁵

Como se puede observar, las medidas cautelares, fuera de proceso tienen que cumplir con ciertos requisitos, además de las características, que le son propias a las medidas cautelares, las cuales fueron señaladas en el acápite anterior; siendo necesario precisar que estos requisitos no necesariamente, tienen que ser

¹¹³ Código Procesal Civil, Resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS; artículo 636; publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, en el boletín del diario oficial “El Peruano”.

¹¹⁴LEDESMA Narváez, Marianella, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, Análisis artículo por artículo, Tomo II, Gaceta Jurídico, edición comentada y actualizada, segunda edición abril 2009, Gaceta Jurídica, Biblioteca Nacional del Perú, pág. 476.

¹¹⁵ Ídem, pág. 476

cumplidas por las medidas cautelares que el juez puede otorgar para las víctimas de violencia familiar, así debemos entender, que en materia tutelar, solo existe la necesidad de otorgar una medida cautelar que no puede estar sujeta a los ritualismos del proceso civil. Y este aspecto debe ser cabalmente entendido por el legislador. Es decir dada la urgencia de tutela que se hace necesario otorgar a las víctimas de violencia familiar, el legislador no puede exigir que las medidas cautelares para las víctimas en los procesos de familia, tengan que cumplir con las mismas exigencias que las medidas cautelares fuera de proceso que señala el código civil en el artículo 636 del Código Procesal Civil.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la ley 30364, tenemos que *el juez de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.*¹¹⁶. Del mismo modo en el Reglamento de la ley 30364, se puede observar que en su artículo 39, se ha señalado que *“El Juzgado de Familia ordene de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares, conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil.*¹¹⁷

Al respecto el artículo 611 del Código Procesal Civil, señala que: *“El Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal. La medida sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisará la forma, naturaleza y alcances de la contracautela. La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”*¹¹⁸

¹¹⁶ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, ley Nro. 30364, Segundo Párrafo del artículo 16; publicada el veintisiete de julio del dos mil quince, en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”

¹¹⁷ Reglamento de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, Artículo 39 ; publicado el 27 de julio del 2016, en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”

¹¹⁸ Código Procesal Civil, Resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS; Artículo 611; publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, en el boletín del diario oficial “El Peruano”.

Como se puede observar, el artículo 611 del Código Procesal Civil, exige requisitos que deben ser cumplidos por quien pretende que se instaure la medida cautelar, anexando la prueba que acredite la verosimilitud del derecho invocado y la necesidad de la decisión preventiva por cuanto su demora genera peligro; asimismo es obligatorio ofrecer contracautela que garantice el resarcimiento de daños y perjuicios que puede causar su ejecución.

En relación a la contracautela, Marianella Ledesma Narváez, nos indica que, *“este es un presupuesto de la resolución o providencia cautelar; mas no de la medida cautelar en sí; esto implica que por más que se ofrezca contracautela, si no se reúne los supuestos de la medida cautelar (derecho y tiempo), el juez no podría amparar la medida cautelar solicitada. En otras palabras no se podrá aceptar el ofrecimiento de la contracautela, si no se dan los supuestos para amparar la “medida cautelar” solicitada.*¹¹⁹

Asimismo Marianella Ledesma, nos indica que algo novedoso que trae la ley 30364 respecto a las medidas de protección está relacionado, a que estas medidas no solo van a proteger a quien las solicita, sino además a todos aquellos integrantes del grupo familiar que se ven afectados con los actos de violencia familiar.

Entonces de acuerdo a lo señalado por la ley 30364 tenemos que el juez de oficio puede dictar medidas cautelares civiles dentro de un proceso familiar, de lo que entendemos que esta ley, le otorga facultades al juez, que la anterior ley 26260, no le otorgaba, de dictar las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de salvaguardar los bienes y derechos de las víctimas de violencia familiar.

Ahora, ¿Cuál es la naturaleza jurídica, de estas medidas cautelares que de oficio o a pedido de parte se pueden presentar en un proceso de violencia familiar?; primero debemos comprender que estas medidas cautelares tienen un origen privado, ya que son pretensiones civiles de otros procesos, fuera del ámbito del proceso de violencia familiar; así, en el Segundo Párrafo del artículo 16 de la ley 30364, se señala que pretensiones puede resguardar el juez, con las medidas cautelares, que dicte en la audiencia; estas pretensiones son: alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, siendo importantes para nuestra investigación: los alimentos, liquidación de régimen patrimonial y aquellos aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el

¹¹⁹ LEDESMA Narváez, Marianella; MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima Perú, marzo 2013, Biblioteca Nacional del Perú, pág. 46.

bienestar de las víctimas; ya que estas pretensiones en medidas cautelares, resguardarían los derechos de las víctimas de violencia económica.

En el Pre dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos recaído en los proyectos de ley 1212/2011-cr y 1896/2012-pe, recomendando para la aprobación de las iniciativas con un texto sustitutorio denominado: "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y el grupo familiar", se ha encontrado el antecedente más remoto, respecto a las pretensiones civiles de alimentos, régimen de visitas y tenencia en un proceso de violencia familiar. Así, en el acápite referido a las medidas de protección, se indico que (...) *Las medidas antes mencionadas tendrán vigencia hasta la sentencia o hasta cuando el juez lo determine, siempre que estime que se mantienen las circunstancias de grave peligro. Además se permite que el Juez de la investigación Preparatoria fije una pensión anticipada de alimentos, régimen de visitas, tenencia o suspensión de la patria potestad (...).*¹²⁰; Es interesante señalar que en este Proyecto de ley, lo que se pretendía era que el Juez Penal de Investigación preparatoria, sea quien este facultado fijar una pensión anticipada de alimentos, régimen de visitas, tenencia o suspensión de la patria potestad, lo cual no nos parece acertado, siendo más bien el Juez de familia, quien primero recibe la denuncia de violencia familiar y dicta las medidas de protección y/o cautelares el más idóneo para conocer, si es a solicitud de parte o dictar de oficio aquellas medidas cautelares tutelares, como las señaladas, para las víctimas de violencia familiar.

Para autores, como Marianella Ledesma Narváez, estas pretensiones en las medidas cautelares, deben ser asumidas por el Juez de familia que recibe la denuncia de violencia familiar, como una acumulación de pretensiones, así la pretensión principal, sería el cese de violencia, y los alimentos y tenencia, por ejemplo serian las pretensiones accesorias, esta misma autora nos indica que debemos tener claro que el juez de familia, no va a conocer las tres pretensiones, solo va a otorgar una tutela urgente a las demás pretensiones, mediante las medidas cautelares. Lo cual nos lleva a plantearnos la siguiente interrogante: ¿puede un juez de familia pronunciarse sobre pretensiones que no va a conocer en el fondo?, Esta autora considera que si es posible, en atención a la urgencia, que requieren las víctimas de violencia familiar.

¹²⁰ Disponible en <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/.../2011/com2011jusderhum.../Predictamen1212y1896.p>, extraído el 07 de mayo del 2018 a las 10:14 horas.

A ello se suma, que el factor generador de la violencia familiar, generalmente son los alimentos, o la disputa de la tenencia de los hijos, o por alguno de los demás supuestos de violencia económica, y al ser estos reclamos los que originaron la violencia, consecuentemente el juez no solo debe dar protección a las víctimas, sino además debe disponer la retención de los alimentos, o proteger aquello que provoco la violencia. Por ello urge una propuesta legislativa en el sentido que se exija a los jueces de familia, que al momento que dispongan como medida de protección el retiro del agresor, a su vez dicten la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, tenencia y régimen de visitas; en el caso que haya menores, o asignación anticipada de alimentos solo para la víctima en el supuesto que así lo requiera, asimismo en aquellos supuestos en los que haya abandono voluntario del hogar, por parte de la agraviada, también se hace necesario que el juez se pronuncie respecto a la asignación anticipada de alimentos, tenencia y régimen de visitas, cuando haya menores, o solo asignación anticipada de alimentos, en el caso que la víctima así lo requiera, y en su caso el juez de familia; debe fundamentar cuales son los motivos por los que omitió pronunciarse respecto a estas medidas cautelares, ya que en nuestra investigación de campo, realizada en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, se ha encontrado varios casos en los cuales pese a que de los hechos, se aprecia que existe violencia económica en el supuesto de limitación de los recursos económicos (omisión a la asistencia familiar), sin embargo, el juez de familia que dicto las medidas de protección, no ha otorgado una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, del mismo modo ha omitido pronunciarse respecto a esta medida, en los casos que dispone el retiro del agresor o se produce el abandono voluntario del hogar por parte de la víctima, fundamentos que motivan a sugerir una modificación legislativa a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas de violencia económica.

2.6.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En el artículo 612 del Código Procesal Civil, encontramos las características que debe reunir toda medida cautelar, siendo las siguientes: *provisoriedad, instrumentalidad y variabilidad*.¹²¹, estas características son comunes para las medidas cautelares dictadas para todos los tipos de violencia, ya sea física, psicología o económica.

¹²¹ Código Procesal Civil, Resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS; Artículo 612; publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, en el boletín del diario oficial "El Peruano".

➤ **Provisoriedad:** Debemos entender que las medidas cautelares están sujetas a un plazo, para las medidas cautelares fuera de proceso, el plazo para interponer la demanda es de 10 días; posteriores a la ejecución de la medida, y si no interpone la demanda en este plazo, la medida caduca de puro de derecho; sin embargo para las medidas cautelares de violencia familiar, vamos a encontrar que existen posiciones diversas, respecto a la aplicación del plazo, para algunos autores, no se debe aplicar el plazo de caducidad que indica el código procesal civil, en razón que no es posible exigir un plazo para las víctimas de violencia familiar, las que por su condición, se encontrarían en desventaja frente a cualquier litigante que cuente con recursos económicos suficientes y pueda interponer su demanda, en el plazo de diez días; entonces debemos ser más flexibles; en cuanto al tema de los plazos; ya que nos encontramos frente a derechos fundamentales como la integridad de las personas, libre desarrollo de la personalidad, una vida digna y todo ello nos lleva a indicar que las medidas cautelares dictadas en un proceso de violencia familiar, no pueden estar sujetas a plazos de caducidad.

En la práctica, algunos jueces le otorgan tres meses de duración a las medidas cautelares dictadas en violencia familiar, en razón a la necesidad de brindar la cautela de la pretensiones alimentarias, por ejemplo. Considero que, si bien este plazo no debe ser de 10 días; por lo motivos señalados anteriormente, sin embargo, tampoco se puede otorgar una tutela desbordada a las víctimas de violencia familiar; ya que se vería afectado el derecho de defensa de los presuntos agresores, por ello se hace necesario determinar un plazo de duración para las medidas cautelares; al respecto Julio Cesar Gómez, señala que *“(...) la experiencia nos enseña que las medidas cautelares deben estar sujetas a plazos según la apreciación del magistrado; sin embargo nada impide que la extensión de este plazo se sujete también a eventos posteriores que pueden ocurrir(...), De ello se desprende que la duración de las medidas debe inexcusablemente guardar relación con las características de la situación denunciada y con la necesidad*

de contrarrestar el contexto de violencia, o el riesgo que la misma genera(...)

122

Entonces, consideramos que las medidas cautelares que se otorguen para los procesos de violencia familiar, si deben tener un plazo, dependiendo este plazo de la apreciación del magistrado; quien evaluara las características de cada caso en concreto, la necesidad de contrarrestar el contexto de violencia, o el riesgo que la misma genera, asimismo este plazo debe durar hasta que cesen los actos de violencia; y el juez de familia es quien debe asumir todo el debate de la medida cautelar, en tanto no se promueva el proceso judicial, en el cual se tenga que dilucidar los alimentos, tenencia, régimen de visitas; etc. Por ello, considero que se hace necesaria una propuesta legislativa, en el sentido que los jueces de familia, que dicten las medidas de protección y/o cautelares en los procesos de violencia familiar, deben disponer la formación de un cuaderno aparte, con copias certificadas de los actuados, antes que estos sean remitidos a la fiscalía penal especializada en delitos de violencia de género, con la finalidad de asumir todo el debate de la medida cautelar, en tanto no se promueva el proceso judicial de fondo.

- **Instrumentalidad:** Toda medida cautelar, tiene el carácter de instrumental, en tanto dependen de un proceso principal, sin embargo con todo lo señalado en el acápite anterior, se entiende que las medidas cautelares dictadas para los procesos de violencia familiar, habrían perdido esta característica, al respecto, cabe señalar que en doctrina hemos encontrado dos posiciones contrarias, así para un sector de la doctrina nos encontramos en presencia de las llamadas “**medidas autosatisfactivas**”¹²³ *El fundamento para este encuadre radica en que se trata de “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, que importan una satisfacción definitiva de lo requerido, despachables inaudita parte (sin oír a la otra parte) y sólo procedentes si media un interés tutelable*

¹²² Disponible en <http://thomsonreuterslatam.com/2017/01/medidas-precautorias-para-evitar-la-violencia-domestica-y-de-genero/>, extraído el 07 de mayo del 2018 a las 11:00 horas.

¹²³MEDINA, Graciela., GONZALEZ MAGAÑA, I., YUBA, G., “Violencia de Género y Violencia Doméstica: Responsabilidad por Daños”, 1ª. ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2013, p. 344.

cierto y manifiesto (o fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulta atendible) y la tutela inmediata es imprescindible”¹²⁴

Y para otro sector de la doctrina son medidas cautelares comunes, en razón que estas medidas cautelares que se dictan en la violencia familiar, comparten características comunes a las medidas cautelares comunes como son: finalidad, presupuestos y duración; sin embargo debemos tener en cuenta, como ya se señaló que las medidas cautelares en los procesos de violencia familiar, no pueden estar sujetas a un plazo de caducidad, asimismo debemos tener en cuenta que en este tipo de medidas cautelares no se exige contra cautela a las víctimas de violencia familiar, y el peligro en la demora es reemplazado por la tutela inmediata, esa protección rápida, urgente que se debe otorgar a las víctimas de violencia familiar, entonces considero que no es una medida cautelar común.

Para los autores peruanos, como Alex Placido Vilcachagua, son medidas cautelares autosatisfactivas, sin embargo para Marianella Ledesma son un tipo de medidas cautelares, pero no son medidas cautelares autosatisfactivas propiamente dichas, porque siempre van a depender de un proceso principal, así en el artículo 39, inciso 2 del reglamento de la ley 30364, se indica que: *“En razón a la temporalidad de las medidas cautelares, la víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede plantear ante el Juzgado competente las pretensiones civiles de fondo. A tal efecto, el Juzgado de Familia informa a las víctimas que cuentan con servicios jurídicos gratuitos para recibir asistencia en su derecho de acción sobre las pretensiones civiles antes señaladas”¹²⁵.*

Según Jorge Peyrano, *“las medidas cautelares autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales, autónomas, urgentes, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles; importan una satisfacción definitiva de los*

¹²⁴ Disponible en <http://thomsonreuterslatam.com/2017/01/medidas-precautorias-para-evitar-la-violencia-domestica-y-de-genero/>; extraído el 07 de mayo del 2018 a las 12:00 horas.

¹²⁵ Reglamento de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, Artículo 39, inciso 2 ;publicado el veintisiete de julio del dos mil dieciséis, en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”

requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, por ejemplo de las medidas cautelares clásicas (...).¹²⁶

Las medidas urgentes satisfactivas son “*mecanismos de tutela diferenciada más concretamente de tutela urgente, que buscan dar satisfacción inmediata a quien requiere de tutela jurídica en situaciones de urgencia, la cual no puede ser atendida por la tutela ordinaria, pues colapsaría y se vulneraría irremediablemente el derecho que se busca proteger con una medida de esta naturaleza, esta tutela urgente no es instrumental, ya que no requiere llevar la discusión a otro proceso y se agota con su ejecución*”.¹²⁷

Lo cierto, es que nos encontramos ante un proceso de tutela urgente, siendo necesario crear una categoría diferente a las medidas cautelares clásicas, por las razones ya expuestas; debiendo otorgar celeridad y oficiosidad, en este proceso a fin de evitar desprotección a las víctimas de la violencia familiar.

- **Variabilidad:** Esta última característica, de las medidas cautelares clásicas, también es compartida por las medidas cautelares en los procesos de violencia familiar; así en el artículo 41 del Reglamento de la ley 30364, se expone de manera clara, la variabilidad de las medidas cautelares, señalándose “*que los Juzgados de Familia tienen competencia para variar las medidas de protección o cautelares hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado tengan conocimiento del caso. Las medidas de protección pueden ser modificadas de oficio o a pedido de parte cuando se produzcan hechos nuevos, si se alteran las circunstancias que motivaron la decisión o aquellas no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima o ante el incumplimiento de las medidas de protección inicialmente dictadas*”.¹²⁸; de

¹²⁶ PEYRANO, Jorge, Reformulación de la teoría de las medidas cautelares, tutela de urgencia, Medidas Autosatisfactivas, disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo6.pdf, extraído el 07 de mayo del 2018 a las 18:00 horas.

¹²⁷ CASTILLO Aparicio, Jhonny Op. Cit. Pág. 63.

¹²⁸ Reglamento de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, Artículo 41; publicado el 27 de julio del 2016, en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”

igual modo de acuerdo a lo señalado por la ley 30364, en su artículo 23: - Vigencia e implementación de las medidas de protección- *“La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados”*.¹²⁹

Sin embargo considero que la variabilidad de las medidas de protección o cautelares no debe extenderse hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado tengan conocimiento del caso, sino que el juez de familia, puede disponer su variación, incluso, cuando este ya tomo conocimiento, en razón que el juez de familia, fue quien las dicto y por su especialidad, está capacitado para otorgar, cesar y/o variar la medida de protección o cautelar, por ello, es necesario proponer que el juez de familia, antes de remitir los actuados al juez penal o juez de paz letrado, disponga la formación de un cuaderno aparte, con copias certificadas de los actuados, a fin asumir el proceso de la medida cautelar tutelar, en tanto la victima promueva el proceso judicial de fondo

2.7. LA REPARACION CIVIL EN LA VIOLENCIA ECONOMICA:

2.7.1. La reparación civil en la ley 30364

La reparación civil, en la ley 30364, es un tema que ha sido poco tratado, a diferencia de la ley 26260, en el cual si existía un proceso autónomo por responsabilidad civil en los procesos de violencia familiar. así; en la ley 26260, el juez de familia, era quien determinaba si existía o no violencia familiar, al momento de expedir sentencia, y como consecuencia lógica de ello, fijaba un reparación civil, a favor de la víctima; ello no ocurre con la actual ley 30364, en razón que, quien determina la existencia o no de violencia familiar, es el juez penal, en la etapa sancionadora, o en su caso el juez de paz letrado, si no encontramos ante faltas contra la persona

¹²⁹ Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Art. 23, Publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

derivada de la violencia familiar, y es el juez penal, o de paz letrado, en su caso, quien fija la reparación civil, al momento de expedir sentencia condenatoria.

Autores como Pariasca Martínez, señalan que: *“el proceso de responsabilidad civil especial de violencia familiar derogado, era moderno y protegía de manera integral a la víctima. En ese orden de ideas no encontramos justificación, para un cambio tan radical, priorizándose el proceso penal”*¹³⁰

Concordamos, con lo señalado por este autor, en razón penalizar el proceso de violencia familiar, trae como consecuencia, una serie de problemas, como lo hemos estado analizando en desmedro de la víctima, así, la reparación civil que fije el juez penal por violencia familiar, muchas veces son sumas irrisorias, en razón que la vía penal, tiene como fin sancionar puniblemente al agresor, como fin primordial, y enmendar los daños de la víctima, es un fin secundario; salvo que esta se constituya en actor civil, o en su caso nos encontremos ante un delito de lesiones graves por violencia familiar o un feminicidio.

2.7.2. La Reparación civil, en los procesos de violencia económica:

Luego de esta introducción, es necesario analizar la reparación civil, en los procesos de violencia económica, el cual es nuestro tema de investigación, siendo necesario analizar este punto, en razón que en los procesos de violencia económica, la víctima sufre daños de índole patrimonial, los cuales, deben ser necesariamente reparados.

Así, debemos partir de la idea que la responsabilidad civil, derivada de la violencia familiar, en cualquier supuesto es extracontractual, asimismo, al establecer los elementos de la responsabilidad civil, relacionados con la violencia económica, hemos encontrado lo siguiente:

Los requisitos comunes a la responsabilidad civil, son: antijuricidad, daño causado y la relación de causalidad.

a) **Antijuricidad:** *“Una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema*

¹³⁰ PARIASCA Martínez, Jorge, VIOLENCIA FAMILIAR Y RESPONSABILIDAD CIVIL, grupo editorial Lex y Luris, junio 2016, Lima. Perú; página 138.

*jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios, sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”.*¹³¹

En la violencia familiar, es produce la antijuridicidad, cuando el agresor, maltrata física, psicológica, económica o sexualmente a la víctima, contraviniendo así, al orden público, y al sistema jurídico en general,.

- b) **Daño Causado:** Para Lizardo Taboada, *“daño es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuento protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en un derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”*¹³².

En la violencia familiar, también se produce daños a la integridad o al patrimonio de la víctima, así en la violencia económica, se producen daños patrimoniales, como el lucro cesante, para aquel supuesto en el que el agresor, impide que la víctima trabaje , pierde o se apropia de sus instrumentos de trabajo, o cuando el empleador paga un salario menor a la víctima, por el hecho de ser mujer; asimismo se produce daño emergente, cuando, existen supuestos de perturbación a la propiedad, o cuando destruye o causa daños a los objetos personales de la víctima, como sus prendas de vestir, por ejemplo.

- c) **La relación de Causalidad:** Debe existir una relación de causa-efecto, es decir de antecede y consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado y la víctima.¹³³

Este requisito, también se cumple en los supuestos de violencia económica, se debe tener en consideración, que tato la ley 30364 como la ley 26260, no exige que la víctima acredite, quien le causo la agresión, basta con acreditar, las lesiones y se entiende que el agresor, es la persona a quien ella denuncia, y es el agresor, quien debe acreditar lo contrario.

¹³¹ TABOADA Córdova, Lizardo, ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Editorial Grijley, año 2015, Lima Perú, pagina 36.

¹³² Ib Ídem, pág. 38.

¹³³ Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2012/10/17/la-relacion-causal-en-la-responsabilidad-civil/> extraído el 05 de junio del 2018 a las 20:00 horas.

Consideramos que fijar la reparación civil, para los supuestos violencia económica, es más sencillo para los jueces, en razón que cuantificar y acreditar daños patrimoniales, no es de difícil valoración pecuniaria, como ocurre en los supuestos de violencia física o psicológica, en los que a veces es necesario acreditar el daño moral; sin embargo la víctima debe acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes dañados, así como su valor, con boletas, recibos, etc., a fin que el juez pueda cuantificar el daño.

Como se ha indicado, líneas arriba, la violencia económica, no está considerada como delito en nuestra legislación, lo cual conlleva a que las víctimas de violencia económica, solo vera reparados los daños producidos, cuando denuncien además de violencia económica, la violencia física y/o psicológica, pero si únicamente son víctimas de violencia económica, la ley 30364, no les brinda una protección en relación con la reparación civil; debiendo las víctimas de violencia económica, recurrir a la vía civil y mediante un proceso de reparación de daños y perjuicios, solicitar, la reparación de estos daños, lo cual considero un tema ausente en la ley 30364, ya que además de no garantizar la continuidad y vigencia de las medidas cautelares para las víctimas de violencia económica, además deben recurrir a otro proceso, fuera del proceso de violencia familiar, a fin de ver reparados sus daños.

2.8. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN EL DERECHO COMPARADO

Hemos considerado, aquellos países que son suscriptores de la *convención Belem Do Para*; a fin de verificar el tratamiento que le dan a la violencia económica, y comprobar si esta es considerada delito, o en su caso , el procedimiento que siguen para la adopción de las medidas de protección y/o cautelares; se ha encontrado que en las Legislaciones extranjeras contemplan un alcance mayor del maltrato, abarcando no solo a la violencia que afecte la vida, integridad física o psíquica de la víctima, sino también a aquella que menoscabe al patrimonio de la misma, con independencia de los efectos psíquicos sobre ésta última.

Asimismo a pesar de las similitudes, existen particularidades en relación con los objetivos que proponen alcanzar de acuerdo a sus respectivas realidades

2.8.1. Argentina

Nos parece prudente comenzar, por la legislación Argentina en razón que, en nuestra legislación; el artículo referido a la violencia económica, es una copia literal de lo que indica el artículo 5 inciso 4 de la ley 26485 denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sin embargo en la legislación argentina, se observa que la violencia económica, a diferencia de la legislación nacional, ha establecido un procedimiento adecuado para la adopción de las medidas preventivas urgentes; para cada tipo de violencia, estas medidas son consideradas *inaudita altera pars* (sin oír a la otra parte); dependiendo su duración de acuerdo al caso en concreto, dentro de las 48 horas de tomado conocimiento el juez citara a una audiencia, a la que necesariamente debe asistir el presunto agresor, para acreditar los hechos, rige el principio de libertad probatoria, el juez evaluara las pruebas bajo el principio de la sana critica.

Asimismo “en Argentina además de la violencia física, psicológica, sexual y económica, se detalla a la violencia simbólica: entendida como aquel tipo de violencia que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación contra la mujer”.¹³⁴, Esta ley también describe a la violencia indirecta entendida como aquella conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

2.8.2. Chile

La Ley N° 20066 denominada “ley de Violencia Intrafamiliar”¹³⁵ establece en su artículo 5°, los tipos de actos que constituyen violencia intrafamiliar, señalando que: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica...”.

¹³⁴ URRUTIA Beatriz, Liliana, La Violencia contra las Mujeres en América Latina; Disponible en <https://www.ufrgs.br/sicp/wp-content/uploads/2015/09/URRUTIA-Liliana-Artigo-para-os-Anais-I-SICP.pdf>, extraído el 02 de abril del 2018 a las 16:00 horas.

¹³⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Disponible en: <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/242648.pdf>, extraído el 06 de enero del 2018 a las 19:00 horas.

De lo señalado, podemos entender que el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en adelante (VIF) es aquel que afecta la vida de la víctima; la integridad física; la integridad psíquica, la que se presenta a través de la intimidación, manipulación, amenazas, humillación, aislamiento. Sin embargo este tipo no alcanza, explícitamente, a la denominada violencia patrimonial.

El actual ámbito de aplicación de la Ley VIF, no considera a la violencia patrimonial como un tipo de violencia intrafamiliar. Lo que considera, más bien; es el establecimiento de la obligación del condenado por violencia intrafamiliar a pagar a la víctima los perjuicios patrimoniales ocasionados con motivo de sus actos, incluyendo “la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos”. (Artículo 11 de la ley ° 20066 denominada “ley de Violencia Intrafamiliar)

Sin embargo, la ley no considera los perjuicios o daños patrimoniales dentro de los tipos de violencia que establece el artículo 5 ya señalado, por lo que no podría alegarse la violencia patrimonial como una especie violencia intrafamiliar ejercida contra la víctima contemplada en la ley.

2.8.3. Costa Rica

El artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica¹³⁶ de Costa Rica, la define como: “Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que la originó.”

Luego, específicamente define violencia patrimonial como la acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos

¹³⁶Ley N° 7586 contra la Violencia Doméstica de Costa Rica, disponible en: <https://www.pani.go.cr/publicaciones/documentos/leyes/325-ley-contra-la-violencia-domestica-7586/file> extraído el 02 de febrero del 2018 a las 21:00 horas.

o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en la definición de violencia doméstica.

2.8.4. Panamá

La Ley N° 38 de 2001¹³⁷ sobre violencia doméstica de Panamá, define violencia patrimonial como “la acción u omisión dolosa que implica daños, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de dicha ley¹³⁸. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.”

2.8.5. Uruguay

La Ley N° 17.514 denominada Ley que declara de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica”, otorga competencia a los Juzgados en materia de familia para cuestiones no penales de violencia doméstica y en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella; sobre la Violencia Doméstica¹³⁹ la legislación uruguaya, dispone en su artículo 3, como una manifestación de violencia doméstica la violencia patrimonial, la que define como: “Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

¹³⁷Ley N° 38 de 2001 de Panamá, disponible en: <http://binal.ac.pa/binal/iframes/mujer/documento.php?cat=16>, extraído el 26 de marzo del 2018 a las 14:00 horas.

¹³⁸El artículo 3 de la Ley N° 38 de 2001 considera como destinatarios de dicha ley a: “Matrimonios; uniones de hecho; relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intensión de permanencia pueda acreditarse; parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción; hijos e hijas menores de edad no comunes que conviven o no dentro de la familia y; personas que hayan procreado entre sí u hijo, o una hija”.

¹³⁹Ley N° 17.514 sobre Violencia Doméstica de Uruguay, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_Violencia_Domestica_Uruguay.pdf, extraído el 3 de marzo del 2018 a las 22:30 horas.

De la legislación comparada revisada que contempla expresamente la violencia patrimonial como un tipo de violencia doméstica o intrafamiliar, se constata que ésta tiene por objetivo controlar los recursos o bienes de la víctima, o de los que ella tiene posibilidad de gozar. De acuerdo a Monserrat Sagot¹⁴⁰, en este caso los agresores “alargan el brazo del control hasta donde otras formas de violencia no alcanzan a llegar”... “los agresores intentan asegurar la permanencia de la mujer en el espacio y bajo las condiciones por él determinadas.”

En las regulaciones extranjeras revisadas, las conductas de violencia pueden manifestarse mediante acciones u omisiones. En Costa Rica, la violencia patrimonial requiere que las conductas generen los resultados esperados (daño, pérdida, transformación, entre otras) para ser calificados de violencia intrafamiliar, mientras que, en Uruguay y Panamá, no basta el mero resultado, requiere que las acciones u omisiones sean de manifiesta ilegitimidad o dolosas. En otras palabras se exige un elemento subjetivo en el victimario.

Más aún en Uruguay, la exigencia de subjetividad aumenta toda vez que se requiere que las conductas ilegítimas tengan por fin coaccionar la autodeterminación de las víctimas.

Para Mouradian¹⁴¹, la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador.

2.8.6. El salvador

En el Decreto 520 denominado “Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, L.E.I.V. Publicado el 04 de enero de 2011”, en su artículo 9, literal a) y e) define a la violencia económica y patrimonial, como un tipo de violencia contra la

¹⁴⁰ SAGOT MONSERRAT y otras. Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América latina (estudios de caso de diez países). OPS, OMS Programa, mujer, salud y desarrollo. Pág. 69. Disponible en: <http://www.paho.org/Spanish/HDP/HDW/rutacritica.pdf> (Julio, 2010).

¹⁴¹ VERA E. MOURADIAN Abuse in Intimate Relationships: Defining the Multiple dimensions and Terms. Disponible en: <https://mainweb-v.musc.edu/vawprevention/research/defining.shtml>, extraído el 6 de marzo del 2018 a las 20:00 horas.

mujer, así en el literal a) define la violencia económica, y en el literal e) la violencia patrimonial; Definición Legal: *“Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas”*.

Elementos claves:

a) Supervivencia económica de la mujer,

El Diccionario de la Real Academia Española define *supervivencia* como la *acción y efecto de sobrevivir*; *económica* como *adjetivo perteneciente o relativo ala economía que a su vez define como la “satisfacción de las necesidades humanas materiales, mediante el empleo de bienes escasos”*. Entonces, podemos entender que la ley se refiere a las acciones u omisiones que afectan la posibilidad de las mujeres de satisfacer sus necesidades humanas, materiales y las de sus hijas e hijos, que les permitan sobrevivir, es decir, alimentación, vivienda digna, vestido, salud, actividades recreativas, etc.

b) Se manifiesta a través de actos que tienen la intención de limitar, controlar o impedir a las mujeres el ingreso de sus percepciones económicas.

El Diccionario de la Real Academia Española define percepciones como *“acción y efecto de percibir”* y esta última palabra como *“Recibir algo y encargarse de ello”*; para el caso, la palabra económica (relativo a economía) hace referencia al *“conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo”*.

En este sentido, entenderemos como percepciones económicas de manera amplia, todo lo que las mujeres puedan recibir en concepto de salarios, viáticos, comisiones, honorarios, cánones de arrendamiento, remesas familiares, cuotas alimenticias, ganancias, donaciones, herencias, dividendos ,bonos, ayudas sociales, etc.

Persona agresora, es quien ejerce en este caso la acción u omisión constitutiva de violencia económica. Entre la persona y la víctima existe una relación desigual de poder, es decir, de asimetría, dominio o control. En este sentido la persona

agresora podría ser el esposo, el compañero de vida, ex compañero, el padre, el jefe.¹¹ Artículos 8 e) y 7 a) de la LEIV

2.8.7. México

En el caso de México su legislación diferencia varios tipos de violencia contra la mujer, así tenemos que señala: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral, violencia en la comunidad, violencia institucional, violencia feminicida, violencia económica y violencia patrimonial. Dentro de estas modalidades destacamos:

- **Violencia laboral** (fuera del ámbito doméstico): incluye el hostigamiento o acoso sexual, discriminación de trato, falta de oportunidades equitativas para la promoción y capacitación laboral, así como condicionar la contratación por estar casada, tener hijas e hijos o estar embarazada; la limitación a cargos de toma de decisión y el pago desigual por el mismo trabajo en comparación con los hombres
- **Violencia en la comunidad:** Violencia que se presenta en lugares públicos y comprende: “piropos”, tocamientos, insinuaciones que conduzcan a sentir un trato discriminatorio por ser mujer; se niega su participación en festividades, actividades o tomas de decisiones comunitarias, se impone, niega o condiciona el ejercicio de los derechos humanos en los servicios públicos,
- **Violencia Institucional:** Está referida a cualquier trato o comentario que reciba una mujer en una institución pública y que atente contra su dignidad humana.
- **Violencia patrimonial y violencia económica:** Desde el 01 de febrero de 2007, con la promulgación de la “Ley General de Acceso a la Mujeres a un Vida Libre de Violencia”, se reconoció la existencia de estos tipos de violencia en el artículo 6° numeral III y IV (violencia económica y patrimonial)¹⁴². Destacamos la distinción que se hace entre violencia patrimonial y económica, a diferencia de otras legislaciones que van unidas.

2.8.8. Colombia, A través de la Ley N° 1257 de 2008, denominada “Ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”; en su artículo 3° regula el supuesto de daño

¹⁴²http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/LA%20VIOLENCIA%20ECON%20Y%20PATRIMONIAL%20CONTRA%20LAS%20MUJERES%20EN%20EL%20C%20BITO%20FAMILIAR.pdf, extraído el 04 de abril del 2018 a las 28:00 horas.

CAPITULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. PRESENTACIÓN

Mediante el presente capítulo se pretende determinar, si las víctimas de violencia económica, se encuentran protegidas con la ley 30364 y con su reglamento, para ello la investigadora, ha recurrido al Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado a fin de recabar información respecto a los expedientes judiciales sobre violencia familiar, tramitados ante este juzgado, cabe indicar que se ha recurrido al Juzgado De Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, en razón que de acuerdo al trámite que otorga esta ley a las denuncias de violencia familiar, una vez dictadas las medidas de protección y cautelares, por los jueces de familias, los actuados son remitidos a las Fiscalías Penales especializadas en violencia de género, quienes califican si nos encontramos ante el delito de lesiones derivadas de la violencia familiar, en cuyo caso, remiten los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin que se lleve a cabo la investigación penal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del reglamento de la ley 30364;

Si en el transcurso de su investigación, la fiscalía penal especializada en violencia de género, advierte que los hechos no constituyen delito y existe posibilidad de que se configure faltas contra la persona; remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado (inciso

52.2. del artículo 52 del reglamento de la ley 30364); en este entendido, y dado que la violencia económica no está tipificada como delito, la mayoría de casos de violencia económica, se encontrarían en los Juzgados de Paz Letrado, cabe indicar también que recurrí al Módulo Básico de Justicia de Cerro Colorado, en razón que a nivel de la Provincia de Arequipa, el distrito de Cerro Colorado es el que presenta el mayor índice de violencia familiar, en comparación con los demás distritos de la Provincia de Arequipa; asimismo, en este módulo existen dos Juzgados de Paz Letrado, el Juzgado de Paz Letrado Civil y el Juzgado de Paz letrado penal; y los procesos de violencia familiar, que derivan de las fiscalías de familia; se tramitan ante el Juzgado de Paz Letrado Civil. Asimismo es importante indicar, que este módulo empezó a funcionar a partir de enero del año 2016, fecha aproximada de la entrada en vigencia de la ley 30364 (noviembre del 2015).

Las unidades de campo, se encuentran constituidas por 342 expedientes judiciales sobre violencias familiares; tramitadas durante los años 2016 y 2017, ante el juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, en estado de ejecución de sentencia y fueron seleccionados al azar por la investigadora.

Los datos consignados en las fichas de recolección de datos de los expedientes, fueron los siguientes: sexo de los denunciantes, sexo de los denunciados, tipo de violencia familiar, medida que se dictó, tipo de violencia familiar (física, psicológica, económica), medida de protección que se dictó, si la violencia económica se tramito como faltas contra el patrimonio, y otros, (otro tipo de medida cautelar o de protección, distinta a las señaladas en la ley 30364).

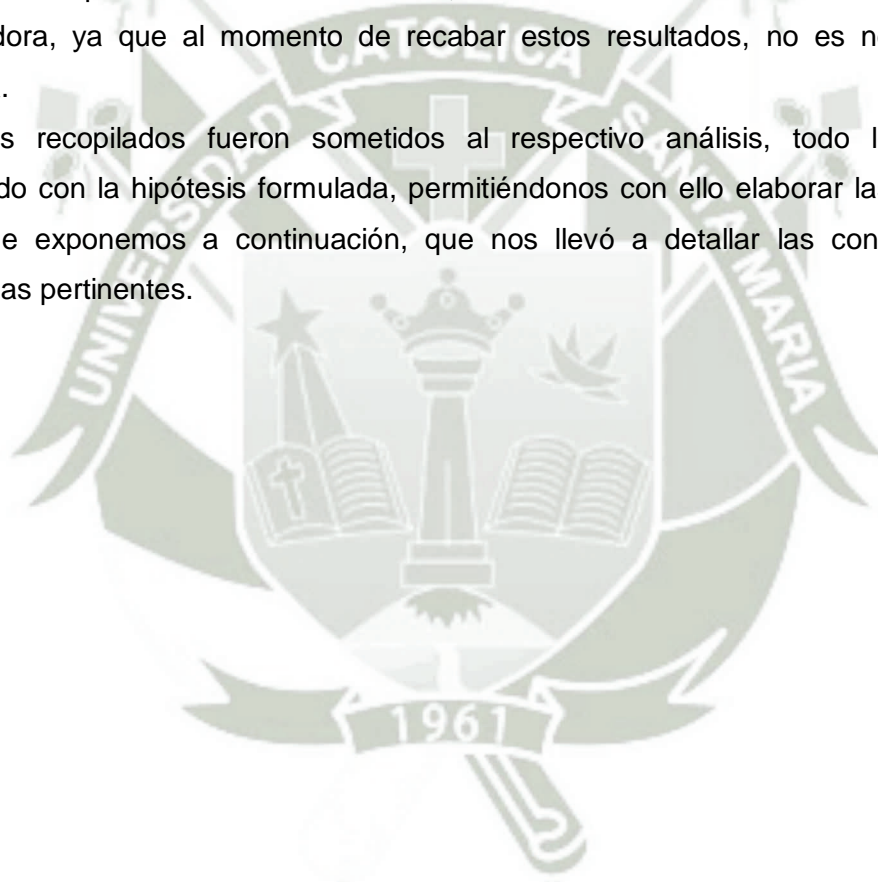
Asimismo se entrevistó a 04 jueces de familia de los Juzgados de Familia del Cercado de Arequipa y 04 jueces especializados en familia, de Módulos de Mariano Melgar, Hunter, Paucarpata y Cerro Colorado, con preguntas relacionadas a la violencia económica, a fin de extraer una aproximación; respecto al trámite de la violencia económica, que en la actualidad, vienen otorgando los juzgados de familia para las víctimas de violencia económica.

Se optó por aplicar una cedula de encuesta entre los magistrados, a fin de recabar, conocimientos, experiencias y apreciaciones que tienen los juzgadores al momento de calificar una denuncia de violencia familiar y dictar las medidas de protección y/o cautelares en aquellas denuncias, en las que aparezca la violencia económica o patrimonial; solo se entrevistó a los jueces de familia, mas no a los fiscales de familia ni otros operadores del derecho en razón que son los jueces de familia quienes en un

primer momento, dictan las medidas de protección y/o cautelares acorde al tipo de violencia familiar, denunciado; asimismo es a quien la ley 30364, le otorga la facultad ,que de oficio dicte las medidas de protección y/ o cautelares que considere convenientes a fin de salvaguardar los derechos de la víctima de cualquier tipo de violencia familiar.

En dicha encuesta se destacó que los datos a obtenerse serán utilizados únicamente para la presente investigación; y se garantizó la confidencialidad del caso a fin que el encuestado, no se vea comprometido con las respuestas brindadas y estas sean lo más sinceras posibles; se optó por aplicar encuestas y no entrevistas en razón que para efectuar un análisis correcto de los resultados, es necesario realizar preguntas cerradas, lo que no se permite en una entrevista, asimismo a fin de ahorrar tiempo a la investigadora, ya que al momento de recabar estos resultados, no es necesaria su presencia.

Los datos recopilados fueron sometidos al respectivo análisis, todo lo cual fue contrastado con la hipótesis formulada, permitiéndonos con ello elaborar las gráficas y tablas que exponemos a continuación, que nos llevó a detallar las conclusiones y sugerencias pertinentes.



2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

2.1. ANÁLISIS DE LAS FICHAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS REALIZADAS EN LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

TABLA 1

SEXO DEL DEMANDANTE

RESPUESTAS	F	%
Hombre	41	12
Mujer	301	88
TOTAL	342	100

Fuente: Elaboración personal

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

De la revisión de los expedientes judiciales se estableció que en el 88% de los casos, son las mujeres las denunciantes en los procesos de violencia familiar. En un muy pequeño 12% son denunciantes los hombres.

Por tanto, las mujeres son las que generalmente, denuncian violencia familiar, ello debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran en comparación, con los varones.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 1



Fuente: Tabla 1

TABLA 2

SEXO DEL DENUNCIADO

RESPUESTAS	F	%
Hombre	301	88
Mujer	41	12
TOTAL	342	100

Fuente: Elaboración personal

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

Respecto al sexo del denunciado, el 88% de los casos son hombres, en tanto que en tan sólo un 12% son denunciadas las mujeres.

Ello tiene relación con lo señalado anteriormente, ya que generalmente, son las mujeres las que sufren de violencia familiar, por diversos factores, culturales, sociales, personales y económicos.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 2



Fuente: Tabla 2

TABLA 3

TIPO DE VIOLENCIA

RESPUESTAS	F	%
Física	131	38
Psicológica	130	38
Económica	0	0%
Física psicológica y Económica	81	24
TOTAL	342	100

Fuente: Elaboración personal

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

La revisión realizada estableció que en un 38% de los casos el tipo de violencia denunciado es la física; otro 38% lo constituye la violencia psicológica; en tanto que en un 24% se denunció además de la violencia física y/o psicológica, la violencia económica.

De lo observado, se puede deducir, que de los 342 expedientes judiciales analizados, no se ha encontrado que se haya denunciado la violencia económica pura, es decir sin que se haya denunciado otros tipos de violencia familiar; asimismo los casos de violencia económica, que se han denunciado junto con la violencia física y psicológica, se presentan en menor porcentaje que los casos de violencia física y psicológica denunciados, sin que se pueda advertir de la denuncia, ni de los hechos violencia económica.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 3



Fuente: Tabla 3

TABLA 4

SUJETOS AGRAVIADOS

RESPUESTAS	F	%
Mujer	260	76
Integrantes del grupo familiar	82	24
TOTAL	342	100

Fuente: Elaboración personal

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

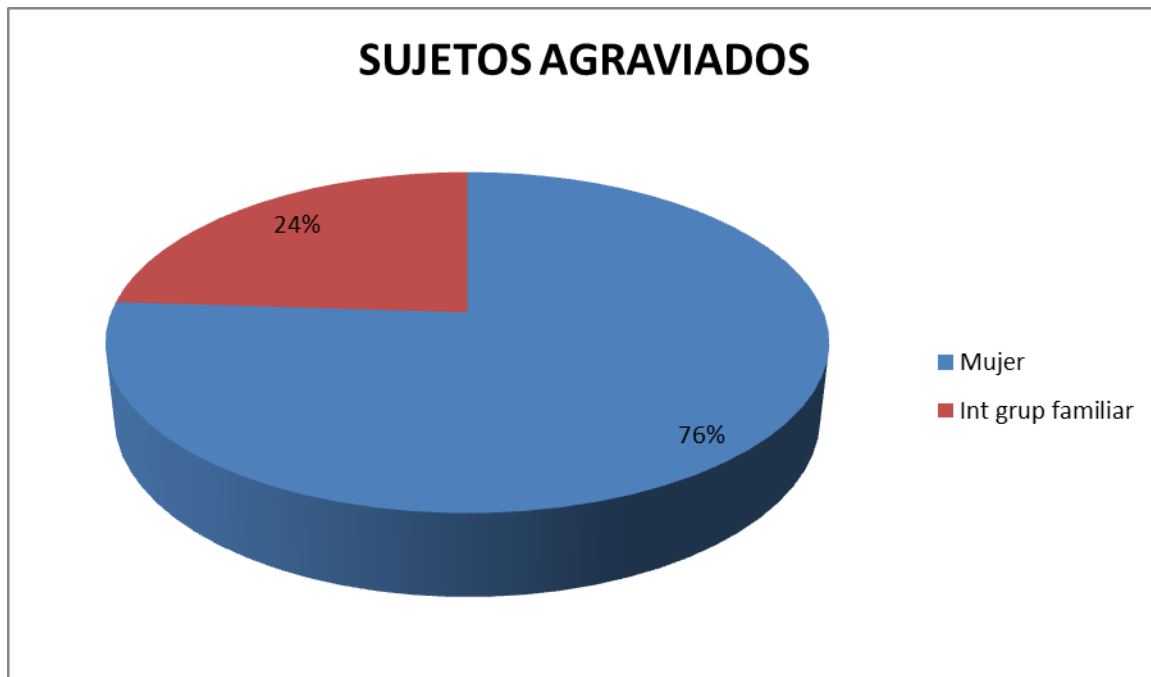
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

Respecto a los sujetos agraviados con la violencia familiar, en el 76% de los casos resulta ser únicamente la mujer, en tanto que en un mucho más pequeño 24% los agraviados son en general los integrantes del grupo familiar.

En suma, las mujeres resultan siendo las más afectadas en comparación con los otros grupos de vulnerabilidad que también protege la ley 30364.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 4



Fuente: Tabla 4

TABLA 5

MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE DICTÓ (EN RELACION A LA VIOLENCIA ECONOMICA)

RESPUESTAS	F	%
Acudir con pensión alimenticia (propia de la violencia económica)	29	8
Otras medidas de protección para los otros tipos de violencia familiar	313	92
TOTAL	342	100

Fuente: Elaboración personal

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

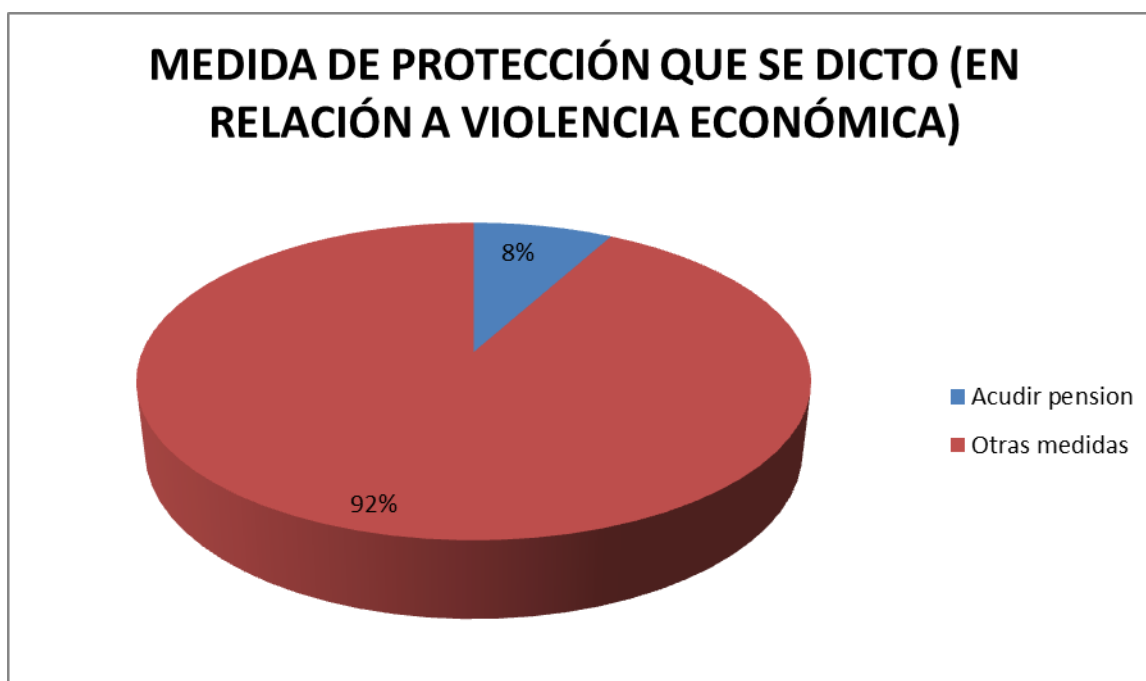
Producto de la revisión realizada, respecto a la medida de protección que se dictó en relación a la violencia económica, se encontró que en tan sólo el 8% de los casos se dispuso acudir con pensión alimenticia, que es la medida de protección por naturaleza propia de este tipo de violencia.

Esto llama la atención en vista que los casos en que se presenta violencia económica son en total 81 (según Tabla 3), lo que representa un 24% del total de expedientes, de lo que se infiere que en el 16% de los casos no se ha dictado por los jueces la medida de protección adecuada a los casos de violencia económica.

Por otra parte, se observa que en el 92% de los casos se dictaron otras medidas de protección para los otros tipos de violencia familiar.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 5



Fuente: Tabla 5

TABLA 6
VIOLENCIA ECONÓMICA

RESPUESTAS	F	%
Expresa	1	1
Hechos	80	99
TOTAL	81	100

Fuente: Elaboración personal

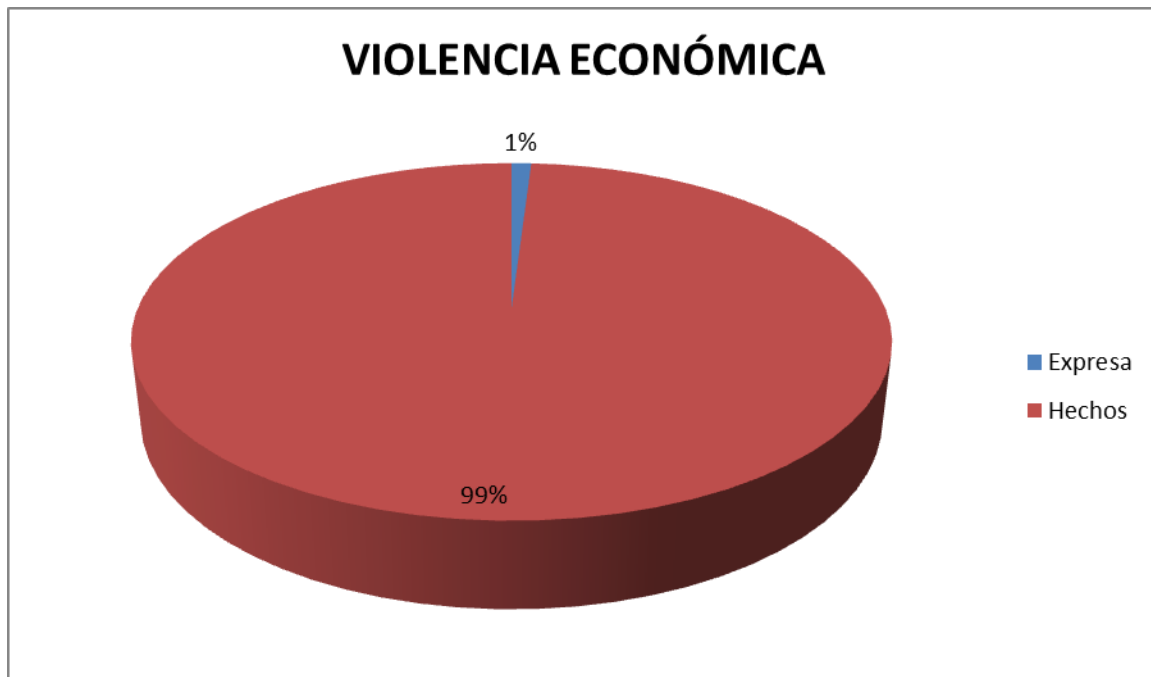
F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

La revisión de expedientes estableció que la violencia económica demandada se infiere de los hechos en un 99% de los casos, en tanto que la denunciada de forma expresa alcanza apenas al 1%, lo que significa la existencia de desconocimiento de abogados y agraviados de las normas vigentes sobre violencia económica.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 6



Fuente: Tabla 6

TABLA 7

SUPUESTOS QUE GENERA LA VIOLENCIA ECONOMICA EN LAS VICTIMAS

RESPUESTAS	F	%
Limitación de recursos económicos, incumplimiento de obligación alimentaria	56	69
Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes	3	4
Pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de instrumentos de trabajo, objetos personales, bienes	10	12
Limitación o control de sus ingresos,	12	15
Percepción de un salario menor por una misma tarea en el lugar de trabajo.	0	0
TOTAL	81	100

Fuente: Elaboración personal

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

Respecto a los supuestos que genera la violencia económica, se encontró que el 69% corresponde a limitación de recursos económicos, incumplimiento de obligación alimentaria, el 15% a limitación o control de sus ingresos, 0% percepción de un salario menor por una misma tarea en el lugar de trabajo, el 12% a pérdida, destrucción, retención, apropiación de instrumentos de trabajo, objetos personales, bienes, y tan sólo un 4% corresponde a perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 7



Fuente: Tabla 7

TABLA 8

**LA VIOLENCIA ECONÓMICA SE TRAMITÓ COMO FALTAS CONTRA EL
PATRIMONIO**

RESPUESTAS	F	%
Sí	2	2
No	79	98
TOTAL	81	100

Fuente: Elaboración personal

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

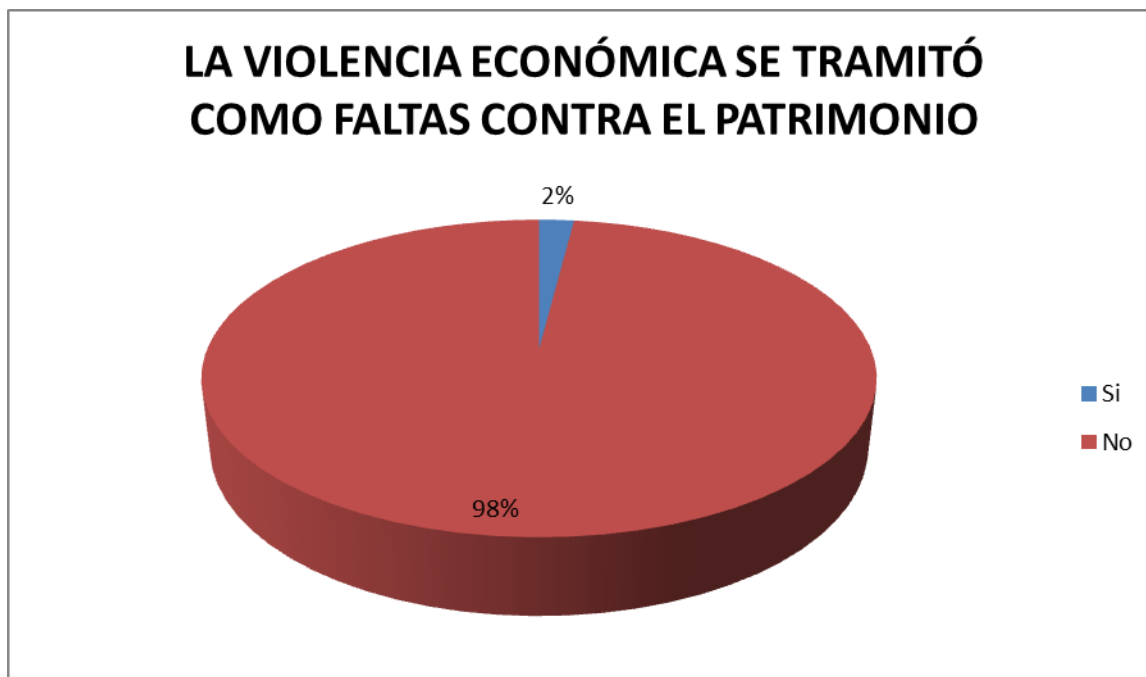
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

En relación a si la violencia económica se tramitó como faltas contra el patrimonio, se tiene que un 98% de los casos no se tramitó así; y tan sólo el 2% se tramitó de esa manera.

Cabe indicar aquí, que en los casos en que se tramito la violencia económica como faltas contra el patrimonio, fue porque los denunciantes solicitaron ante el juez de paz letrado que sean tramitados en esta vía, y se interpusieron como una nueva denuncia.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 8



Fuente: Tabla 8

ENCUESTAS A MAGISTRADOS

TABLA 9

**A LA FECHA, LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN RELACION A LA
ANTIGUA LEY 26260**

RESPUESTAS	F	%
Siguen tramitándose en la misma cantidad	0	0
Se han incrementado	7	87
Han disminuido	1	13
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

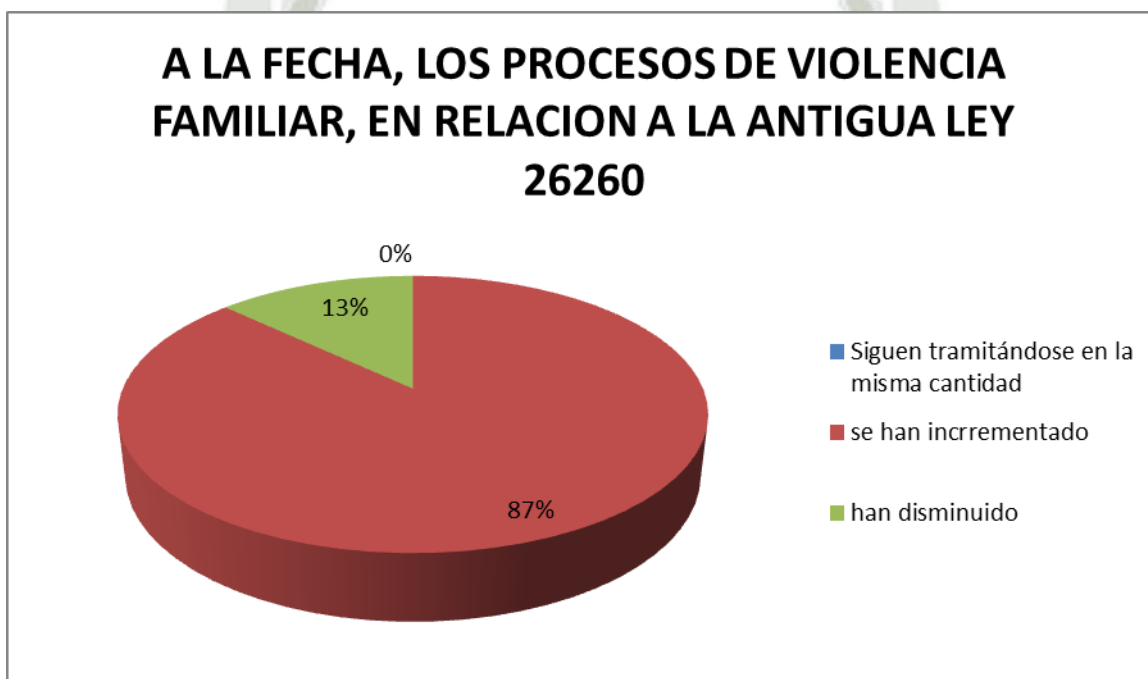
F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

En relación a los procesos de violencia familiar en relación a la anterior Ley 26260, los magistrados encuestados en un 87% considera que se han incrementado en tanto que únicamente un 13% indica que han disminuido. El ninguno de ellos manifiesta que siguen tramitándose en la misma cantidad.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 9



Fuente: Tabla 9

TABLA 10

CUANDO SE PRESENTA LA DEMANDA DE VIOLENCIA FAMILIAR

RESPUESTAS	F	%
Se diferencian los tipos de violencia	2	24
No se diferencian los tipos de violencia	3	38
Se tramitan individualmente	0	0
Se tramitan conjuntamente	3	38
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

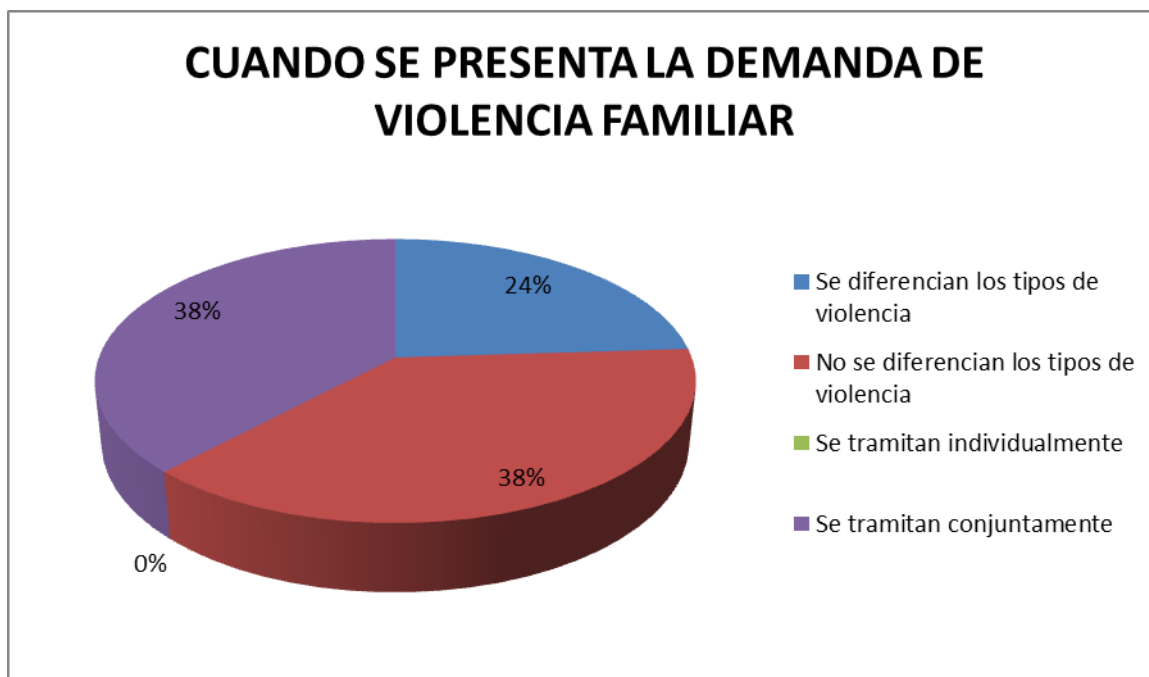
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

El 38% de los encuestados indica, que cuando se presenta la demanda de violencia familiar no se diferencian los tipos de violencia, asimismo un 38% refiere que se tramitan conjuntamente, un 24%, indica que se diferencian los tipos de violencia, en tanto que un 0% manifiesta que se tramitan individualmente.

Por lo tanto, los jueces de familia al calificar la denuncia de violencia familiar, en su mayoría consideran que los denunciantes no diferencian los tipos de violencia familiar, consecuentemente son los que deben diferenciar los tipos de violencia familiar a fin de dictar las medidas de protección y/ o cautelares adecuadas, al tipo de violencia; asimismo ninguno de ellos ha indicado que los denunciantes diferencien debidamente los tipos de violencia familiar.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 10



Fuente: Tabla 10

TABLA 11

LA MODIFICATORIA DE LA NORMA

RESPUESTAS	F	%
Ha permitido una mejor protección de la víctima y manejo del proceso	2	24
Ha creado problemas en su aplicación	3	38
No se aprecian cambios sustanciales	3	38
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

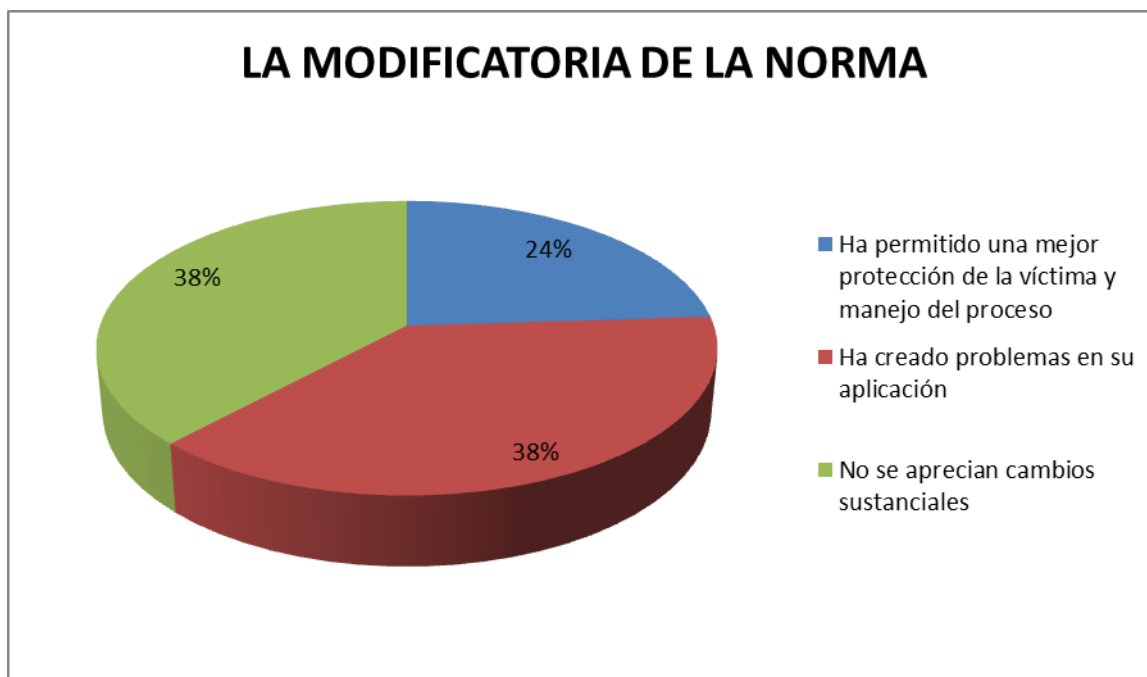
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

En relación a la modificatoria de la norma, los entrevistados indicaron que ha creado problemas en su aplicación el 38%, otros manifiestan que no se aprecian cambios sustanciales el 38% y una minoría del 24% es de la opinión que ha permitido una mejor protección de la víctima y manejo del proceso.

Por lo tanto, se puede concluir, que para la mayoría de jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la modificatoria de la norma, ha creado problemas en su aplicación, y solo la minoría considera que hay una efectiva protección para las víctimas de violencia familiar.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 11



Fuente: Tabla 11

TABLA 12

A PARTIR DE LA MODIFICATORIA DE LA NORMA, LAS PARTES

RESPUESTAS	F	%
Mencionan la violencia económica de manera directa	3	38
No mencionan la violencia económica	0	0
Mencionan la violencia económica pero como parte de los hechos	5	62
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

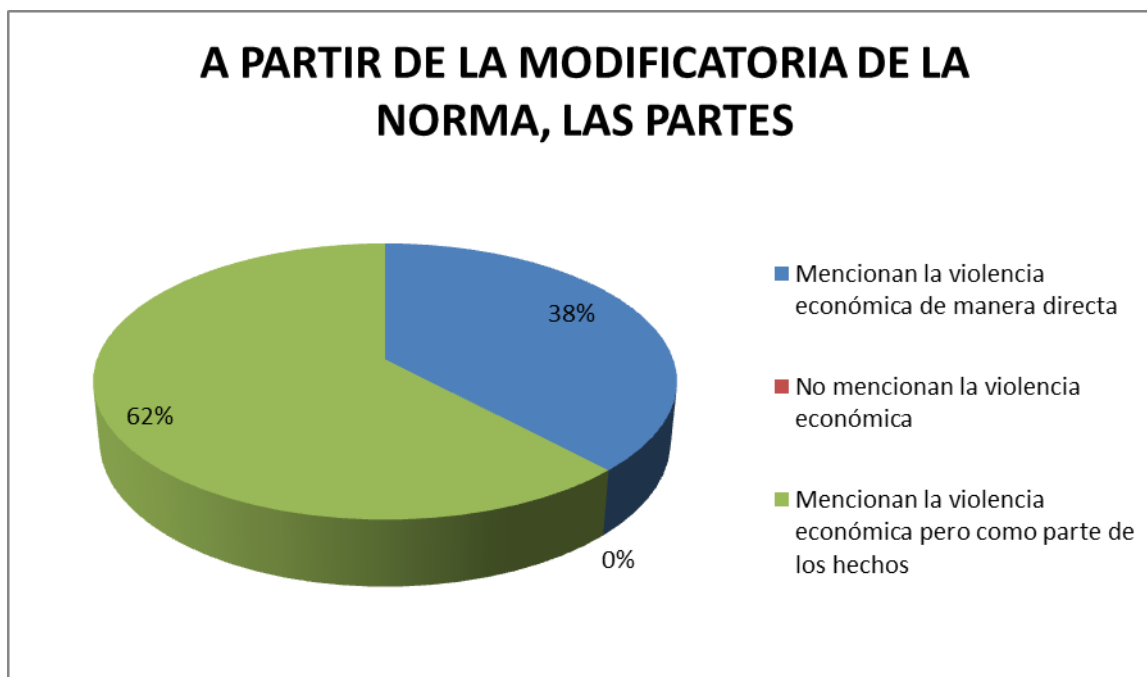
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

A partir de la modificatoria de la norma, el 62% indica que las partes mencionan la violencia económica pero como parte de los hechos, en tanto que un pequeño 38% refiere que las partes mencionan la violencia económica de manera directa.

En suma, podemos indicar que para la mayoría de los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la violencia económica figura, pero como parte de los hechos y las partes no la denuncian de manera expresa, lo cual consideramos se debe a la falta de información de las partes, abogados y policías, ya que ellos son quienes remiten el informe policial

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 12



Fuente: Tabla 12

TABLA 13

AL HABER REGULADO LA VIOLENCIA ECONÓMICA

RESPUESTAS	F	%
Se protege adecuadamente a la víctima	3	38
Solo confunde los supuestos	5	62
Dificulta la fijación de medidas de protección	0	0
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

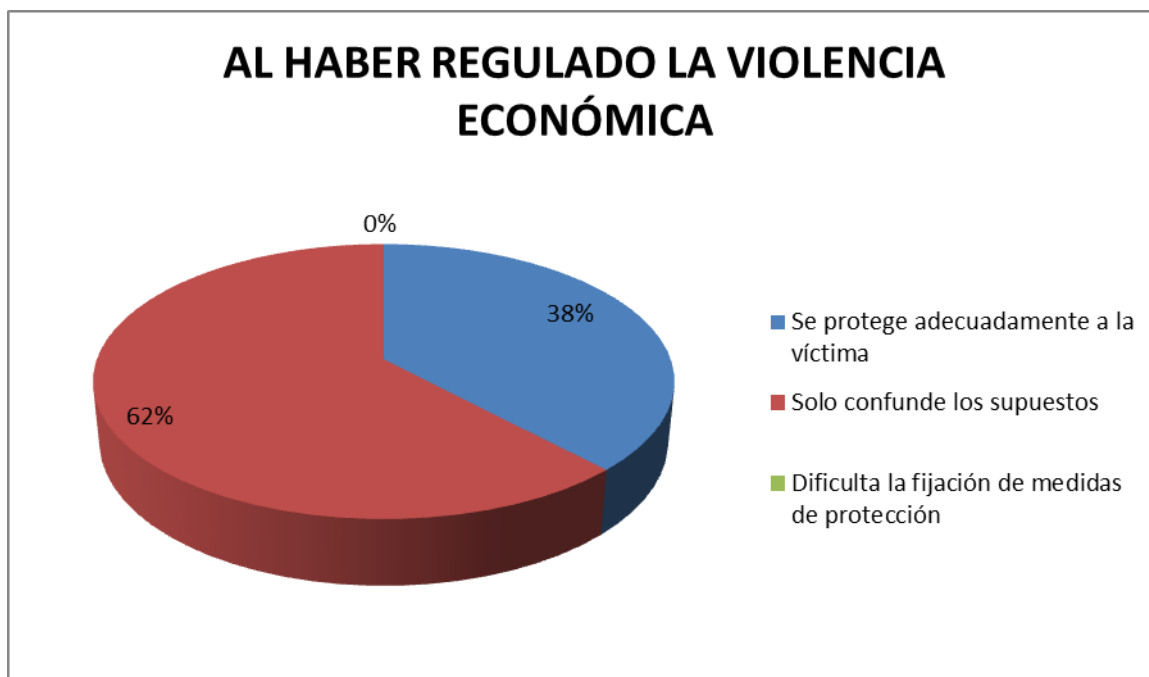
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

Al haber regulado la violencia económica, el 62% de los encuestados manifiestan que la norma sólo confunde los supuestos, en tanto que un mucho menor 38% considera que se protege adecuadamente a la víctima. El 0% opina que dificulta la fijación de medidas de protección.

Por lo tanto, podemos concluir que para la mayoría de magistrados, el que la violencia económica figure como uno de los supuestos de la violencia familiar, solo complica los supuestos de violencia, y la minoría considera que con ello se protege adecuadamente a las víctimas de violencia familiar.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 13



Fuente: Tabla 13

TABLA 14

RESPECTO A LA VIOLENCIA ECONÓMICA

RESPUESTAS	F	%
Las partes las diferencian de otros supuestos de violencia familiar	2	24
Las partes no diferencian los supuestos de violencia económica de otros supuestos de violencia familiar	6	76
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

Se preguntó también a los encuestados respecto a la violencia económica, y el 76% indica que las partes no diferencian los supuestos de violencia económica de otros supuestos de violencia familiar. Tan sólo un 24% opina que las partes la diferencian de otros supuestos de violencia familiar.

Ello se debe a la falta de conocimiento que tienen las partes, como los abogados respecto a la violencia económica, como un supuesto de violencia familiar.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 14



Fuente: Tabla 14

TABLA 15

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SE ADOPTAN RESPECTO DE VIOLENCIA
ECONÓMICA**

RESPUESTAS	F	%
Son tomadas en cuenta de manera individualizada	7	87
Son fijadas como parte de los otros tipos de violencia familiar	1	13
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

A la pregunta; si las medidas de protección que se adoptan respecto de violencia económica son tomadas en cuenta de manera individualizada el 87% de magistrados, indica que sí, en tanto que el 13% expresa que son fijadas como parte de los otros tipos de violencia familiar.

En suma, las medidas de protección que se dicta respecto a la violencia económica, si son tomadas en cuenta de manera diferenciada respecto a los demás procesos de violencia familia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 15



Fuente: Tabla 15

TABLA 16

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPLEMENTADAS POR LA LEY 30364 Y SU
REGLAMENTO**

RESPUESTAS	F	%
Son adecuadas y de fácil implementación	1	13
Son adecuadas, pero de difícil implementación	5	62
No son adecuadas	0	0
No otorga medidas de protección por violencia económica	2	25
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

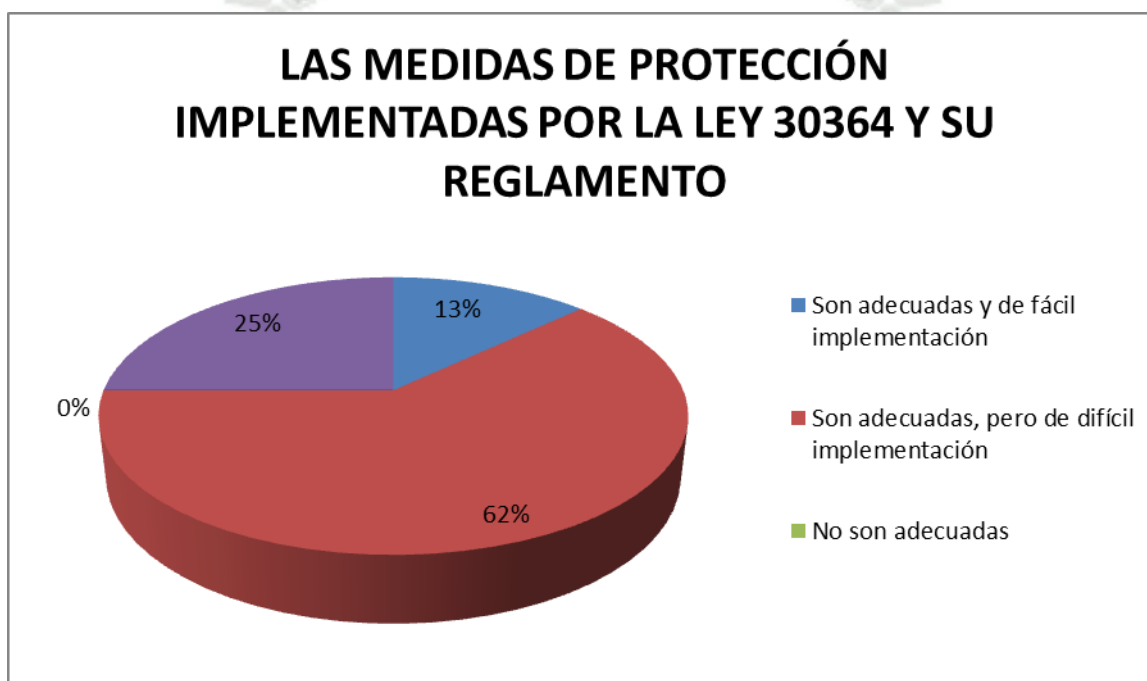
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

Se preguntó a los entrevistados respecto a las medidas de protección implementadas por la Ley 30364 y su Reglamento, indicando el 62% que son adecuadas pero de difícil implementación, el 25% opina que no otorga medidas de protección por violencia económica y tan sólo un 13% refiere que son adecuadas y de fácil implementación.

En consecuencia, la mayoría de magistrados ha indicado que las medidas de protección para la violencia económica son adecuadas pero de difícil implementación, ello debido a que la ley 30364 no otorga un trámite especial para los supuestos de violencia económica.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 16



Fuente: Tabla 16

TABLA 17

DE LOS DERECHOS QUE SE VULNERAN CON LA VIOLENCIA ECONÓMICA

RESPUESTAS	F	%
Se violan derechos de propiedad y/o posesión	0	0
Se viola el derecho al sustento básico	0	0
Se viola el derecho al trabajo	1	13
Todas	1	13
Solo a y b	6	74
Ninguna	0	0
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

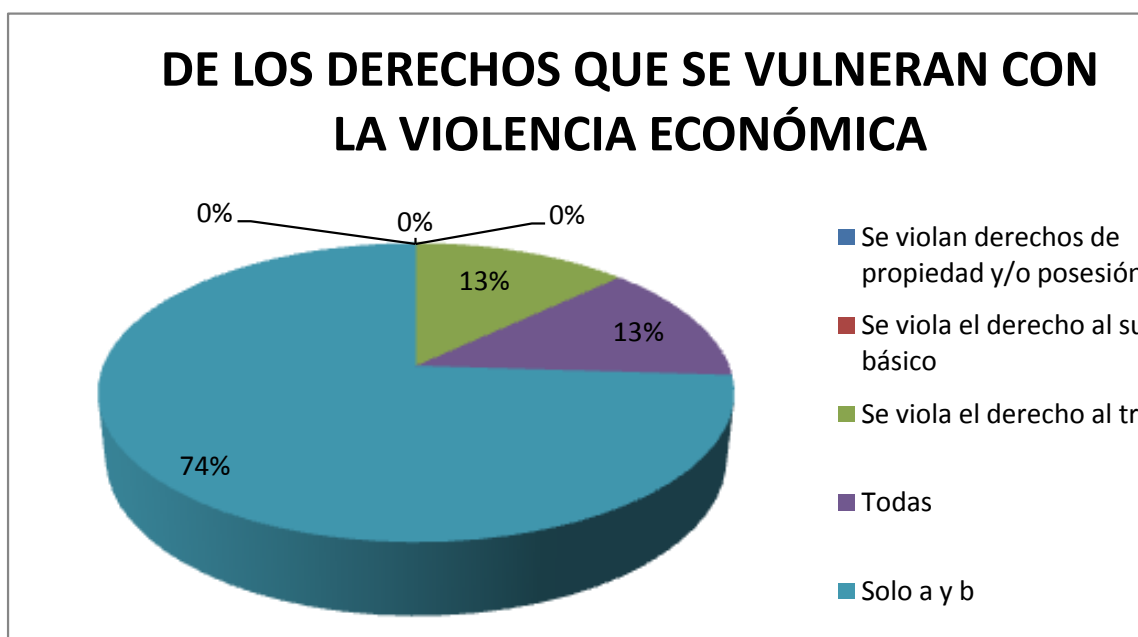
F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

En relación a los procesos que los entrevistados han resuelto respecto a violencia económica, el 74% opina que se violan derechos de propiedad y/o posesión así como se trasgrede el derecho al sustento básico; un 13% indica que sólo se viola el derecho al trabajo y un 13% es de la opinión que se violan derechos de propiedad y posesión, el derecho al sustento básico y el derecho al trabajo. Se puede deducir, que para la mayoría de magistrados, los derechos que generalmente se vulneran al calificar las denuncias sobre violencia económica son los derechos al sustento básico, el derecho de propiedad y posesión, y para ninguno se viola el derecho al trabajo, por lo que se puede concluir que no se presentan denuncias, relacionadas con la percepción de un salario menor por igual tarea, por el hecho de ser mujer.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 17



Fuente: Tabla 17

TABLA 18

**CONSIDERA USTED QUE LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN RESPECTO A LA
VIOLENCIA ECONÓMICA SE DEBE:**

RESPUESTAS	F	%
Desinformación de las partes	2	24
Desconocimiento de los abogados	0	0
A y b	6	76
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

ELEMENTOS DE INTERPRETACION

Se preguntó a los magistrados si consideran que la ausencia de discriminación respecto a la violencia económica se debe a desinformación de las partes y desconocimiento de los abogados, indicando el 76% que se debe a ello a desinformación de las partes y desconocimiento de los abogados, en tanto que tan sólo un 24% opina que se únicamente se debe a la desinformación de las partes. El 0% indica que se debe únicamente al desconocimiento de los abogados.

De lo observado se puede concluir, que en las denuncias sobre violencia familiar, no se denuncia de manera expresa la violencia económica, por desinformación de las partes y desconocimiento de los abogados.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 18



Fuente: Tabla 18

TABLA 19

**QUE MODIFICATORIAS SE DEBE HACER A LA LEY 30364, PARA BRINDAR UNA
ADECUADA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ECONÓMICA**

RESPUESTAS	F	%
Debería penalizarse los supuestos de violencia económica	1	13
Debería establecerse un proceso especial tutelar	5	62
No se necesita hacer ningún cambio a la norma	2	25
TOTAL	8	100

Fuente: Elaboración Propia –resultados de las cédulas de preguntas para los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

F=FRECUENCIA; %=PORCENTAJE

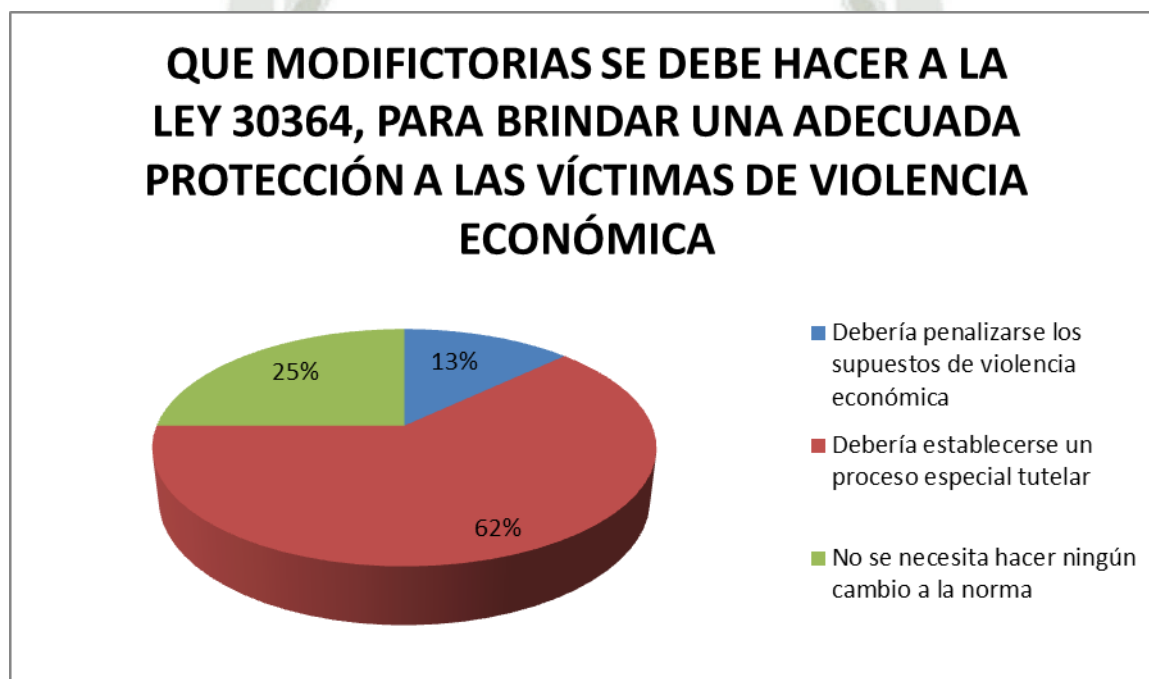
ELEMENTOS DE INTERPRETACION:

En relación a qué modificatorias se debe hacer a la ley 30364 para brindar una adecuada protección a las víctimas de violencia económica, el 62% opina que se debería establecer un proceso especial tutelar, seguido de un 25% que considera que no se necesita hacer ningún cambio a la norma. Tan sólo un 13% opina que se debería penalizar los supuestos de violencia económica.

Por lo tanto, para la mayoría de magistrados debería establecerse un proceso tutelar especial para la violencia económica, mientras que para la minoría, debería penalizarse, además de este cuadro se concluye que para los magistrados de la corte superior de justicia de Arequipa, la ley 30364, no otorga una adecuada protección para las víctimas de violencia económica.

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

GRAFICO 19



Fuente: Tabla 19

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tratamiento jurídico que otorga la Ley 30364 y su reglamento en el juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, es insuficiente para las víctimas de violencia económica, puesto que de los expedientes analizados, se ha podido comprobar que las medidas de protección y cautelares dictadas en el juzgado de familia, para las víctimas de violencia económica, pierden su continuidad y vigencia, una vez que el fiscal penal, dispone la remisión de los actuados al juzgado de paz letrado, y en supuestos, de incumplimiento de obligación alimentaria, en algunos casos se dicta la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, y en otros casos, no ocurre ello.

SEGUNDA.- Los supuestos que generan la violencia económica en las víctimas son: 3.1.Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes personales; 3.2.Pérdida, destrucción, retención, apropiación de instrumentos de trabajo, objetos personales, bienes; 3.3.Limitación o control de sus ingresos, percepción de un salario menor por una misma tarea en el lugar de trabajo; y 3.4.limitación de recursos económicos, incumplimiento de obligación alimentaria; siendo este último el supuesto de mayor incidencia, asimismo, respecto al supuesto de percepción de un salario menor, por la misma tarea en el lugar de trabajo, no se ha encontrado ninguna denuncia de violencia económica por este supuesto, por lo que también podemos concluir que las partes y los litigantes no denuncian este supuesto ante los juzgados de familia, por desconocimiento de la norma.

TERCERA.- De la conclusión anterior, también podemos afirmar, que los derechos que generalmente se vulneran en los procesos de violencia económica son; el derecho al sustento básico, y el derecho a la propiedad y posesión, y no así, el derecho al trabajo.

CUARTA.- Las medidas de protección que de conformidad con la Ley 30364 se dictan para las víctimas de violencia económica son: El Inventario de bienes, prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes. De otro lado las medidas cautelares que también de acuerdo a la Ley 30364 se dictan para dichas víctimas son: asignación anticipada de alimentos y liquidación del régimen de sociedad de gananciales, sin embargo, las

víctimas de violencia económica, no encuentran debidamente protegidas ni en la ley 30364, ni en su reglamento, ya que estas medidas cautelares pierden su continuidad y vigencia, cuando los fiscales penales disponen el archivo de la denuncia por violencia familiar, cuando los hechos no constituyen delito, o cuando los jueces penales o jueces de paz letrado, según nos encontremos ante un delito o falta, expiden una sentencia absolutoria.

QUINTA.- De los expedientes analizados, se ha determinado la existencia de vacíos en el procedimiento de judicial, para brindar continuidad a las medidas cautelares y de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia económica, asimismo de las encuestas realizadas a los magistrados de la Corte Superior de justicia de Arequipa y módulos, la mayoría considero que debe otorgarse un tratamiento tutelar especial para las víctimas de violencia económica, a fin de otorgar la protección que se necesita, y solo la minoría considero que debería ser tipificada como delito, por lo que es necesaria una reforma legislativa en la ley 30364 y su reglamento relacionado a la continuidad y vigencia de las medidas de protección y cautelares dictadas para las víctimas de violencia económica.

SEXTA.- Se considera que nuestra hipótesis ha sido confirmada, puesto que de la revisión de la ley 30364 y de su reglamento, se ha observado que se otorga el mismo tratamiento jurisdiccional a todos los tipos de violencia contra la mujer y contra los integrantes del grupo familiar, no obstante de haberse normado un concepto propio de violencia económica, sin embargo no encontramos un tratamiento jurisdiccional, distinto para este tipo de violencia; asimismo de los expedientes revisados, y de las encuestas aplicadas a los magistrados; se ha observado que esa falta de diferenciación en el tratamiento jurisdiccional de la violencia económica, genera indefensión en las víctimas de este tipo de violencia.

SUGERENCIAS

PRIMERA.- Consideramos que la violencia económica, a diferencia de violencia física y/o psicológica, no debería penalizarse, pues con la promulgación del Decreto Legislativo 1323; se habría eliminado la excusa absolutoria de aquellos delitos patrimoniales, que se cometan entre cónyuges, convivientes, ascendientes y descendientes en línea recta, entre los hermanos y cuñados, si viviesen juntos. Siempre que el delito se cometa en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familia, sin embargo ello no implica que la violencia económica se esté penalizando, sino que son punibles, aquellos delitos patrimoniales que se cometan en el contexto de la violencia económica, más la violencia económica en sí, no es un delito, siguen siendo un supuesto de violencia familiar, y como tal merece que se otorguen las medidas correspondientes a fin de evitar desprotección en sus víctimas.

SEGUNDA.- Es necesario una modificación en literal d) del artículo 8 de la ley 30364 y el artículo a fin que se diferencie los supuestos de violencia económica, y violencia patrimonial, a fin que los operadores del derecho (jueces, fiscales y abogados, policías), y las personas comunes, conozcan esta diferencia, ya que de la revisión del artículo 8 de la ley 30364, se observa que estos supuestos se encuentran entrecruzados, lo cual puede llevar a confusión entre los operadores del derecho y litigantes, quienes desconocen los alcances de este tipo de violencia.

TERCERA.- Es necesario, además que se difunda entre la población, en general, y los operadores del derecho, este tipo de violencia familiar, los supuestos, diferencias, y alcances, ya que de la revisión de los expedientes judiciales, así como de las encuestas realizadas, se encontró, que esta desprotección parte del desconocimiento de las víctimas y de los abogados, quienes al momento de denunciar la violencia familiar, denuncian únicamente la violencia física y psicológica, más de los hechos se observa que si son víctimas de violencia económica, y este mismo desinterés y desconocimiento para este tipo de violencia, continua con los policías, quienes al momento de redactar el informe policial, tampoco hacen distinción para este tipo de violencia, asimismo los jueces de familia al momento de calificar la denuncia tampoco hacen distinción a este tipo de violencia para dictar las medidas cautelares y/o de protección necesarias, pese a

que se aprecia de los hechos, que existe algún supuesto de violencia económica, lo que influye en la desprotección de las víctimas de este tipo de violencia familiar.

CUARTA.- Si bien la limitación de los recursos económicos, destinados a satisfacer las necesidades o privación de los medios indispensables, es el supuesto que generalmente se presenta en la violencia económica, sin embargo; no es el único, porque como se ha hallado, también se presentan supuestos como la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes, así como la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, por lo que la asignación anticipada de alimentos no puede ser la única medida cautelar que otorgue la ley 30364 para la protección de las víctimas de violencia económica, puesto que como se analizó la liquidación del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales resulta ser una medida insuficiente, para salvaguardar los derechos de este tipo de víctimas, debiéndose efectuar una modificación en el artículo 23 de la ley 30364, y en el artículo 40 del reglamento de la ley 30364; respecto al trámite, vigencia y continuidad de las medidas cautelares, destinada a salvaguardar los derechos de las víctimas de violencia económica, o patrimonial, que se encuentren en los demás supuestos.

QUINTA.- Con relación a las medidas de protección, que la ley 30364 y su reglamento brindan para los supuestos de violencia económica, tenemos que, estos son el inventario de bienes y la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes; para lo cual también es necesaria una reforma legislativa que aclare, cual es la medida de protección adecuada y efectiva para cada supuesto; así; en el caso que la violencia económica implique una afectación en la cual se impida el ejercicio de la propiedad o sus variantes, se deberá disponer que la víctima vuelva a ejercer plenamente sus derechos de propiedad o variantes, pudiendo el Juez de Familia o Penal ordenar el inventario de bienes, la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en hipoteca o prenda (debe modificarse este artículo e indicar garantía mobiliaria) o cambiar la titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes; así como los apercibimientos necesarios, ante el incumplimiento. De igual modo se debe viabilizar la restitución de los bienes materiales dañados, sin que se afecte la subsistencia del agresor, disponiendo asimismo la restitución de los bienes de trabajo. Adicionalmente a lo indicado se deberá requerir que el agresor y la víctima

reciban terapia psicológica en el Centro de Salud correspondiente bajo apercibimiento de multa.

SEXTA.- Debería establecerse la obligatoriedad para que los jueces de familia, dicten la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, en el supuesto de limitación de los recursos económicos, destinados a satisfacer las necesidades o privación de los medios indispensables, ya que se ha encontrado expedientes judiciales, en los cuales los jueces de familia, han hecho caso omisión respecto a este supuesto de violencia familiar, pese a que la ley 30364, les faculta a dictar esta medida cautelar, lo cual conlleva a que haya mayor desprotección en las víctimas de violencia económica, de igual modo en aquellos supuestos en los que se disponga el retiro del agresor o haya abandono voluntario del hogar los jueces, deben pronunciarse respecto a la asignación anticipada de alimentos, u otras medidas cautelares como tenencia y régimen de visitas cuando haya menores, o en su caso indicar porque no se pronuncian sobre estas medidas.

SEPTIMA.- Las medidas cautelares que se dictan a favor de las víctimas de violencia económica, tiene la naturaleza jurídicas de las medidas cautelares autosatisfactivas, sin embargo, ello no implica que pierdan su carácter de instrumentalidad, debiendo depender siempre de un proceso de fondo; por ello el juez de familia que dicto las medidas cautelares desde un inicio es quien debe velar por la vigencia y continuidad de estas medidas cautelares, debiéndose fijar un plazo, para la duración de estas medidas, el cual no puede ser de diez días, tal como lo señala el Código Procesal Civil, para las medidas cautelares fuera de proceso, ni tres meses como algunos jueces de la corte superior de justicia de Arequipa, aplican utilizando el criterio de discrecionalidad sugiero que este plazo debería durar, en tanto dure la investigación penal, en el juzgado penal o en el juzgado de paz letrado; ya que la investigación dura aproximadamente un año, siendo tiempo suficiente para que la víctima de violencia económica, pueda interponer el proceso de fondo ante el juez competente, siendo responsabilidad de la víctima, en caso no lo haga.

OCTAVA.- Es necesario que se sancione puniblemente a los agresores de víctimas de violencia económica, cuyos hechos configuren delitos patrimoniales en contextos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, por lo cual se debe capacitar a

los policías, para que desde el momento que reciben la denuncia por violencia familiar, en las modalidades de violencia económica, verifiquen que se ha cometido delitos de hurtos, daños, receptaciones, apropiaciones ilícitas y defraudaciones (estafas), comuniquen de inmediato al fiscal penal de turno a fin que se dicten las diligencias preliminares necesarias y estos hechos no queden impunes.

NOVENA.-Aún falta mucho por investigar respecto al tema de violencia económica y patrimonial, siendo este tipo de violencia el que muchas veces desencadena en los demás tipos de violencia violencias física o psicológica, por ello es necesario que el Estado, le dé la importancia que amerita, con el fin de que las víctimas de violencia económica se encuentren cabalmente protegidas con esta ley, y los agresores, sean debidamente sancionados, y así se consiga una protección adecuada a las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



PROPUESTA LEGISLATIVA

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCION A LAS VICTIMAS DE
VIOLENCIA ECONOMICA, COMO UN SUPUESTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

- I. EXPOSICION DE MOTIVOS:** La presente propuesta legislativa, tiene como fin la dación de una ley, que modifique diversos artículos de la ley 30364 y de su reglamento, establecido por el Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, con el fin de garantizar la continuidad y vigencia de las medidas de protección y cautelares, otorgadas a las víctimas de violencia económica y patrimonial y de esta manera brindar una protección adecuada. Asimismo la finalidad de esta propuesta legislativa es contribuir a superar el vacío legal que en la actualidad, perjudica a las víctimas de violencia económica, al no existir un tratamiento jurisdiccional adecuado, para este tipo de violencia.

La violencia económica es aquella omisión directa o indirecta, que afecta la independencia económica de una persona del grupo familiar, el agresor controla y manipula a la víctima; quien no es libre de realizar los gastos que considere necesarios. Mientras que la violencia patrimonial es también, cualquier acto u omisión que afecta a la víctima, pero esta se da mediante diversas acciones, destinadas a afectar los, derechos patrimoniales de la víctima, puede abarcar también daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Como se observa son dos conceptos distintos, cuyos supuestos si bien se encuentran señalados en la ley 30364, sin embargo, no se establece esta distinción entre la violencia económica y patrimonial, por ello se propone la modificación del literal d) del artículo 8 de la ley 30364, que trata de los supuestos de violencia económica y patrimonial, estableciendo que se diferencien estos supuestos, así se debe especificar que los dos primeros supuestos **1.** La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; y **2.** La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, están referidos a la violencia patrimonial y los siguientes supuestos **3.** La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; **4.** La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario

menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, están referidos a la violencia económica, siendo necesaria tal distinción a fin que los operadores del derecho y las personas en general, conozcan la diferencia entre la violencia económica y violencia patrimonial, además estén al tanto que nuestra legislación protege a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar de ambos tipos de violencia.

Se propone la incorporación del artículo 22-A a la ley 30364, respecto a las medidas de protección, precisando en este artículo, las medidas de protección relacionadas a los diversos supuestos de violencia económica, así, para el supuesto de la a) pérdida o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales se propone que el juez disponga el pago de los mismos, para el supuesto de b) retención de los mismos, el juez puede disponer su devolución, y para c) la apropiación de estos bienes, el juez disponga su restitución; debiendo la víctima acreditar previamente la preexistencia de estos bienes, y en ciertos casos el juez puede disponer complementariamente a estas medidas de protección, el inventario de bienes.

Para el supuesto de perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes el juez puede disponer la abstención de cualquier acto de perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, bajo apercibimiento de denunciar al presunto agresor, por desobediencia y resistencia a la autoridad, lo cual ya está señalado en el artículo 24 referido a las sanciones en caso de incumplimiento por parte del presunto agresor de las medidas cautelares y/o de protección.

Para el supuesto de limitación o control de sus ingresos, el juez debe estar facultado para disponer el cese de todo acto, que controle y limite los ingresos de la víctima, respecto al supuesto de limitación y control de la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, el juez, debe cursar oficio al empleador de la víctima, disponiendo que se otorgue el mismo salario, a la víctima y a los demás trabajadores, por el mismo trabajo realizado, bajo apercibimiento de denunciar al empleador por desobediencia o resistencia a la autoridad, lo cual también debe ser especificado en el artículo referido a las sanciones.

Se propone, además la incorporación del artículo 22-B a la ley 30364, respecto a las medidas cautelares, precisando en este artículo, las medidas cautelares relacionadas a los supuestos de violencia económica, así, para el supuesto de la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; se propone la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, la cual ya se encuentra señalada en el artículo 20 inciso 4 de la ley 30364, sin embargo es necesario especificar que el Juez que recibe la denuncia de violencia familiar, está obligado a pronunciarse sobre esta medida cautelar cuando de los hechos, aparezca que la denunciante además es víctima de violencia económica en este supuesto, de igual manera debe otorgar esta medida cautelar, de oficio, al momento de disponer el retiro del agresor, o cuando haya retiro voluntario del hogar por parte del a víctima, si considera que no es necesario dictar esta medida cautelar, debe motivar debidamente las razones por las cuales considera que no debe otorgar esta medida a favor de la víctima.

Para el supuesto de perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes el juez puede disponer, además de las medidas de protección señaladas anteriormente, la medida cautelar de inscripción, a fin de evitar que el presunto agresor disponga de los bienes de la víctima o de los bienes sociedad de gananciales, perjudicando a la víctima.

Se propone también, la incorporación del artículo 23-A a la ley 30364, respecto a la vigencia e implementación de las medidas de protección, agregando a nuestra legislación que las medidas dictadas para las víctimas de violencia económica, no dependan de las medidas dictadas para las víctimas de violencia familiar y/o psicológica, ya que si bien la violencia económica, en la mayoría de casos, no se presenta de manera independiente a los demás tipos de violencia familiar, sin embargo requiere que se dicten sus propias medidas de protección y /o cautelares y que estas tenga un tratamiento independiente a las demás medidas dictadas para los otros tipos de violencia familiar. Por ello se propone la incorporación de este artículo, en el sentido que debe señalarse que las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente, relacionadas la violencia económica o patrimonial, estén a cargo del juez que las dicto, quien previamente a remitir los actuados a la fiscalía penal, debe disponer la formación un cuaderno aparte con copias de los actuados, a fin de asumir competencia sobre la vigencia, continuidad y ejecución de estas medidas cautelares, las cuales extienden su

vigencia por el periodo de un año, desde que fueron dictadas. Debiendo la víctima, interponer en este plazo, el proceso de fondo, que le permita el aseguramiento de la pensión alimenticia, o decidir sobre un posible divorcio o cambio del régimen patrimonial.

De igual modo, es necesario la modificación de los artículos relacionados a los puntos anteriormente señalados, que se encuentren regulados en el reglamento de la ley 30364, así debe modificarse el artículo 40 del decreto supremo Nro. 009-2016-MIMP, en el sentido que la vigencia de las medidas de protección y cautelares dictadas por el juez de familia, relacionadas a los supuestos de violencia económica, surten efecto por el periodo de un año, desde que fueron dictadas por el juez de familia. Luego de este periodo, las medidas cautelares caducaran indefectiblemente.

La presente medida incentivara la protección de las víctimas de violencia económica, quienes encontraran protección, a través de esta norma, la cual no se contradice con artículo alguno de nuestra constitución Política.

II EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:

La presente norma, modifica los artículos, 8°, 22° y 23° de la ley 30364, así como el artículo 39ª y 40° del Decreto Supremo 009-2016MIMP, con el fin de otorgar protección adecuadas a las víctimas de violencia económica y patrimonial.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO.-

Este proyecto, no ocasiona alguna clase de gasto al erario nacional, por el contrario, repercutirá favorablemente, beneficiando a las mujeres e integrantes del grupo familiar que sean víctimas de violencia económica o patrimonial; ya que a través este proyecto, las victimas encontraran una efectiva protección, ayudando a superar el vacío legal que actualmente existe respecto a la continuidad y vigencia de las medidas de protección y cautelares, para las víctimas de la violencia económica y patrimonial; en la ley 30364 y su reglamento.

IV FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY N°.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY
30364 Y DE SU REGLAMENTO,
DECRETO SUPREMO NRO. 009-2016-
MIMP, PARA GARANTIZAR LA
PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE
VIOLENCIA ECONOMICA Y
PATRIMONIAL.**

La ciudadana Giselle Ruth Macedo Ferrel, identificada con DNI N°. 43180040, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa, consagrado en el artículo 107° de la Constitución política del Perú, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El congreso de la República, ha dado el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY 30364 Y
DE SU REGLAMENTO, DECRETO SUPREMO NRO. 009-2016-MIMP**

Artículo 1°.- Modificación del artículo 8 de la ley 30364

Modifíquese el artículo 8 de la ley 30364, en los siguientes términos:

“Artículo 8° Tipos de Violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física*
- b) Violencia psicológica*
- c) Violencia sexual*
- d) Violencia económica o patrimonial: es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de, **los siguientes supuestos:***

Constituye violencia Patrimonial

- 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
- 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*

Constituye Violencia Económica:

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”

Artículo 2º.- Incorporación del artículo 22-A de la ley 30364

Incorpórese el artículo 22-A a la ley 30364, en el sentido siguiente:

“entre las medidas de protección, que puede dictar el juez en los procesos por actos de violencia económica contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentran las siguientes”

1. Ordenar el pago, devolución, o restitución de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, según se trate de la destrucción, pérdida, retención o apropiación de estos bienes, respectivamente, debiendo la presunta agraviada con la violencia económica, acreditar previamente, la preexistencia de estos bienes.
2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes, que directa o indirectamente, realice hacia la mujer o integrantes del grupo familiar.
3. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes comunes de la pareja.
4. Disponer el inventario de los bienes comunes y propios, tanto del presunto agresor, como de la presunta víctima de violencia, En los casos, que las parejas se encuentren bajo el régimen de separación de patrimonios, se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.
5. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia económica, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.
6. Ordenar al empleador, otorgue igual salario a la víctima, por el mismo trabajo que realizan los demás trabajadores

Todas estas medidas de protección son dictadas, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones señaladas en el artículo 24 de la ley 30364.

Artículo 3º.- Incorporación del artículo 22-B de la ley 30364

Incorpórese el artículo 22-B a la ley 30364, en el sentido siguiente:

“entre las medidas cautelares, que puede dictar el juez en los procesos por actos de violencia económica contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentran las siguientes”

1. **Asignación anticipada de alimentos:** En caso de que la víctima lo requiera, o cuando se trate de una pareja con hijos o hijas menores, el juez debe disponer de una pensión de alimentos provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia. Esta medida cautelar, tiene plazo de un año, luego de lo cual caduca de puro derecho, debiendo la víctima interponer antes de este término el proceso de alimentos ante el juez competente.
2. **El embargo en forma de inscripción:** En caso que el presunto agresor y la víctima, tengan bienes muebles o inmuebles comunes, inscritos en Registros Públicos, y exista el riesgo inminente, que el agresor disponga de estos bienes, en perjuicio de la víctima; el juez puede disponer una medida de embargo en forma de inscripción, a fin de cautelar los bienes propios y comunes de la agraviada de violencia económica. Esta medida cautelar, tiene plazo de un año, luego de lo cual caduca de puro derecho, debiendo la víctima interponer antes de este término el proceso de divorcio, cambio de régimen patrimonial, o aquel que estime pertinente, ante el juez competente.

Artículo 4 Modificación del artículo 23 de la ley 30364

Modifíquese el artículo 23 de la ley 30364, en los siguientes términos:

“la vigencia de las medidas dictadas por el Juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar la denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados”

Para los supuestos de violencia económica y patrimonial, las medidas cautelares dictadas por el juzgado de familia o su equivalente, se extienden hasta un año, desde que fueron dictadas, luego de lo cual caducan de puro derecho. Las medidas cautelares para los supuestos de violencia económica y patrimonial, operan independientemente de las medidas cautelares, dictadas para los demás tipos de violencia, las cuales se rigen en lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 5 Modificación del artículo 39º del Decreto Supremo 009-2016-MIMP

Modifíquese el artículo 39º del Decreto Supremo 009-2016- MIMP, en los siguientes términos:

*39.2. “En razón de la temporalidad de las medidas cautelares, la víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del juzgado de paz letrado, puede plantear ante el juzgado competente las pretensiones civiles de fondo. **Para el caso de las medidas cautelares dictadas a favor de las víctimas de violencia económica; la víctima puede plantear ante el juzgado competente las pretensiones civiles de fondo, antes que venza el plazo de un año, desde que fueron dictadas las medidas correspondientes. A tal efecto, el juzgado de Familia informa a las víctimas que cuentan con servicios jurídicos para recibir asistencia en su derecho de acción sobre las pretensiones civiles, antes señaladas.***

Artículo 6 Modificación del artículo 40º del Decreto Supremo 009-2016-MIMP

Modifíquese el artículo 40º del Decreto Supremo 009-2016- MIMP, en los siguientes términos:

*“la medida de protección o cautelar dictada por el juzgado de familia, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada; **para las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia o su equivalente, para las víctimas de violencia económica; surten efecto por el termino de un año a partir de la fecha en la que fueron dictadas.**”*

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALBERTI, P. (Coord.), (2010) *Género, identidad y patrimonio*. México: Colegio de Postgraduados/Plaza y Valdés Editores.
- 2) AGUILAR LLANOS, Benjamín (2013). *La Familia en el Código Civil peruano*. Lima: Ediciones legales.
- 3) ÁGUILA LLANOS Juan Carlos. (2017) *Violencia Familiar, Análisis y Comentarios De La Ley 30364 y su reglamento D.S. 009-2016-MIMP*. Lima. Ubilex Asesores.
- 4) AYBAR ROLDAN CAROLINA. (2007) *Violencia Familiar, Interés De Todos, Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Arequipa: Editorial Adrus.
- 5) AVILÉS CASTRO Fátima. (2014) *Análisis Legal y Jurisprudencia de La Unión de Hecho*. Lima: Fondo editorial, academia de la magistratura.
- 6) BENDEZU BARNUEVO Rocci. (2015) *Delito de Femicidio, Análisis de la Violencia Contra la Mujer, desde una perspectiva jurídica penal*. Lima: Editorial Ara Editores.
- 7) CASTAÑEDA SALGADO M. P. (2002) *Identidad femenina y herencia: algunos cambios generacionales*". En Marroni, M. da G. y D'Aubaterre, M. E. (Coords.). *Con voz propia: mujeres rurales en los noventa*. México: Universidad Autónoma de Puebla.
- 8) CASTILLO APARICIO JHONNY (2015) *Medidas cautelares personales en la violencia familiar*. Lima: Editorial Ubilex.
- 9) CASTILLO APARICIO Jhonny. (2016) *Comentarios A La Nueva Ley de Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar*. Lima: Ubilex asesores.
- 10) COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (1997). *Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas*. Lima: CAJ.
- 11) DE LA TORRE SALAZAR, Teresa Del Pilar (2013). *Violencia familiar y sexual. Manual de orientación y prevención*. Lima: Programa Selva Central.
- 12) DÍEZ-PICAZO, Luis María. "Aproximación a la idea de derechos fundamentales".
- 13) FALCONI PICARDO Marco. (2012) *El feminicidio en el Perú, una solución en debate*. Lima: Editorial Adrus.
- 14) FLORES HERNÁNDEZ A. (2010) *A las mujeres por la "ley" no nos tocan tierras. Género, tierra, trabajo y migración en Tlaxcala*. México: Universidad Autónoma de Tlaxcala/ Colegio de Tlaxcala.

- 15) FLORES, L. (2005) El acceso de las mujeres a la tierra en los núcleos agrarios. Una reflexión a partir del programa joven emprendedor. Agro nuevo.
- 16) GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca (2014). Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista Editores.
- 17) GONZÁLEZ MONTES S. (1998) La producción de la desigualdad entre los sexos: Prácticas e ideología de la herencia en una comunidad campesina (Xalatlaco, Estado de México, 1920-1960). En Aranda B., J. (Coord.), *Las mujeres en el campo*. México: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- 18) MANTILLA FALCON JULISSA. (2017) Manual Auto Instructivo Curso “Protección Frente A La Violencia Familiar Con Enfoque De Género”. Lima: Academia de la Magistratura.
- 19) MARTÍNEZ CARREÑO A. (2005) Presentación. Preguntas sugerentes, respuestas en proceso. En León, M. y Rodríguez, E. *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- 20) MEDINA, Graciela, *Violencia de Genero y Violencia Domestica, Responsabilidad por daños*, Buenos Aires, Argentina, 2013.
- 21) MEILLASSOUX, C. (1979) *Mujeres, graneros y capitalistas*. México: Siglo XXI Editores.
- 22) MEZA FLORES EDUARDO. (2013) *Delitos Contra La Familia, Violencia Familiar*. Universidad Católica de Santa María, Escuela de Postgrado, Arequipa, Perú.
- 23) NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco y CASTILLO SOTELO, María del Pilar (2014). *Violencia Familiar*. Lima: Ediciones Legales.
- 24) ORMACHEA CHOQUE Iván. (2003) *Retos y Posibilidades De Conciliación en El Perú*. Lima. Editorial Idemsa.
- 25) PEREZ CONTRERAS, MARIA DE MONTSERRAT. (2000) *Derechos de los Padres y de los Hijos*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México.
- 26) PÉREZ SÁNCHEZ A. y ALTAMIRANO CÁRDENAS, J. R. (2009) *Microempresas y formación de patrimonio en los hogares rurales. Un acercamiento a partir de las agroindustrias en Tlaxcala*. México: Universidad Autónoma de Chapingo/ Colegio de Tlaxcala.
- 27) PARISACA Martínez, Jorge (2016) *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil, ¿tema ausente en la ley 30364?, un análisis desde la praxis*, ley i lures, Lima.

- 28) RAMOS RÍOS Miguel Ángel (2013). Violencia Familiar. Lima: Ediciones Lex&luris
- 29) RAMOS RÍOS Miguel Ángel. (2013) Violencia Familiar, Protección a Las Víctimas Frente a Las Agresiones Intrafamiliares. Lexlures.
- 30) TABOADA CORDOVA, Lizardo, Elementos de la Responsabilidad Civil, editorial Grijley, año 2015, Lima Perú.
- 31) VELZEBOER MARINKE E. (2003) La Violencia Contra Las Mujeres Responde Al Sector Salud, Quito Ecuador.
- 32) ZEVALLOS DURAN, Jaime (2011). Manual y Directorio de la Mesa de Prevención de la Violencia Familiar y Abuso sexual de El Agustino. Lima: Asociación Solidaridad Países Emergentes-ASPEm.

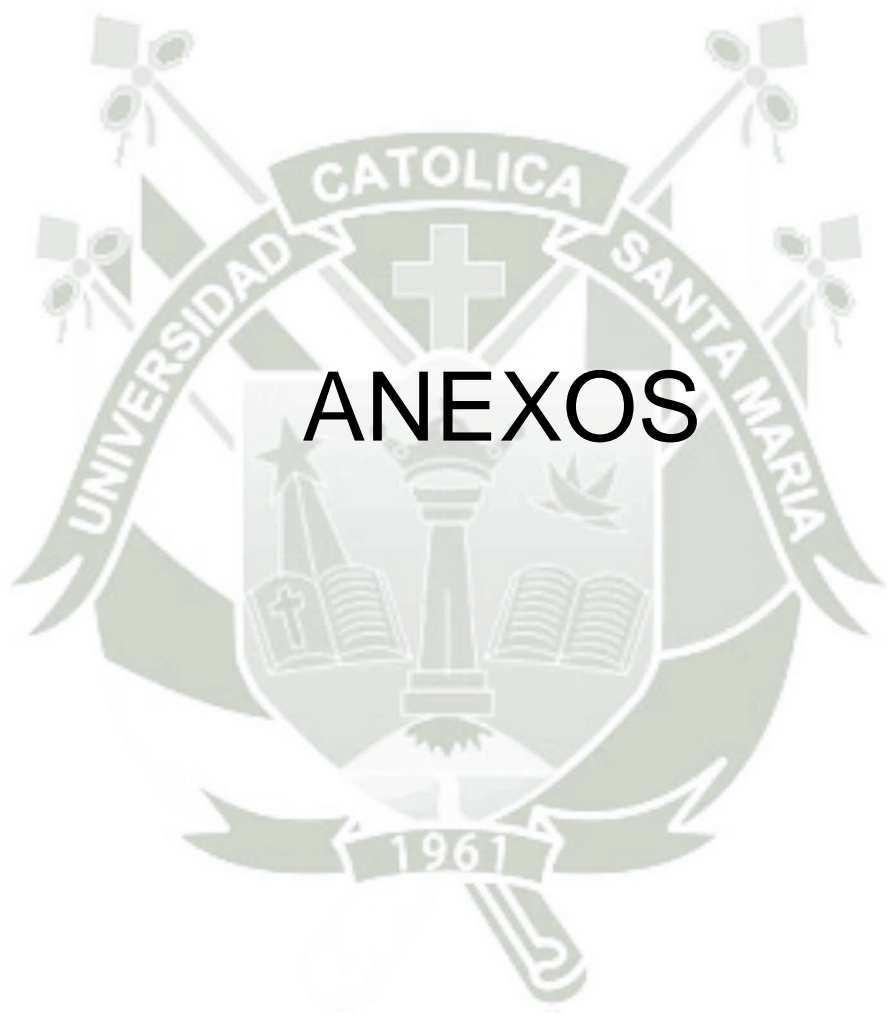


HEMEROGRAFIA

- 1) CORDOVA López, Oner, La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar, publicado en la Revista Persona y Familia Nro. 06, año 2017, Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho de la UNIFE.
- 2) PLACIDO Vilchagua, Alex Placido, El Control de Convencionalidad del Modelo de Intervención contra la violencia de género de la ley 30364, publicado en la revista *Justitia Familiae*, revista de las comisiones. Nacionales PpR Familia y de Implementación de la ley Nro. 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Lima Perú, Año 2016.
- 3) PONCE Aguilar, Andrea Carola, La Violencia Económica y Patrimonial, publicado en la revista *JustitiaFamiliae*, Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de Implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú , Lima, Perú, año 2016,
- 4) VILLEGAS Paiva, Elky Alexander, “la reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Comentarios a la ley 30364 y al Decreto Legislativo Nro. 1323”, Publicado en la revista *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Nro. 93, marzo 2017, Lima Perú.

MEDIOS ELECTRONICOS

- 1) https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES
- 2) http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf,
- 3) file:///C:/Users/User/Downloads/03_Instructivo_Genero.pdf,
- 4) <http://www.unfpa.org/es/el-enfoque-basado-en-los-derechos-humanos>
- 5) file:///C:/Users/User/Downloads/03_Instructivo_Genero.pdf,
- 6) http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4894_10_marco_legal_ley_n_30364.pdf,
- 7) https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES
- 8) https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES
- 9) <http://www.acnur.org/t3/dileadmin/Documentos/BDL/2014/9509.pdf>,
- 10) ¹<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=36>
- 11) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nortenciogua/tag/violencia-economica-o-patrimonial/e>
- 12) <https://www.lacapital.com.ar/informacion-gral/la-violencia-economica-contra-la-mujer-un-fallo-n1394113.html>,
- 13) <https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/proponen-eliminar-causales-exclusion-la-responsabilidad-penal-los-casos-que-medie-violencia-genero-n1469877.html>
- 14) <http://thomsonreuterslatam.com/2017/01/medidas-precautorias-para-evitar-la-violencia-domestica-y-de-genero/>,
- 15) http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo6.pdf,
- 16) <http://violenciadegenerosmp.blogspot.pe/2012/10/ley-26485.html>
- 17) http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&
- 18) https://www.oas.org/dil/esp/LEY_1257_DE_2008_Colombia.pdf
- 19) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2012/10/17/la-relacion-causal-en-la-responsabilidad-civil>



ANEXOS

Universidad Católica De Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho de Familia



**TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU
REGLAMENTO, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CERRO COLORADO
DE AREQUIPA,
DURANTE LOS AÑOS 2016 AL 2017**

Proyecto de tesis presentado por la Bachiller:

Macedo Ferrel, Giselle Ruth

Para Optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho de Familia

Asesor:

Dra. Amado Mendoza, Ana María

AREQUIPA –PERÚ

2017

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

I. PREÁMBULO

Es conocido, que existe violencia familiar en el Perú, y que las cifras crecen de manera alarmante, por ello el Estado, a través de mecanismos legales, persigue que se reduzcan estas cifras, y con el afán de evitar desprotección a las víctimas de violencia familiar, que en su mayoría son mujeres, se ha promulgado la Ley 30364, la cual entró en vigencia el 24 de noviembre del 2015.

Esta ley, trae diferencias significativas en relación con su antecesora la Ley 26260, diferencias en cuanto a la forma de protección de las víctimas, así, en esta nueva ley se regula la violencia de género, en el ámbito familiar y laboral; a diferencia de la ley 26260, la cual regulaba la violencia contra la mujer, solo en el ámbito familiar, los tipos de violencia los cuales se han desarrollado de modo más integral; y se han establecido nuevos tipos de violencia, el proceso de responsabilidad civil familiar, que señalaba la ley 26260, ha sido reemplazado por un procedimiento especial, el cual consta de dos etapas, una primera etapa llamada etapa proteccionista que culmina ante un juez de familia y una segunda etapa llamada sancionadora que culmina ante un Juez Penal o Juez de Paz Letrado.

Antes de la entrada en vigencia de esta norma, no había una regulación legal explícita, para la violencia económica; la cual es definida como “*la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona*”¹⁴⁵, así por ejemplo constituyen tipos de violencia económica el negarse a pasar alimentos, o el no pago de la hipoteca que debe ser pagada por ambos cónyuges, etc.

Sin embargo, a pesar de haberse introducido en nuestro ordenamiento jurídico un concepto novedoso como es la violencia económica, de una simple lectura de la ley 30364 y de su reglamento, se aprecia que más allá de las medidas de protección o medidas que pueden ser dictadas por un Juez de Familia a favor de la víctima de violencia económica, la ley no ha previsto un trámite especial que permita la

¹⁴⁵Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los integrantes del Grupo Familiar; LEY NRO. 30364, Artículo 8; Publicada el seis de noviembre del dos mil quince, en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”.

continuación o la vigencia de dichas medidas de protección, para los casos de violencia económica derivados de la violencia familiar, lo cual tal vez obedezca al hecho que a diferencia de la violencia física, psicológica y sexual, la violencia económica no tiene ninguna tipificación penal, la ambigüedad de la ley respecto de la violencia económica, ha generado que éstos casos sean tramitados como los supuestos de violencia física o psicológica, no siendo adecuado darles igual tratamiento, dado que los derechos que se vulneran a las víctimas de violencia económica son diferentes a los derechos vulnerados a las víctimas de violencia física o psicológica, y si bien las víctimas de violencia física y/o psicológica verían afectadas su integridad física o psicológica lo cual es un derecho fundamental de la persona, sin embargo el detrimento económico que sufren las víctimas de violencia económica, tampoco puede quedar desprotegido, hechos que nos motiva a realizar la presente investigación.

Es por ello que consideramos sumamente importante superar el vacío legal, y dar una solución a este problema, lo que se pretende con esta investigación, es encontrar un tratamiento adecuado que supere esta falta de normatividad.



II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU REGLAMENTO, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CERRO COLORADO DE AREQUIPA, DURANTE LOS AÑOS 2016 AL 2017

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. CAMPO, ÁREA Y LÍNEA DE ACCIÓN

- a. Campo: Ciencias Jurídicas
- b. Área : Derecho de Familia
- c. Línea : Tratamiento jurídico de la violencia económica

1.2.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE ÚNICA	INDICADORES	SUB INDICADORES
TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA LEY 30364 Y SU REGLAMENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Definición de violencia económica 	<ul style="list-style-type: none"> • Conducta del agente (Acción, Omisión)
	<ul style="list-style-type: none"> • Supuestos de violencia económica 	<ul style="list-style-type: none"> • Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes. • Pérdida, destrucción, retención, apropiación de instrumentos de trabajo, objetos personales, bienes • Limitación de recursos

		<p>económicos, incumplimiento de obligación alimentaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limitación o control de sus ingresos, percepción de un salario menor por una misma tarea en el lugar de trabajo.
	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento jurídico de la violencia económica en la Ley 30364 y su reglamento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento de la violencia económica en la Ley 30364 y su reglamento
	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas de protección que otorgan los juzgados de familia a las víctimas de violencia económica 	<ul style="list-style-type: none"> • Inventario de bienes • Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes
	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares que otorgan los juzgados de familia a las víctimas de violencia económica 	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación anticipada de Alimentos • Liquidación del régimen patrimonial

1.2.3. INTERROGANTES BÁSICAS

- ¿Qué tratamiento otorga la ley 30364 y su reglamento a la violencia económica?

- ¿Qué supuestos de violencia económica menciona la ley 30364?
- ¿Qué derechos fundamentales de la persona son vulnerados por la violencia económica?
- ¿Las víctimas de violencia económica a través de las medidas de protección y cautelares han encontrado protección eficaz en la Ley 30364 y su Reglamento?
- ¿Qué tipo de procedimiento judicial podría implementarse para brindar continuidad a las medidas de protección y medidas cautelares dictadas a favor de las víctimas de violencia económica?

1.2.4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- **Por su finalidad:** teórica y de campo
- **Por el tiempo:** seccional.
- **Por el nivel de profundización:** descriptiva
- **Por el ámbito:** documental y de opinión

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En primer lugar consideramos importante hacer un estudio sobre la actual ley de violencia familiar, y su reglamento, dado que han sido recientemente publicados: el 5 de noviembre del 2015 y el 27 de julio del 2016, respectivamente, lo cual hace que este trabajo sea original, ya que no hemos hallado similares trabajos en los archivos de las universidades y bibliotecas a nivel local y nacional, siendo por lo tanto el tema tratado un problema actual, útil y que reviste relevancia jurídica, ante la escasez de investigaciones realizadas respecto de este novedoso tema.

La violencia económica, es un tipo de violencia que si bien siempre ha existido en nuestra sociedad, es recién a través de esta ley, que se le otorga una denominación especial y se definen sus alcances, sin embargo, vista esta ley, no ha ocurrido lo mismo con su trámite, habiendo obviado el legislador normar el trámite de este tipo de violencia, razón por la cual los operadores de justicia, le han venido dando el mismo trámite que a

los demás tipos de violencia, dejando así desprotegidas a las víctimas de violencia económica, lo expuesto pone de manifiesto la importancia de realizar la presente investigación, cuyo fin es coadyuvar a superar el vacío legal que afecta sobre todo a las llamadas víctimas de la violencia patrimonial o económica como la llama la Ley.

Por ello, además de la revisión de expedientes judiciales, que se efectuara en el Juzgado de paz Letrado Civil de Cerro Colorado, y la información documental que se extraerá de diversas fuentes, se hace necesario encuestar a los jueces de familia a fin de evidenciar que estos vienen aplicando el mismo procedimiento para la violencia económica, que para los casos de violencia física y /o psicológica lo cual generaría desprotección en las víctimas de violencia económica, además de los diversos aportes que nos pueden brindar, lo cual aportaría contenido a nuestro tema de investigación.

En efecto, la presente investigación tiene como objetivo superar ese vacío legal, proponiendo un trámite procesal adecuado, para las víctimas de violencia económica, y así efectivamente, sancionar a los agresores y reparar los daños económicos que hayan sufrido las víctimas de violencia económica. Por tanto, los resultados de este trabajo de investigación, serán de suma importancia, como enriquecimiento para nuestra actual legislación y así cumplir una de las metas más importantes que propone el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo; que es reducir los casos de violencia familiar y, sobre todo, brindar una adecuada protección a las víctimas de violencia económica. Es por ello que nuestra investigación encuentra justificación y también aporta alternativas de solución.

2. MARCO CONCEPTUAL

Para la realización de la presente investigación, resulta de suma importancia tener presente en forma clara y precisa los principales conceptos o términos a tratar en este trabajo, siendo los principales los siguientes:

2.1. VIOLENCIA FAMILIAR:

Existe diferencias significativas entre violencia y la violencia familiar, por ello considero importante señalar las definiciones sobre violencia.

El término violencia deriva de la raíz latina vis que significa: vigor, poder, maltrato, violento, forzamiento, y a su vez de otro término latino, violo, que remite a los sentido de: profanar, ultrajar, deshonorar.

La Organización Mundial de la Salud¹⁴⁶ define a la violencia como *“el uso intencional de la fuerza y el poder, sea este físico o psicológico, para actuar contra sí mismo u otra persona, grupo o comunidad. Lo que provoca un daño que puede ser físico, psicológico o social”*.

En ese sentido, podemos decir que la violencia viene a ser una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad física, psicológica y moral de cualquier persona, o puede ser contra un grupo de personas, con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima o las víctimas. De modo que constituye una forma de abuso de poder. Abuso ejercido sobre otros, a los que no se les reconoce su condición de sujetos, pues al hacerlo se les reduce al lugar de objeto, de descarga pulsional¹⁴⁷. Estos actos de violencia pueden darse en el hogar, en el trabajo, en la escuela, en la calle, etc.

Según MARTIN Ibarra, Violencia familiar es: *“la acción ejercida por una o varias personas en donde se somete, de manera intencional, al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física como psicológica y moral, de cualquier persona o grupo de personas...”*¹⁴⁸

Según este concepto, la violencia comienza por una acción, esta es entendida por una acción de hacer o provocar, que viene acompañada de dañar, esta acción puede ser llevada a cabo, no solo por un sujeto, sino por varios sujetos, entonces según este concepto la finalidad de la violencia, es buscar un daño, pero necesariamente con una

¹⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra: OMS

¹⁴⁷ NUÑEZ MOLINA, Waldo y CASTILLO SOLTERO, María del pilar. Violencia Familiar. Comentarios a la Ley N° 29282. p. 11.

¹⁴⁸ Módulo III, del manual del diplomado en derecho de familia, Centro de Altos Estudios e investigaciones jurídicas, UNAS año 2004.

acción, y deja relegada la violencia familiar, por omisión, que ocurre en el supuesto del abandono a los ancianos, este, considero es un tipo de violencia familiar por omisión,

Ahora es interesante, señalar que existe una diferencia, entre lo que es violencia y lo que es violencia familiar, así tenemos que para Miguel Ángel Ramos Ríos¹⁴⁹, Violencia Familiar, es *“un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto, sea individual o estructural y también irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, en el que se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa o indirecta, real y subliminal hacia los integrantes de la unidad familiar, esta evolución se manifiesta con los más desvalidos del grupo familiar en un plano físico y psicológico”*.

3. TIPOS DE MALTRATO:

- A. MALTRATO FÍSICO:** Se ejerce mediante la fuerza, golpes, empujones, patadas y lesiones provocadas con diversos objetos o armas; puede ser cotidiana o cíclica, aquí es importante distinguir entre lesiones graves y leves.
- B. MALTRATO EMOCIONAL O PSICOLÓGICO:** Es ejercido mediante insultos, vejaciones, crueldad mental, gritos, desprecio, intolerancia, humillación en público, a diferencia de las lesiones graves este tipo de lesiones, se evidencia a largo plazo, en varias sesiones psicológicas, para el caso de los niños, niñas y adolescentes, se considera maltrato psicológico el abandono y la expulsión de la casa.
- C. MALTRATO POR NEGLIGENCIA:** Este se presenta sobre todo en niños y ancianos, por ejemplo, el abandono a los ancianos, el negarse a pasar alimentos a los hijos.
- D. MALTRATO SEXUAL:** Ocurre cuando se obliga a una persona a mantener contacto sexual, con el uso de la violencia, con el uso de la fuerza, chantaje o coerción, amenaza, manipulación o cualquier otro mecanismo que anule la voluntad, también se considera agresión, cuando se obliga a la persona agredida hacer estos actos con terceras personas. Además de los delitos de violación a la

¹⁴⁹ RAMOS RÍOS, Miguel Ángel (2013). Violencia Familiar. Lima: Ediciones Lex& Iuris. p. 88.

libertad sexual, incluye aquellos delitos que no implican contacto o penetración, como el acoso en lugares públicos, insinuaciones sexuales, exposición a material pornográfico, etc.¹⁵⁰

E. MALTRATO ECONÓMICO :Es la pérdida, sustracción, destrucción, Retención, apropiación ilícita de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos, bienes, valores, limitación de la entrega de recursos económicos para satisfacer necesidades básicas (alimentación, vestido salud y otros), evasión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, control de los ingresos, entre otros.¹⁵¹

También existe maltrato económico a los ancianos, esto ocurre cuando hay mal uso o explotación del dinero, o posesiones del anciano, así como del bloqueo a dichos bienes.¹⁵²

Para autores como Jhonny Castillo Aparicio¹⁵³, *la violencia económica o patrimonial, debe estar dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos de cualquier persona a través de:*

- La perturbación, posesión, tenencia o propiedad de sus bienes
- La pérdida, sustracción, destrucción, retención, o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias
- La limitación o percepción de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

¹⁵⁰ Disponible en: www.mimp.gob.pe/files/.../Cartilla-orientadora-Ley-N-30364.pdf. 25 de julio del 2016

¹⁵¹ Disponible en: www.mimp.gob.pe/files/.../Cartilla-orientadora-Ley-N-30364.pdf. 25 de julio del 2016

¹⁵² Manual de Violencia Familiar, en los adultos mayores, aportes desde la casuística de los centros de emergencia mujer, MIMDES 2005, 114 páginas.

¹⁵³ CASTILLO Aparicio, Johny, "Comentarios ala nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" Lima, mayo 2016.

2.2. TRATAMIENTO LEGAL QUE OTORGA LA LEY 30364 A LOS SUPUESTOS DE SUPUESTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Este proceso tiene dos etapas, una proteccionista que está a cargo del juzgado de familia, quien otorga las medidas de protección y una sancionatoria que está a cargo del juez penal o del juez de paz letrado; este proceso se inicia con la interposición de la denuncia; la cual puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su representación; asimismo los profesionales de la salud y educación pueden denunciar actos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan el desempeño de su actividad; también puede denunciar la defensoría del pueblo.

La denuncia se puede interponer en forma verbal o por escrito, ya no hay intervención de los fiscales de familia sino que la denuncia es remitida directamente a los juzgados de familia, en el plazo de setenta y dos horas a la interposición de la denuncia, el juez de familia procede a evaluar en audiencia oral la emisión de las medidas de protección;

Acto seguido, el juez de familia, remite el caso a la fiscalía penal, para dar inicio al proceso penal, las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal. A continuación el juez emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, esta puede ser absolutoria y condenatoria.

2.3. TRATAMIENTO INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR:

A partir del año 1975, las Naciones unidas han buscado igualdad entre hombres y mujeres eliminando así toda forma de discriminación, hacia las mujeres. Al tratar el tema de violencia contra la mujer, se hace necesario tocar el tema de los derechos humanos y por ende el sistema Universal y Regional de los derechos humanos.

A. LOS DERECHOS HUMANOS

Pérez Luño¹⁵⁴ señala que los “Derechos Humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

Para Humberto Nogueira¹⁵⁵ nos dice que los derechos humanos “son los derechos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las persona y Estados”.

De modo que podemos decir que los Derechos Humanos son el conjunto de derechos y libertades fundamentales propias de las personas humanas, facultades y atributos que tenemos todas las personas para que se respete nuestra dignidad y que fueron reconocidos tanto a nivel nacional e internacional.

El fundamento filosófico de los derechos humanos lo encontramos al inicio de la declaración de Declaración de los Derechos Humanos, y dice así: *“Considerando que el respeto a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y a sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz del mundo ..los pueblos de las Naciones Unidas han proclamado de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”*.

De lo cual se concluye, que los derechos humanos, son exigencias que todos los Estado deben cumplir, y por ello deben elaborar leyes dedicadas a proteger el respeto a la persona humana, respeto a su dignidad y los derechos inalienables que de ellos surgen.

B. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Diez-picazo¹⁵⁶ nos dice que “derechos fundamentales” designa los derechos garantizados por la Constitución, "derechos humanos" indica los derechos protegidos por textos

¹⁵⁴ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique (2004). Los derechos fundamentales. Madrid: Editorial Tecnos. p. 43.

¹⁵⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 58.

normativos internacionales. Similarmente, Pérez Luño¹⁵⁷ señala que “se reserva el término “derechos fundamentales” para designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto, que la fórmula “derechos humanos” es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales”.

En ese sentido, los "Derechos Humanos" constituyen aquellas exigencias éticas o derechos que están recogidos en declaraciones y normas internacionales y en textos doctrinales, que tienden a concretarse en exigencias jurídicas positivas. Mientras, la expresión “Derechos Fundamentales” se utiliza para referirnos a aquellos derechos humanos que han sido reconocidos por los ordenamientos jurídicos internos (Constitución y leyes afines).

Entre los derechos humanos y los derechos fundamentales existen una correlación e identidad, por lo que éstos gozan de las mismas características, y tienen los mismos objetos y sujetos, así como la evolución del uno también es la evolución del otro.

C. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos humanos se reconoce que éstos se caracterizan por ser:

- **Universales**, porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- **Prioritarios**: Al entrar en conflicto con otros derechos tiene que ser protegidos de forma prioritaria.
- **Incondicionales**, porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

¹⁵⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis María. “Aproximación a la idea de derechos fundamentales”. p. 5.

¹⁵⁷ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique (2003). Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución. Madrid: Editorial Tecnos. p. 31.

- **Inalienables**, porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

D. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. Actualmente, a nivel doctrinal hay casi unanimidad en organizar a los derechos humanos en forma generacional, de la siguiente manera:

- **Primera generación de Derechos Humanos.-** Constituido por los Derechos civiles y políticos, que limitan los poderes y abusos del Estado y exigen garantías de libertad de los ciudadanos. Entre ellos se considera el derecho a la vida, igualdad, reconocimiento de su personalidad jurídica, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, prohibición de la esclavitud, libertad de conciencia, de cultos, de opinión, derecho a la honra, derecho a la paz, a la circulación por el territorio, derecho al trabajo, a la libertad de enseñanza, al debido proceso, a la libertad de asociación, de elegir y ser elegido. Completándose con los derechos específicos de cada persona de acuerdo con su género, edad, situación física, sexualidad, situación política o jurídica, condición cultural o étnica.
- **Segunda generación de Derechos Humanos.-** Comprende la proclamación de los derechos sociales, económicos y culturales, los que exigen para su cumplimiento garantías mínimas del Estado. Nos referimos a los derechos referidos a la seguridad social, educación, libre elección y acceso al trabajo, protección ante el desempleo.
- **Tercera generación de Derechos Humanos.-** Nacen de la solidaridad, conformados por los derechos colectivos, referentes al desarrollo, la paz y el medio ambiente; el derecho a la paz se convierte en un imperativo para toda la humanidad. Centrados en la autodeterminación y un orden internacional que les garantice.

E. EL SUJETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El sujeto de los Derechos Humanos puede definirse como la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los derechos. En ese sentido, el sujeto de los derechos humanos es la persona humana, el sujeto específicamente único e irrepetible, el sujeto intransferible e insustituible, configurador, actor, protagonista de la cultura.

Tanto en nuestra Constitución¹⁵⁸ y la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵⁹ y la Declaración Americana de Derechos Humanos¹⁶⁰, señalan que es la persona es el fin supremo de la sociedad y del estado, y es ella a quien se le reconoce los derechos humanos.

F. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Los sistemas de protección internacional de los derechos humanos son dos: el **sistema universal** y los **sistemas regionales**, el sistema universal integra las normas y mecanismos de protección que emanan de la carta de las Naciones Unidas, la declaración Universal de los derechos humanos y los tratados de derechos humanos, mientras que los sistemas regionales son el europeo y el sistema americano (convención americana de derechos humanos).

2.4. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Después de las trágicas consecuencias de la segunda guerra mundial, surgió la declaración universal de los derechos humanos, por ello con esta declaración se insiste en los derechos a la dignidad, la igualdad de los seres humanos, la libertad y cooperación entre los Estados.

¹⁵⁸ Constitución Política del Perú, artículo 1º *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”* y en el artículo 2º enumera los derechos fundamentales de la persona, sin que estos constituyan los únicos, sino hay otros que se encuentran a lo largo del texto constitucional.

¹⁵⁹ Declaración Universal, en el artículo 16, establece que: *“Todo hombre tiene derecho en todas partes a ser reconocido como persona ante la ley”*.

¹⁶⁰ El artículo 17º de la Declaración Americana establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales”*.

Dentro de los que es el sistema americano, además encontramos otros documentos internacionales como la convención interamericana sobre los derechos políticos y civiles de la mujer (1948), ambas declaraciones fueron adoptadas en la IX conferencia internacional celebrada en Bogotá, con ellas se hace hincapié al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres;

2.5. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DE LA MUJER

Según la convención interamericana sobre los derechos de la mujer: “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia”. 2 “los Estados partes condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir y sancionar dicha violencia” 3. Los estados partes convienen en adoptar en forma progresiva medidas específicas, para lograr el cumplimiento de los términos de la convención.

2.6. LA CONVENCIÓN BELEM DO PARA

Profundiza el enfoque de género, ya que reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de poder de los hombres hacia las mujeres.

En su artículo 1 define la violencia contra la mujer como: “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra la mujer, tanto en su ámbito público o privado*”

Asimismo este instrumento internacional abre nuevas posibilidades para consolidar el enfoque de género del sistema interamericano. Así tenemos que en su artículo 7, indica que:

“Es obligación de los estados partes, establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, y en su artículo 8 indica que: “se deben establecer mecanismos judiciales y administrativos

necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.”

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:

Realizadas las averiguaciones en las bibliotecas de las universidades de nuestra ciudad, tanto de Pre Grado como de Post Grado, así como en otras universidades del país, *no encontramos trabajos que hayan abordado el tema de “la violencia económica.”*

Tampoco encontramos libros de autores peruanos que profundicen en este tema, solo de manera somera, nos dan un concepto de violencia económica, y en que supuestos ocurriría, mas no nos proponen un trámite especial, a fin que las víctimas de violencia económica vean reparados sus derechos patrimoniales, asimismo no existe ningún trabajo jurídico de investigación, respecto a este tema, en internet se han encontrado breves artículos, respecto a la violencia económica derivada de la vulneración a los derechos laborales de las mujeres, mas no nos indican cual sería el trámite adecuado para solucionar este vacío legal; en el ámbito jurídico internacional, tampoco se ha desarrollado este tema con amplitud, sin embargo es probable que existan algunas legislaciones europeas que nos permitan adecuar un tipo de trámite que permita resarcir estos derechos patrimoniales afectados a las víctima de violencia económica.

4. OBJETIVOS

- Determinar el tratamiento otorga la ley 30364 y su reglamento a la violencia económica.
- Determinar los supuestos de violencia económica que señala la ley 30364.
- Precisar los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados por la violencia económica
- Determinar si las víctimas de violencia económica, a través de las medidas cautelares y de protección, se encuentran protegidas eficazmente en la Ley 30364 y su Reglamento.

- Determinar la existencia de vacíos en el procedimiento judicial para brindar continuidad a las medidas de protección y medidas cautelares dictadas a favor de las víctimas de violencia económica

5. HIPÓTESIS:

Dado que Ley 30364 y su reglamento, brindan el mismo tratamiento jurisdiccional a todos los tipos de violencia contra la mujer y contra los integrantes del grupo familiar, no obstante de haber normado un concepto propio de violencia económica y alcances referidos a ésta, que son disímiles de los demás tipos de violencia.

Es probable que la falta de diferenciación en el tratamiento jurisdiccional de los tipos de violencia, genere indefensión en las víctimas de violencia económica en el juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

1.1. Técnicas:

- Observación documental
- Observación directa
- Encuesta

1.2. Instrumentos:

- Fichas de observación
- Ficha de Recolección de datos
- Cédula de preguntas

1.3. Estructura del Instrumento:

Variable	Indicadores y subindicadores	Técnicas e instrumentos	Estructura del instrumento
Tratamiento Jurídico de la Violencia Económica en la ley 30364 y su reglamento	Definición de violencia económica	Ficha de observación	
	Conducta del agente	Ficha de Observación	
	<ul style="list-style-type: none"> • Acción 		
	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión 		
	Supuestos de violencia económica	Ficha de Observación	
	<ul style="list-style-type: none"> • Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes 	Documental y Cédula de Entrevista	Pregunta Nro. 4, 5,6
	<ul style="list-style-type: none"> • Perdida, destrucción, retención, apropiación de instrumentos de trabajo, objetos personales, bienes 		Pregunta Nro.4, 5,6
<ul style="list-style-type: none"> • Limitación de recursos económicos, incumplimiento de 	Ficha de Observación Documental y Entrevista	Pregunta Nro. 4, 5,6	

	obligación alimentaria		
	<ul style="list-style-type: none"> Limitación o control de sus ingresos, percepción de un salario menor por una misma tarea en el lugar de trabajo. 		Pregunta Nro.4, 5,6
	Tratamiento jurídico de la violencia económica en la ley 30364 y su reglamento	Ficha de Observación Documental y Entrevista	Preguntas Nro. 1, 2, 3, 4, 10 y 11
	<ul style="list-style-type: none"> Procedimiento de la violencia económica en la ley 30364 y su reglamento 		
	Medidas de protección que otorgan los juzgados de familia a las víctimas de violencia económica	Ficha de Observación Documental y Entrevista	Pregunta Nro. 05,07 y 08
	<ul style="list-style-type: none"> Inventario de bienes 		Pregunta Nro. 05, 07 y 08
	<ul style="list-style-type: none"> Prohibición de 		Pregunta Nro

	<p>disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes</p>		05, 07 y 08
	<p>Medidas cautelares que otorgan los juzgados de familia a las víctimas de violencia económica</p>	<p>Ficha de Observación Documental y Entrevista</p>	<p>Pregunta Nro. 5 y 7</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Alimentos 		<p>Pregunta Nro. 5 y 7</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Liquidación de Régimen patrimonial 		<p>Pregunta Nro. 5 y 7</p>

2. PROTOTIPO DE INSTRUMENTOS

a) FICHA DOCUMENTAL

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL	
NRO.	FECHA:
DENOMINACIÓN:	
<ol style="list-style-type: none">1. Denominación2. Contenidos3. Violencia Económica4. Alcances5. Tramite6. Sanciones A Los Agresores7. Rol De Los Operadores De Justicia8. Reparación Económica A Las Víctimas De Violencia Económica	

b) CEDULA DE PREGUNTAS PARA JUECES ESPECIALIZADOS EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y MODULOS

Instrucciones:

Esta encuesta es anónima, y nos permitirá tener una aproximación respecto a la protección que la ley de violencia familiar 30364 y su reglamento otorgan a las víctimas de violencia económica, se le solicita marque la alternativa que considere adecuada.

1. Los procesos de violencia familiar, después de la ley 26260:

- a. Siguen tramitándose en la misma cantidad
- b. Se han incrementado
- c. Han disminuido

2. Cuando se presenta la demanda de violencia familiar:

- a. Se discriminan los tipos de violencia
- b. No se discriminan los tipos de violencia
- c. Se tramitan individualmente
- d. Se tramitan conjuntamente

3. Con la modificación de la Ley de Violencia Familiar, las partes:

- a. Mencionan la violencia económica de manera directa
- b. No mencionan la violencia económica
- c. Mencionan la violencia económica pero como parte de los hechos

4. La modificación de la Ley de Violencia Familiar:

- a. Ha permitido una mejor protección de la víctima
- b. Ha permitido un mejor manejo del proceso
- c. Ha creado problemas en su aplicación
- d. No se aprecian cambios sustanciales

5. Al haberse regulado la violencia económica en la nueva ley:

- a. Se protege adecuadamente a la víctima
- b. Sólo confunde los supuestos
- c. Dificulta la fijación de medidas de protección

6. Principal supuesto que genera la violencia económica:

- a. Limitación de recursos económicos, incumplimiento de obligación alimentaria
- b. Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes personales
- c. Pérdida, destrucción, retención, apropiación de instrumentos de trabajo, objetos personales, bienes
- d. Limitación o control de sus ingresos, percepción de un salario menor por una misma tarea en el lugar de trabajo.

7. Trámite que se le da a los casos de violencia económica:

- a. Disponer el archivo definitivo, por no ser delito
- b. Remitir al Juzgado de Paz Letrado, por faltas contra el patrimonio
- c. Lo deriva a la fiscalía penal

8. Respecto a la violencia económica:

- a. Las partes la diferencian de otros supuestos de violencia
- b. Las partes no la diferencian de otros supuestos de violencia

9. Las medidas de protección dadas en la ley 30364 y su reglamento:

- a. Son adecuadas y de fácil implementación
- b. Son adecuadas, pero de difícil implementación
- c. No son adecuadas

10. Las medidas de protección respecto a la violencia económica:

- a. Son tomadas en cuenta de manera individualizada
- b. Son fijadas como parte de los otros tipos de violencia familiar

11. Respecto a los procesos de violencia económica:

- a. Se violan derechos de propiedad y/o posesión
- b. Se viola el derecho al sustento básico
- c. Se viola el derecho al trabajo

3. CAMPO DE VERIFICACIÓN

3.1. Ubicación Espacial

El estudio se realizara en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado de Arequipa

3.2. Ubicación Temporal

La presente investigación abarca entre los años 2016 al 2017

3.3. Unidades de estudio

En cuanto a la investigación documental las unidades de estudio se encuentran constituidas por los dispositivos legales en materia de familia y civil como son la ley 30364, y su reglamento dado por el Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP; el Código Civil, Código Procesal Civil, normas conexas y doctrina en general.

Para la investigación de campo, las unidades de estudio están constituidas, por los expedientes por violencia económica, tramitados ante el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, durante el periodo del 2016 al 2017. Así mismo en la presente investigación, se entrevistará a los Jueces de familia del Cercado de Arequipa y Módulos de Cerro Colorado, Paucarpata, Hunter y Mariano Melgar.

4. UNIVERSO Y MUESTRA

4.1. Universo

El universo está conformado por un total de 342 expedientes de violencia familiar, expedientes que fueron derivados por las Fiscalías Penales Especializadas en Violencia de Genero; al considerar que no había delito sino faltas contra la persona, y en vista que el universo no es muy numeroso, se tomará todo el universo considerado en su conjunto.

En cuanto a las encuestas, estas se han aplicado a 8 jueces de los Juzgados de Familia del Cercado de Arequipa y Módulos.

Se ha elaborado un cuadro discriminativo del universo, en el cual se detalla la cantidad de jueces a encuestarse, quienes darán sus criterios a fin de recabar propuestas de la temática propuesta.

Para mayor ilustración se adjunta el presente cuadro:

CUADRO DISCRIMINATIVO DEL UNIVERSO

CARGO	SUBTOTAL
Jueces de familia del cercado de Arequipa	4
Jueces de familia de Módulos	4
TOTAL	8

5. ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS

La información que se requiere para la presente investigación será recogida, por la propia investigadora. En cuanto a los dispositivos legales, jurisprudencia y doctrina, se obtendrá de las bibliotecas de las Universidad públicas y privadas que funcionan en Arequipa, del Colegio de Abogados de Arequipa y otras bibliotecas especializadas, así como vía internet.

El trabajo de campo para la obtención de datos de la problemática estudiada, se recabará datos de 342 expedientes tramitados ante el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado, asimismo se aplicará encuestas a los jueces de familia del cercado y módulos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo que hace un total de 08 encuestados de quienes se obtendrá información a fin de recabar propuestas de la temática analizada.

6. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Se utilizará un ordenador para procesar los datos, elaborar los cuadros y gráficos, así como para redactar el informe, los cuestionarios

7. RECURSOS

RECURSOS MATERIALES Y BIENES Y SERVICIOS

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Papel Bond	2000	S/.42.00
Fichas Bibliográficas y Doc.	200	S/.12.00
Tinta de Impresora	02	S/.20.00
Copias fotostáticas	1000	S/.100.00
Anillado	04	S/.16.00
Uso de computadora	01	S/.200.00
Empastados	05	S/.100.00
Movilidad	-	S/.300.00
TOTAL		S/.690.00

8. CRONOGRAMA

Tiempo Actividades	Set - Dic 2016				Ene - Abr 2017				May - Ago 2017				Set - Dic 2017			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elaboración del Proyecto	X		XXX													
Recolección de Datos					X		XXX		X		XXX					
Estructuración de resultados									X		XXX					
Informe Final													X		XXX	

17-48443



PODER JUDICIAL
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL

MEMORANDO N° 384-2017-CDG-USJ-GAD-CSJAR/PJ

De Ing. Jorge Vargas Llerena
Coordinador del Centro de Distribución General

A Abog. Edwin Cupi Condori
Responsable de Transparencia

Asunto Requerimiento de información

Fecha Arequipa 11 de Agosto del 2017

Referencia Requerimiento electrónico - GISELLE MACEDO FERREL 17-474295



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efecto hacerle llegar mi cordial saludo y en mérito al asunto de la referencia, que realizada la búsqueda general en el Sistema de Información Judicial (SIJ Nacional) por la cantidad de procesos por VIOLENCIA FAMILIAR, respecto de los proceso judiciales registrados en las Subsedes Judiciales de Arequipa, Sub Sedes de Camaná, Módulo Básico de Justicia de Aplao, Módulo Básico de Justicia de Caravelí, Sub Sede de Mollendo-Islay, Subse de Majes, Subse de Chivay y Subse de Chuquibambaba registra o no procesos judiciales se precisa que:

Año	Cantidad de procesos
2015	1445
2016	14774
2017	11389

Además conforme a lo requerido se precisa que en los procesos de violencia familiar no es posible registrar en ninguna campo la tipificación de Violencia Económica, los procesos se registran bajo vía Procedimental UNICO y materia VIOLENCIA FAMILIAR.

Información [que se entrega ante el requerimiento de urgente teniendo en cuenta lo normado en el artículo 11°[1], literal b) del T.U.O. de la Ley N° 27806.[2] dentro del plazo establecido,

Agradeciéndole por la atención que merezca el presente; y sin más que informar, quedo de usted.

Atentamente.

Palacio de Justicia 1° Piso - Plaza España S/N - Cercado - Arequipa -
Teléfono (054) 382520/381730 Anexo 51445





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Arequipa, 16 de Agosto del 2017.

CARTA N° 517-2017-RT/CSJAR-EACC

Srta.
GISELLE MACEDO FERREL
Urb. Cerro Colorado L-1, Cerro Colorado, Arequipa
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo y en mérito a vuestra solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante la cual solicita:

- Reportes del Sistema del Poder Judicial, en el cual se detalle la cantidad de expedientes judiciales ingresados desde Noviembre del 2015 a la fecha, relacionados a Violencia contra la mujer, separados año por año.
- Constancia que indique que en el sistema de la Corte no existe el rubro "Violencia Económica", en casos de Violencia Familiar.

Al respecto, la Coordinación del Centro de Distribución General, ha emitido el Memorando N° 384-2017-CDG-USJ-GAD-CSJA-PJ, en folios (01), consecuentemente de conformidad con lo establecido en el TUPA del Poder Judicial por Acceso a la Información corresponde el pago de 1 a 5 copias certificadas S/. 2.50; pago que se efectúa en el Banco de la Nación por Acceso a la Información código N° 08230.

Liquidación del Costo de Reproducción

Concepto	N° de Folios	Monto a Pagar (S/.)
1 a 5 copias certificadas	01	S/. 2.50

Por lo que habiendo Ud. abonado la suma de S/. 2.50 según consta en su comprobante de pago del Banco de la Nación N° 562538-1, procedo con la entrega en folios (01) copia certificada de la información que registramos, Así también, cumplo con remitir la presente vía correo electrónico, conforme a lo solicitado, dando por atendida su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Atentamente,

EDWIN CUPU CONDORI
Responsable de Oficina de Transparencia
Corte Superior de Justicia de Arequipa

